



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
de México para la creación del Departamento
Mediación-Conciliación-Negociación en el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de México.

TESISCOLECTIVA
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTAN:

P. D. ANGEL FERNANDO DÍAZ VENCES

P. D. JOSÉ ROBERTO DÍAZ VENCES

ASESOR:

DR. EN D. NAZARIO TOLA REYES

REVISORES:

M. EN D. JESÚS ESPINOSA LIMÓN

DR. EN D. JESÚS ROMERO SÁNCHEZ

Toluca, Estado de México Octubre 2022.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1	9
MARCO HISTÓRICO DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA Y ADMINISTRATIVA	9
1.1 La justicia alternativa administrativa en América	9
1.1.1. La justicia alternativa en Argentina	16
1.1.2. La justicia alternativa en Colombia	19
1.1.2.1 Conciliación administrativa en Colombia	21
1.2 La administración de justicia administrativa alternativa en México.....	22
1.3 La importancia de los medios alternos de solución de conflictos en la justicia administrativa en México	24
1.3.1. La importancia de los medios alternos de solución de conflictos en la justicia administrativa estatal	26
1.4 La aplicación de los medios alternos de solución de conflictos en los tribunales de administración de justicia mexicanos	27
1.4.1. Breve reseña de los MASC en Sonora.....	28
1.4.2. Breve reseña de los MASC en Veracruz	31
1.4.3. Breve reseña de los MASC en el Estado de México	33
1.5. Evolución de la Justicia Alternativa en el ámbito administrativo en México	34
1.6. Evolución de la Justicia Alternativa en el ámbito administrativo en el Estado de México	36
2	38
MARCO CONCEPTUAL DE LA MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.....	38
2.1. Conceptos básicos de la justicia alternativa y medios alternos de solución de conflictos	38
2.1.1. Mediación en el ámbito administrativo.....	42
2.1.2. Conciliación en el ámbito administrativo	45
2.1.3. Negociación en el ámbito administrativo	49
2.1.4. Arbitraje en el ámbito administrativo	50
2.2. Concepto de mediación y conciliación en el derecho administrativo	52
2.2.1 Conciliación administrativa.....	53
2.3. Concepto de los principios de la justicia alternativa	54
2.3.1 Principio de voluntariedad	54
2.3.2. Principio de confidencialidad	54

2.3.3 Principio de imparcialidad.....	56
2.3.4 Principio de flexibilidad	56
2.3.5 Principio de neutralidad	57
2.3.6 Principio de legalidad	58
2.3.7 Principio de equidad	59
2.3.8 Principio de Honestidad	60
2.3.9 Principio de oralidad.....	61
2.3.10 Principio de consentimiento informado	61
2.3.11 Principio de economía procesal	62
2.4. Concepto de justicia administrativa	63
2.5. Referencias conceptuales de los principios de justicia pronta y expedita	65
CAPÍTULO 3	68
MARCO LEGAL EN MATERIA DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y ADMINISTRATIVA	68
3.1 Derecho Humano a los MASC	68
3.2. Los MASC en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	74
3.3 Decreto Presidencial del 29 de abril de 2016 DOF	76
3.4 Ley Federal de Procedimiento Administrativo	78
3.5 Los MASC en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	80
3.6 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México	81
3.7 Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México	82
3.8 Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social en el Estado de México	85
3.9 Reglamento interno del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México	87
CAPÍTULO 4	88
MARCO PROPOSITIVO DE LA MEDIACIÓN- CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA	88
4.1. La justicia alternativa en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Estructura, Ventajas, Implementación).	89
4.1.1. Estructura orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	93
4.1.2 Ventajas de la solución del conflicto a través de los MASC en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	94
4.1.3. La implementación de los MASC en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	95
4.1.4. Imprudencia de la solución de conflictos a través de los MASC en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa	101
4.2. La justicia alternativa en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México	

(Estructura, Ventajas, Implementación)	103
4.3. Resolución de las demandas de los usuarios-ciudadanos dentro del tribunal administrativo.	110
4.4. La idoneidad de la justicia alternativa como procedimiento de gestión y solución de los conflictos en el tribunal administrativo.	112
4.5 Análisis del Juicio Administrativo 367/2020	114
4.6. El procedimiento de mediación como instancia administrativa previa a un juicio .	115
4.7. El beneficio que obtendrán los ciudadanos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en los conflictos, en la agilidad en el proceso y en la aplicación real de los principios de justicia pronta y expedita.	117
CONCLUSIONES	121
PROPUESTA	123
FUENTES DE INFORMACIÓN	128
ANEXOS	137

INTRODUCCIÓN

Dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México hay muchos ejemplos de conflictos legales que surgen entre autoridades y ciudadanos que pudiéndose resolver a través de los medios alternativos de solución de conflictos en un corto tiempo, se resuelven a través de juicios ordinarios y/o sumarios que llegan a la sentencia en meses o años; además que debido a la carga laboral con la que cuentan los tribunales impartidores de justicia es imposible que sea de manera pronta, expedita y de acuerdo a las legislaciones y tiempos procesales relativos a la materia. Además, que los Medios Alternos de Solución de Conflictos no están comprendidos en todas las materias ni en todos los supuestos que existen dentro del derecho administrativo y cuyo fin último es el respeto de los derechos humanos, el interés colectivo y social

En el capítulo primero se abordan temas acerca de la historia de la justicia alternativa y administrativa en el continente americano y específicamente en países que demuestran ser base, fundamento y ejemplo para otros al ser los más avanzados en dichos temas como Argentina y Colombia, además de manera particular se aborda el tema de la justicia administrativa alternativa en México así como la importancia de los medios alternos de solución de conflictos en la misma y en los estados que conforman a la República Mexicana como Veracruz, Sonora y el Estado de México , así como en los tribunales impartidores de justicia administrativa y la evolución de los mismos.

Para el segundo capítulo se abordan temas relacionados a la conceptualización que se conoce sobre los medios alternos de solución de conflictos, la justicia alternativa, el derecho administrativo, la justicia administrativa y por supuesto los conceptos de mediación en el ámbito administrativo; conciliación en el ámbito administrativo; negociación en el ámbito administrativo y arbitraje en el ámbito administrativo ya que algunas veces existe una confusión en el significado de los mismos, de manera puntual se habla sobre la mediación y conciliación en el derecho administrativo, sobre los principios que rigen el actuar de los MASC y las referencias conceptuales de los principios de justicia pronta y expedita.

Dentro del capítulo tercero consideramos que si bien existen ordenamientos como los son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Decreto Presidencial del 29 de abril de 2016, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

México, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social en el Estado de México y el Reglamento Interno del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México todas hablan de manera muy general acerca de los medios alternos de solución de conflictos ya que no hay ninguna que de manera clara trate sobre materia administrativa.

Por último en el capítulo cuarto se desarrolla el motivo principal de nuestro trabajo de investigación al visibilizar los medios alternos en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa así como en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el trabajo a través de la resolución de las demandas de los usuariosciudadanos dentro del tribunal administrativo, la idoneidad de la justicia alternativa como procedimiento de gestión y solución de los conflictos en el tribunal administrativo antes de un juicio y por último el beneficio que obtendrán los ciudadanos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en los conflictos ante la aplicación de la justicia pronta y expedita.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA Y ADMINISTRATIVA

Sumario: 1.1. La justicia alternativa administrativa en América; 1.1.1. La justicia alternativa en Argentina; 1.1.2. La justicia alternativa en Colombia; 1.1.2.1 Conciliación administrativa en Colombia; 1.2. La administración de justicia administrativa alternativa en México; 1.3. La importancia de los medios alternos de solución de conflictos en la justicia administrativa en México; 1.3.1. La importancia de los medios alternos de solución de conflictos en la justicia administrativa estatal; 1.4. La aplicación de los medios alternos de solución de conflictos en los tribunales de administración de justicia mexicanos; 1.4.1. Breve reseña de los MASC en Sonora; 1.4.2. Breve reseña de los MASC en Veracruz; 1.4.3. Breve reseña de los MASC en el Estado de México; 1.5. Evolución de la Justicia Alternativa en el ámbito administrativo en México; 1.6. Evolución de la Justicia Alternativa en el ámbito administrativo en el Estado de México

Líneas previas.- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos por sus siglas MASC, en los últimos años juegan un rol importante en la sociedad del derecho en América Latina y en México tanto así que se encuentra su fundamento consagrado a nivel constitucional, siendo estos medios utilizados en las diversas ramas del derecho como es en el derecho Administrativo, donde el empleo de estos mecanismos trae consigo algunas ventajas como son la reducción de tiempos procesales y costas judiciales, y para las autoridades el desahogo de carga laboral en los juzgados, así como es regido por el principio del derecho para brindar una justicia pronta y expedita, atendiendo a los derechos humanos, principios y valores del hombre.

1.1 La justicia alternativa administrativa en América

Consideramos que en América Latina los MASC han formado parte del ordenamiento jurídico de la mayoría de los países latinos en las últimas décadas se han introducido en dichos reglamentos, contando con una amplia gama de mecanismos para ayudar a solucionar los conflictos que surgen entre las autoridades y los particulares como es el caso de los tribunales de justicia administrativa. Aseguramos que la implementación de los mismos es benéfica tanto para los usuarios como los tribunales, permitiendo que las partes se involucren en la solución del conflicto y también poder participar y ser parte del convenio que lleve a la resolución del juicio. Y si bien es cierto que como abogados nos formaron para ir a juicio y defender a

nuestros representados a través de un procedimiento judicial establecido tenemos que tener un mayor panorama sobre las herramientas para las soluciones de controversias y hacer uso de las mismas, procurando a nuestros representados y/o bien para la institución donde nos desempeñemos.

América Latina cuenta con una experiencia extensa de implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) durante los últimos treinta años. En un comienzo, estos mecanismos fueron percibidos principalmente como herramientas idóneas para descongestionar los atiborrados e ineficientes tribunales, pero también se fundamentaron en el derecho de acceso a la justicia y por representar vías de solución pacíficas, que suponen el diálogo entre las partes a través de los acuerdos a que estas mismas arriban (...). (Mera, Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina. Diagnóstico y debate en un contexto de reformas., s.f.)

Los MASC en América Latina surgen ante un panorama no tan favorecedor para las partes en un proceso judicial ya que hay un exceso de trabajo en los tribunales lo que no les permite cumplir con los tiempos procesales establecidos en la ley, además el tiempo de resolución era más tardío, y ante la globalización y el avance de la sociedad algunos países fueron adoptando nuevos instrumentos que permitían resolver un conflicto de una manera más efectiva.

Hasta principios de los noventa, las Américas habían sido reticentes a adoptar los diferentes mecanismos alternos de solución de conflictos, y principalmente al arbitraje de Derecho Internacional Público, debido a la percepción de que éstos eran utilizados como mecanismos de dominación por parte de los intereses foráneos. Pero con el advenimiento de nuevos criterios de comercio y de crecimiento, el abandono de políticas proteccionistas, la creación de bloques económicos y la apertura económica de la "región", surge la necesidad de adaptar los diferentes instrumentos jurídicos a favor de los comerciantes e inversionistas privados. (Matute, s/f)

Nos parece importante mencionar que la concepción general que se tenía acerca de los MASC surgió con un objetivo en específico el cual hasta nuestros días y para efectos de este trabajo de investigación es el que impera en el sentido de que son herramientas benéficas para las partes procesales. Para la Organización de Estados Americanos en específico la Subsecretaría

de Asuntos Jurídicos el término utilizado es el de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC).

Si bien los MARC están jurídicamente reconocidos y, en algunos casos, han sido materia de normas legales y reglamentarias específicas, sus aplicaciones efectivas y su implementación concreta por parte de los sistemas de justicia de los países americanos es un proceso recién iniciado y en estado incipiente. Esto resulta aún más cierto y demostrable en lo referido al ámbito propiamente jurisdiccional de los sistemas de administración de justicia, por contraposición con la aplicación e implementación de los MARC en los ámbitos no jurisdiccionales (administrativos, gremiales, corporativos y comunitarios), en donde existe un mayor desarrollo relativo. (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2001)

Consideramos que, en la impartición de justicia administrativa a través de los MASC, falta incursionar más para que pueda existir un correcto, mayor desarrollo y difusión de los mismos brindando un resultado certero y cumpliendo con su principal objetivo que es el acceso al derecho humano de recibir una justicia pronta y expedita y la buena observancia en el uso correcto en la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos en el ámbito administrativo.

(...) Se hizo una investigación más bien legislativa de 11 países de América Latina. Ecuador, Colombia, Argentina, Perú, Costa Rica, Honduras, México Chile, Uruguay, Panamá y Bolivia y además luego de esta investigación preliminar, una investigación más en terreno en Argentina, Chile, Perú y Colombia, que son países que tienen una vasta trayectoria en estos mecanismos, pero tienen diferencias enormes en cuánto a su institucionalidad y sus resultados (...). (Mera, CEJAWEBINAR Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina, 2015)

Podemos mencionar que de acuerdo a la investigación que realizó el Centro de Estudios de Justicia de las Américas son 11 los países que muestran el estudio y la implementación de los MASC en sus legislaciones, pero son 4 aquellos que muestran un mayor avance en la justicia alternativa es por ellos que más adelante desarrollamos un subtema especialmente para su estudio y conocimiento.

Los MASCS en América Latina se han incorporado a las legislaciones nacionales, con mayor o menor énfasis, durante las últimas tres décadas. En la mayoría de los países existe legislación específica, ya sea con respecto a una determinada materia (por ejemplo, mediación familiar) o bien leyes generales de mediación o conciliación, que abarcan diversas materias. También, existen innumerables iniciativas, tanto estatales, como privadas y comunitarias, que no siempre tienen sustento legal. La formulación de estas legislaciones establece típicamente que podrán o deberán llevarse a cabo instancias de mediación o conciliación (dependiendo de si es una instancia facultativa u obligatoria), en términos amplios. (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2001).

Dicho lo anterior, afirmamos que los medios alternos de solución de conflictos en América Latina han demostrado excelentes resultados al momento de su aplicación en los tribunales, que se han venido incorporando en los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, desde tratados internacionales, constituciones federales y locales, decretos presidenciales así como en reglamentos y circulares, para así de esta manera poder echar mano más fácilmente de estas herramientas con un fundamento sólido y legal para la implementación y uso de las mismas.

En los países latinoamericanos anteriormente mencionados existe una tendencia relacionada con el tipo de medio alternativo de solución de conflictos utilizado por los mismos en la resolución de los conflictos que se suscitan en sus instituciones entre los cuales podemos mencionar la conciliación y la mediación.

En términos de mecanismos, los más frecuentes en la región son la conciliación y mediación. La diferencia entre conciliación extrajudicial y mediación, sin embargo, no es sustantiva en las legislaciones revisadas y no responde a las diferencias que hace la doctrina entre ambas (de acuerdo a esta, la diferencia fundamental entre ellas es que el conciliador ofrecería bases de acuerdo a las partes, lo que no ocurriría en la mediación). (Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA], 2013)

Los medios a los que se refiere el párrafo anterior los tenemos que diferenciar correctamente para poder aplicar cada uno de ellos de manera concreta al caso específico teniendo en cuenta que la diferencia es que en la mediación solo las partes interesadas intervienen en la solución

de la controversia y en la conciliación una persona ajena al conflicto denominado conciliador que bien puede ser un profesional del derecho da las posibles propuestas para la solución sobre el cual versa el conflicto.

Al analizar cómo se han regulado los MAPJ (“Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial) en América Latina se ha detectado una especial rigidez a la hora de establecer cuáles deben ser las técnicas concretas que se utilizarán para la resolución de los conflictos. En la gran mayoría de leyes generales de MASC dictadas a partir de la década de los años noventa, se habilita el uso del arbitraje, la mediación y/o la conciliación para la resolución de conflictos entre particulares. (Fandiño, 2016)

Como podemos observar la concepción genérica sobre los MASC o también denominados MARC O MAPJ por diferentes instituciones dentro de la doctrina en América Latina han sido estudiados e investigados, no así implementados dentro de la práctica en los juzgados y en las diferentes dependencias donde fungen como papel trascendente en el resultado eficaz, eficiente y justo de un juicio

Ahora bien, Argentina, Colombia, Perú y Uruguay contemplan leyes generales de mediación o conciliación de carácter previa y obligatoria en materias civiles. Bolivia, Panamá, México, Honduras, Ecuador y Costa Rica, por su parte, cuentan con leyes que incorporan de manera facultativa la mediación o conciliación en estas mismas materias. Chile incluye una instancia de mediación obligatoria en materias de familia, en ciertos aspectos de los conflictos laborales y salud. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA], 2013)

Dentro de los países anteriormente mencionados se incorpora la mediación en una sola rama del derecho lo cual no es factible pues el derecho no solo abarca una o dos ramas por lo cual es muy complicado lograr el correcto desarrollo de la justicia de una manera rápida y eficaz, es de vital importancia incorporar los medios alternos de solución de conflictos (MASC) en todas las áreas del ius, en lo que nos interesa y es materia de estudio el derecho administrativo es justo y necesario aplicar este mecanismo de solución a las controversias para así de esta manera encontrar la solución correcta en un periodo de tiempo muy corto.

En esta denominada justicia no formal, la estrategia se dirige a que la conflictividad pueda ser asumida y dirimida por un tercero que conozca el contexto y condiciones de

región, brinde una solución justa, viable y aplicable para las partes, que la decisión cuente con el respaldo de una comunidad y que, a manera de prevenir futuros conflictos, exista un seguimiento al caso, por quien intervino en la solución de la controversia y por la misma comunidad potencialmente afectada. (Castillo & Bautista, 2018)

Para resolver conflictos que provengan de actos y/o hechos imputables al estado, donde una de las dos o las dos partes sean de derecho público, interviene la justicia administrativa. Siendo esta una de las materias en la zona donde hay más diferencia debido a:

- I) no todos los países la consideran especializada, y por ello, en varios países se encuentra al interior de la justicia “civil-mercantil” o “laboral”;
- II) algunos pueden tener arreglos institucionales diversos para resolver estas controversias, como, por ejemplo, tener dividida la competencia entre autoridades judiciales y administrativas;
- III) otros países pueden considerarla totalmente especializada en el Poder Judicial; y
- IV) otros pueden tener algunas submaterias especializadas (fiscal, por ejemplo), pero los demás casos en tribunales civiles o laborales. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA], 2013)

Consideramos que la justicia alternativa en América Latina se ha ido incorporando los últimos años paulatinamente, pero de una manera muy concreta teniendo como cimientos, constituciones federales y locales de los diferentes Estados que han adoptado esta nueva justicia en su sistema legal y judicial, dando paso a una nueva justicia incluyente y participativa para las partes involucradas. En el derecho administrativo los MASC al igual que en las otras ramas del derecho se empieza a introducir en los tribunales, aunque falta darle mayor énfasis en la aceptación, importancia y uso de los mismos, así como la especialización, capacitación e implementación para una justicia progresiva.

Al indagar sobre la presencia de los MASC en la región, se observa una marcada legitimidad institucional y legal, ya que estos mecanismos están reconocidos por los

sistemas jurídicos en el marco de los Estados de Derecho de la mayoría de los países latinoamericanos. Se observó que, en más de la mitad de los países estudiados, los MASC están reconocidos a nivel Constitucional y en todos ellos existen leyes o reglamentos específicos referidos a alguna de las modalidades de los MASC. (Matute, s/f)

1.1.1. La justicia alternativa en Argentina

Al hablar de los MASC, Argentina no se queda atrás siendo uno de los países en incorporar los medios alternativos de solución de conflictos en sus sistemas legales, para así poder incursionar en estos y conocer la practicidad de los mismos pero también los puntos débiles que pudiesen existir en la implementación de los mecanismos, siendo así que Argentina cuenta con una medición previa y obligatoria para poder asistir en la justicia formal en diversas materias, representado un ejemplo hacia los demás países en la doctrina y práctica de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de esta manera facilitar su implementación.

En el año 1992, Argentina preparó con el Decreto 1480 un Plan Nacional de Mediación que, tras sucesivas instancias de discusión parlamentaria y judicial, llegó a la sanción de la Ley 24.573. En el mes de marzo del 2001 entró en vigencia la Ley de Conciliación en nuestro país. Mientras que Perú recién se interna en esta experiencia, Argentina la atraviesa desde el año 1992, tiempo suficiente para determinar las ventajas y desventajas de este sistema de resolución de conflictos. (Gozaíni, 2001).

Argentina demuestra que desde hace varias décadas el tema de los medios alternos de solución de conflictos lo tiene dominado, debido a que creó en el ámbito federal leyes relacionadas con los mismos y es parte del surgimiento e implementación, además de ser un ejemplo para los demás países en materia de impartición de justicia a través de los medios alternos de solución de conflictos. Ahora bien, la implementación de los MASC en Argentina no solamente fue de forma general ya que como lo menciona la cita que a continuación se presenta se crearon leyes específicas en las ramas del derecho lo que contribuyó de manera efectiva a la institución y a los justiciables.

Se ha señalado que los objetivos que se han perseguido con la inclusión de MASC en Argentina desde los años 90, son disminuir la sobrecarga de trabajo de los tribunales (y con ello el costo y la tardanza en la solución del conflicto), aumentar el

interés de los ciudadanos en la solución de conflictos, favorecer el acceso a la justicia (o acceso a justicia) y dar a la ciudadanía una forma más efectiva de solución de conflictos. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA], 2013)

En Argentina surgen los medios alternos de solución de conflictos por la misma razón que surge en América Latina y otros países, debido a la incapacidad de los tribunales impartidores de justicia por sobrecargas laborales, se introduce la justicia alternativa como ayuda para el desahogo de la institución y para el acceso a la justicia pronta y expedita a los ciudadanos.

Argentina cuenta con mediación obligatoria en diversas materias civiles desde 1995 (Ley 24.573, sobre mediación y conciliación). Esta normativa ha sido reformulada en diversos aspectos con el tiempo, recogiendo los resultados de la experiencia práctica, pero expandiendo siempre los límites de la utilización de la mediación. Esta, en Argentina, ha sido propiciada de manera importante desde la sociedad civil, lo que además ha contribuido a crear un rico cuerpo de análisis sobre la institución y también desde el Poder Judicial, lo que representa una característica interesante con respecto a los demás países. (Mera, Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina diagnóstico y debate en un contexto de reformas., s.f.)

Coincidimos en que Argentina es uno de los países más avanzados y con mayor conocimiento en cuanto a los medios alternos de solución de conflictos, a su aplicación nacional e internacional, específicamente en la mediación.

La mediación virtual es una modalidad que se viene desarrollando con otras provincias, e incluso con otros países, pero de modo privado. La instancia que se cuenta en esta nota es la primera experiencia con otro país, con un carácter institucional. El diálogo se inició entre el Centro de Medios Alternativos y Resolución de Conflictos (Cemarc), a cargo de la Dra. Ana Bracco (el área depende del Poder Judicial provincial); y el Gobierno de Guipúzcoa, España. (Diario Uno Entre Rios, 2022)

Los MASC se consideran de forma obligatoria y previa en diferentes países, para así de esta manera poder tener acceso a los organismos judiciales es un vivido ejemplo Argentina que con su experiencia han demostrado los beneficios que tiene la aplicación de los MASC específicamente en materia civil.

Argentina cuenta con una experiencia prolífica en cuanto a MASC. Las diferentes experiencias desarrolladas en la Capital Federal desde mediados de la década de los 90, se han replicado en las provincias, las que han llevado adelante sus propios proyectos piloto, legislaciones, etc. Por la diversidad de legislaciones existentes, este apartado se basa preferentemente en el análisis de la experiencia de la Capital, aunque hay referencias específicas a las Provincias cuando es pertinente. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA], 2013)

Argentina lleva varias décadas aplicando los medios alternos de solución de conflictos ya sea a través de sus legislaciones, en pruebas, proyectos, etc., y no solo a nivel nacional sino también en sus provincias como lo es el Programa de Resolución Alternativa de Conflictos que se explica a continuación:

El Programa de Resolución Alternativa de Conflictos se creó en el año 2012, en función de las recomendaciones de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad. Su finalidad es realizar las prácticas facilitadoras del diálogo, conciliadoras y restaurativas de forma alternativa a la solución judicial de los conflictos, así como promover la implementación, promoción, capacitación y difusión de esta manera de resolución de disputas, tanto vitales como jurídicas en el MPD. (Ministerio Público de la Defensa, 2012).

Argentina cuenta con una guía llamada Reglas de Basilia que facilitan a los poderes públicos y a las instituciones a conocer y aplicar los medios alternos de solución de conflictos de acuerdo con su competencia a los grupos vulnerables y es claro en especificar tanto en el ámbito judicial como administrativo.

Que las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad disponen la necesidad de impulsar formas alternativas de resolución de conflictos en tanto contribuyen a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de aquellos grupos de personas en condición de vulnerabilidad (Cfr. Regla 43). ..."Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean

expeditos, justos, poco costosos y accesibles". (Ministerio Público de la Defensa, 2012)

Argentina es un país guía en la aplicación, uso y aceptación de los MASC para América Latina, para así de esta manera servir de ejemplo para los demás Estados en la incorporación en sus reglamentos y en emplear los medios alternos de solución de conflictos en la administración de justicia en los diferentes tribunales, dejando con cifras claras, precisas y concisas la eficacia de los mismos, así también como para ver el déficit que hay en la práctica para poder subsanar cualquier deficiencia y obtener resultados positivos al fusionar los MASC a los otros estados teniendo como resultado una mayor aceptación y adecuación de los mismos en cualquier ordenamiento legal procurando una justicia equitativa, igualitaria y recíproca.

1.1.2. La justicia alternativa en Colombia

Colombia es uno de los principales y pioneros países en reconocer a los MASC a nivel constitucional, brindando una amplia experiencia en el manejo de la teoría y doctrina legal al incorporar en la ley a los MASC para así de esta manera poder poner en la práctica el uso de la mismos y no solo dejando la aplicación de la justicia a manos de un jurado, juez o magistrado, sino de hacer una participación activa a las partes interesadas mediante su propio criterio, interés, principio y valores atendiendo y procurando igualdad e impartición de justicia entre las partes interesadas bajo una normativa de derecho.

Colombia es uno de los países latinoamericanos que muestra una experiencia más variada y sostenida en cuanto a la implementación de MASC. Además, fue el primer país de la región en otorgar rango constitucional a la conciliación, como también en contar con legislación en la materia. En 1991, la Constitución reconoció, en su artículo 116, la posibilidad de conferir transitoriamente facultades jurisdiccionales a particulares para administrar justicia. (...) (Mera, Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina diagnóstico y debate en un contexto de reformas., s.f.)

Como lo menciona la autora, Colombia es uno de los países punteros de América Latina en incursionar e incorporar los MASC a su sistema legal y ordenamientos jurídicos capaz de implementarla en su constitución federal, para así de esta manera transmitir la capacidad a las partes de participar de manera activa en la solución de la controversia, adquiriendo experiencia

y practica en los MASC, que posteriormente servirán de apoyo para los demás países vecinos en poder implementar estos mecanismos en sus sistemas legales.

El objetivo de descongestión ha sido relevante como fundamento de la conciliación. Así, la Ley 23 de 1991 que introduce la conciliación en Colombia, es denominada “ley que crea mecanismos para descongestionar los despachos judiciales”. Asimismo, una reforma posterior contenida está contenida en la Ley 446 de 1998, o ley sobre Descongestión, Acceso y Eficiencia en la Justicia. (Mera, Macanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina diagnóstico y debate en un contexto de reformas., s.f.)

Para concluir podemos mencionar que Colombia tiene claros los objetivos de los MASC debido a que tras la implementación y la reformulación que realizó acerca de sus instituciones impartidoras de justicia se dio cuenta que la solución del conflicto estaba en manos del juez lo que traía consigo el exceso de carga laboral para la institución y los justiciables, así de esta manera hay un desahogo para el juez y la propia institución para poder brindar una justicia pronta y expedita.

1.1.2.1 Conciliación administrativa en Colombia

Como sabemos la conciliación es una herramienta que funciona para la solución de conflictos permitiendo que las partes se involucren en la resolución de una situación con el apoyo de un conciliador (tercero) ahora bien, los MASC son de vital importancia en la impartición de justicia de los sistemas jurídicos de los países y es por ellos que Colombia en materia administrativa es pionero en la implementación de los mismos.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (diferente al juez) denominado conciliador, quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión a la que se llegue e imparte su aprobación, siendo el acuerdo final obligatorio y definitivo para las partes que concilian.” (Carrillo, 2020)

La definición anterior nos muestra de manera explicativa la conciliación que se lleva a cabo en Colombia por parte de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa. En el

cual expone los requisitos que debe tener la mediación para ser aplicada en materia administrativa entre las cuales están el apoyo de un tercero ajeno al conflicto que propone acuerdos

La conciliación se define como un MASC mediante el cual “un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, acuerdan componerla con la intervención de un tercero neutral conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión a la que se llegue e imparte su aprobación, siendo el acuerdo final obligatorio y definitivo para las partes que concilian”. De manera general, no particularmente la administrativa, ha sido reconocida en nuestra legislación desde los inicios de nuestra vida republicana

Para la Procuraduría General de la Nación este es el medio que por excelencia se aplica en Colombia para la solución alternativa de conflictos, el estudio que se ha llevado a cabo desde la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa comprende un decálogo de asuntos principales para asegurar la utilización de este medio, y consolidarlo en la actualidad y en el futuro; inclusive, de llegar a aprobarse el proyecto de Ley que en esta materia se radicó en el mes de julio de 2020 y que es congruente con el desarrollo institucional que ha tenido la conciliación en las últimas décadas del siglo XXI. (Carrillo, 2020)

La conciliación administrativa es uno de los medios más eficaces de que dispone el Estado para arreglar sus diferencias con los particulares sin someterse a un proceso judicial. Lo anteriormente mencionado solamente nos muestra que Colombia tiene un sistema consolidado en materia de conciliación administrativa lo que permite que autoridades, justiciables/administrados puedan dar solución al conflicto que se les presente. Además, que día con día presentan proyectos de ley en la materia para poder tener un mayor desarrollo en el tema de los MASC en la justicia administrativa.

1.2 La administración de justicia administrativa alternativa en México

Los MASC aplicados en materia administrativa surgen ante la adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, por lo tanto, es el primer referente

(...) la justicia alternativa ha tomado un papel preponderante en México a partir de las últimas dos décadas del siglo XX, con motivo de su adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio desde el 25 de julio de 1986, fecha en que el Gobierno Federal suscribió el protocolo correspondiente, que más tarde sería aprobado por el Senado de la República el 11 de septiembre y ratificado el 9 de octubre del mismo año. (Otero, 2017)

Derivado de la reforma en el año 2008, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 párrafo cuarto, establece un mandamiento a cargo del legislador para que se regulen métodos diversos al juicio para solucionar conflictos.

El texto menciona literalmente: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.” Con independencia de los motivos aducidos cuando se reformó esta disposición jurídica, lo importante es que se positivizan los mecanismos alternativos para resolver disputas, en cualquier materia, dentro de las cuales se encuentra la administrativa. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Vigente)

Posteriormente de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de abril del 2016, se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares, el cual menciona lo siguiente:

Que la conciliación, el convenio o los acuerdos que las leyes establecen como medios alternativos de solución de controversias, se justifican en aquellos casos en que se presenten elementos valorativos objetivos que pronostiquen un resultado adverso en un litigio o controversia y que, a la luz de un análisis del costo-beneficio y de riesgos predecibles, permitan establecer las mejores condiciones para el Estado y, con ello, evitar erogaciones mayores al erario federal, pero sobre todo, con el propósito de alcanzar una justicia expedita que resuelva los conflictos de la administración con la ciudadanía de manera pronta, completa e imparcial. (Diario Oficial de la Federación, 2016)

La Justicia administrativa en la última década en nuestro país se ha incorporado los MASC para poder terminar un juicio o controversia, es así que en el ámbito Administrativo se han implementado estos mecanismos, aunque para su administración falta una gran difusión y creación de alas o departamentos especializados dentro de los mismos para cumplir con estos mandatos.

1.3 La importancia de los medios alternos de solución de conflictos en la justicia administrativa en México

En la justicia Administrativa la importancia de los MASC radica en garantizar el derecho humano a una justicia pronta y expedita que carezca de obstáculos o trabas para el cumplimiento de la misma, al mismo tiempo ayudando a los tribunales a el rápido desahogo de los mismos mediante la implementación de los MASC ayudando a la reducción de carga laboral de los mismos y a los ciudadanos/usuarios reducir tiempos de espera interminables quedando a la merced de un sistema ineficiente de impartición de justicia así como ahorrando tiempo y dinero para la autoridad y la parte en conflicto, y siendo partes activas de la solución del mismo.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) están previstos en la fracción IV del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su aparición obedece a la necesidad de garantizar, por la vía jurisdiccional o no jurisdiccional, el derecho de acceso efectivo a la justicia, así como a la inmediatez del proceso.

Es inobjetable la presencia del conflicto en las relaciones humanas, ante esa realidad, los ordenamientos jurídicos y las sociedades han establecido históricamente distintas vías para encontrar soluciones, bien bajo la sombra de la coerción, o bien privilegiando el diálogo y el entendimiento. El juicio cobró carta de naturalización y se asumió como el instrumento más socorrido, aun cuando existen antecedentes que dan cuenta de otros métodos que de pronto parecieron redescubrirse y hoy se alientan como si fuera un descubrimiento reciente y se incluyen expresamente en las normas. (Garcia, 2015)

Como bien lo menciona el autor en el párrafo anterior los MASC no son herramientas que sean nuevas ya existen desde mucho tiempo atrás estos mecanismos pero es bien cierto como hace alusión el texto el juicio es la primera vía a la que acudimos para la solución de una controversia, entonces si no es un tema recién descubierto si es un tema que actualmente es novedoso su implementación previa y obligatoria al juicio como medios alternos de solución

de conflictos en específico para el derecho administrativo y demás ramas del derecho, es de ahí su importancia en la actualidad y su trascendencia en la constitución federal y local así como en los diversos reglamentos.

El uso de los MASC "...es una opción para fortalecer el sistema de impartición de justicia en nuestro país. No se trata de acortar la responsabilidad del Poder Judicial sino de racionalizar el uso de sus recursos y al mismo tiempo de brindar al individuo y a la sociedad opciones para el manejo de sus conflictos". (García, 2015)

Las técnicas alternativas de solución de conflictos permiten una solución rápida y especializada de la controversia, facilitan la cooperación y comunicación entre ciudadanos y Administración, y dan cumplimiento al principio constitucional de eficacia administrativa.

El acceso a la justicia se trata indudablemente de un derecho humano que garantiza a cualquier persona el medio a través del cual puede encontrar la forma de dar solución a sus dificultades cotidianas en caso de tener un conflicto. No obstante, desafortunadamente la realidad respecto a dicho acceso se encuentra en función de las aptitudes y circunstancias que tenga cada país para dar solución a los conflictos que se puedan presentar, así como de diversas situaciones que resultan propias de cada individuo, tales como el entorno socioeconómico.

(Castillo & Bautista, 2018)

De las entidades federativas que actualmente han incorporado los MARC a la sede judicial, veintitrés han creado leyes especiales (denominadas como ley de mediación, de justicia alternativa, ley de medios alternos, de acceso a la justicia alternativa, etc.) para la utilización de estos mecanismos para la solución de conflictos. Estos Estados son Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Dos estados sustentan sus actividades en Acuerdos del Pleno, Baja California Sur y Puebla. Y cuatro estados cuentan con Reglamentos de Mediación (Campeche, Estado de México, Michoacán y Querétaro). (Marquez & De Villa, 2013)

En la actualidad, la capacidad para solucionar conflictos vinculados al sistema de justicia en diversos países se ha visto rebasada debido a la excesiva demanda y la acumulación de controversias, por lo que, como resultado, se ha generado un atraso significativo en la

administración de justicia. En este contexto, desde hace varios años surge en México la llamada justicia alternativa y, con ella, los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC). La intención fundamental es lograr un cambio de paradigma en el abordaje de las controversias y la impartición de justicia, además de obtener un descongestionamiento de la saturación de trabajo del sistema de justicia tradicional.

1.3.1. La importancia de los medios alternos de solución de conflictos en la justicia administrativa estatal

En el Estado de México la impartición de justicia a través de los tribunales especializados en ello, debe comenzar a tomar nuevas vías de aplicación de la justicia debido a que con las cargas laborales con las que cuentan dichos tribunales específicamente el Poder Judicial del Estado de México y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México no se imparte una justicia pronta y expedita lo que hace que el justiciable no confíe en la instituciones además que el tiempo y costos de un juicio incrementan significativamente.

La justicia alternativa debe ser un mecanismo eficaz para concluir de manera definitiva y expedita los conflictos y no una vía para prolongarlos. A través de la aplicación de un régimen excepcional y no general, del establecimiento de reglas concretas para un caso concreto que sólo abarque un estado o algún municipio. Las Leyes Especiales se pueden considerar como constitucionales, siempre y cuando estén sometidas a la Constitución. El término especial se aplica por tratarse de un caso determinado y concreto que merece un trato excepcional. (Marquez & De Villa, 2013)

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en el título décimo tercero, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 10 de diciembre del 2002, se establecen disposiciones relativas para el Centro de Mediación y Conciliación.

1.4 La aplicación de los medios alternos de solución de conflictos en los tribunales de administración de justicia mexicanos

Un gran ejemplo de la implementación de los medios alternos de solución de conflictos en lo sucesivo (MASC) lo es en materia de derecho penal en la cual han tenido un éxito rotundo, gracias a los MASC se logra cumplir con el principio de la economía procesal, teniendo como resultado con evidencias y no solo palabras vacías, el cómo los MASC influyen no solo en el

derecho sino también en la sociedad gracias a este mecanismo se evita un desgaste innecesario de recursos económicos que se utilizarían para una mejor causa y no gastarlo en pleitos legales insignificantes, es necesario que los MASC se implementen en el derecho administrativo para así lograr que la justicia no solo sea dictada por una persona que solo se basa en el dicho de las personas y no vive el problema por lo que es injusto en este caso para el perdedor que pudo haber tenido la razón pero lo catapultan con los tiempos para dar una solución debido a que muchos se desesperan y deciden abandonar el proceso.

Con fecha 27 de agosto de 2016, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), durante la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A.C., a través del (ACUERDO 14-02/2016) creó la Red Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que tiene como propósito la constante comunicación entre los Titulares de los Centros de Mecanismos Alternativos en sede Judicial de cada Entidad Federativa para intercambiar información, experiencias, disposiciones aplicables y propuestas que puedan ser de utilidad para la implementación de los Mecanismos Alternativos. (Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, s/f)

La aparición de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en nuestro país se plasma desde el rango constitucional para que luego así poder tener las bases de lo que es una mediación y conciliación, los alcances y límites de las mismas, diferencias ventajas, costos, tiempos, y desventajas, así de esta manera tener claro en qué área del derecho es donde es propicio hacer uso de estos medios para obtener resultados positivos y satisfactorios al aplicarlos correctamente de manera particular en los Estados.

1.4.1. Breve reseña de los MASC en Sonora

A través de la implementación de departamentos en tribunales especializados para la aplicación de los mismos al caso concreto brindando a la ciudadanía una igualdad de partes, imparcialidad y una justicia pronta y expedita mediante la creación de departamentos especializados en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos dentro de los Tribunales como en el Estado de Sonora.

El Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Sonora se crea por acuerdo del Pleno del mismo alto Tribunal, a raíz de la necesidad que tienen los habitantes del Estado de Sonora de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo, cumpliendo el Estado con su deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a sus principios y disposiciones. (Centro de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, 2014)

Al hacer un análisis crítico y analítico, consideramos muy importante y trascendente que el pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora creó el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Sonora derivado de la necesidad de la ciudadanía de poder acceder a medios diversos para solucionar sus conflictos ya que conoce de la carencia con la que cuentan los tribunales para impartir justicia, es por eso que busca una mayor eficacia en los servidores públicos y en las instituciones.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con la intención de dar cumplimiento cabal a los objetivos para los que fueron creados los Centros, desarrolla al máximo actividades con el propósito de lograr mayor efectividad en el servicio al público y de esta forma disminuir la tensión de quienes por cualquier circunstancia se ven involucrados en un conflicto con sus semejantes y como consecuencia, reducir la carga de trabajo de los tribunales. (Centro de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, 2014)

Debido a la necesidad de los habitantes de resolver sus controversias legales a través de medios alternos en los cuales se facilite el dialogo de una manera pacífica es como fueron creados estos centros en los cuales se brinda la correcta orientación legal a las personas acerca de la implementación de un medio alternativo de solución de conflictos para así de esta manera evitar recurrir a futuros juicios con el fin de que las personas sean quienes logren solucionar sus conflictos sin la necesidad de acudir ante un administrador de justicia.

Este Órgano Judicial en el mes de mayo del año 2015, adscribió Especialistas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dentro de los Juzgados de Primera Instancia de algunos distritos del Estado, para que las partes en una controversia de carácter judicial tengan la posibilidad de resolverla por medio de los

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. (Centro de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, 2014)

Es de gran importancia que se establezcan dentro de tribunales o juzgados los MASC pero en ocasiones no se le da la difusión correcta es por eso que en el tribunal de justicia administrativa aparte de introducirlos se deben de dar un gran auge a la publicidad de los mismos, para que así de esta manera sea más efectiva la justicia alternativa a la hora de resolver conflictos a través de ella como se ha demostrado en el estado de Sonora y este debe servir como ejemplo a seguir para los demás estados de la federación mexicana.

Es importante puntualizar que este Estado cuenta con dos centros de justicia alternativa, uno de los cuales es exclusivo de la materia penal: El centro de justicia alternativa del Supremo Tribunal del Estado de Sonora y en Centro de Justicia Alternativa Penal de Procuraduría General de Justicia del Estado, (...) el primero cuenta con diversos especialistas en MASC, el segundo está conformado por un director y especialistas de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Mecanismos de Solución de Controversias. (Márquez, 2012)

Sonora es uno de los principales estados en México en crear un área con personal especializado en la materia para atender de manera personal y profesional a las partes, no solo al margen de la leyes, sino que al brindar una atención personalizada se contribuye a crear una justicia pronta, expedita y activa contribuyendo al mismo tiempo a desahogar de carga laboral de los tribunales mediante la creación de estos departamentos especializados, por ejemplo en materia administrativa la expedición de una licencia para la operación de algún comercio a veces es negada por algún documento menor y esto lleva a un tardado, costoso y traumático juicio, que bien mediante la creación de estos departamentos sería un proceso breve y eficaz.

Además, cuenta con la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el estado de Sonora en la cual se plasman los artículos que regirán a la justicia alternativa en dicho estado la cual refiere lo siguiente:

Tiene por objeto promover y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como a los centros que brinden estos servicios a la población y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios. Los habitantes del Estado de Sonora tienen el derecho de resolver sus controversias de carácter jurídico a través

de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y el Estado, el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de la presente Ley. (Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, Ley Vigente)

El estado de Sonora es un gran modelo a seguir en su modelo de justicia alternativa pues al momento de incorporar los MASC a su ordenamiento jurídico vigente también se ocupó de crear una ley que rija la buena aplicación de los medios alternos de justicia, así como la correcta observancia para el servidor público a la hora de hacer uso de estos y del modo correcto de la participación de los ciudadanos, y todo esto con el fin de poder lograr una justicia pronta y expedita.

1.4.2. Breve reseña de los MASC en Veracruz

Al igual que en Sonora, el estado de Veracruz desde el año 2005 está a la vanguardia con la justicia alternativa y cotidiana con la implementación de una ley en específico que regula los medios alternativos de solución de conflictos y con el CEMCO lo que se traduce en una mejora en la impartición de justicia en general y permite a los ciudadanos/justiciables confiar en las instituciones, en las autoridades y se respeta el derecho humano a los medios alternos de solución de conflictos.

El 15 de agosto del 2005 se publicó la Ley 256 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que ordenaba la creación del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado (CEMCO), con la finalidad de poner a disposición de la sociedad los medios alternativos como una solución rápida, sencilla, gratuita, imparcial y confidencial de los conflictos legales. (Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz (CEJAV), 2020).

El estado de Veracruz es un estado parteaguas al momento de hablar de medios alternos para la solución de conflictos pues es de los primeros de la entidad federativa en hablar de justicia alternativa e incorporarla a su reglamento mediante una propia ley que marque el correcto y buen funcionamiento de la aplicación, uso y difusión de los MASC para obtener sus ventajas como es el acceso a una justicia pronta, expedita y económica para tanto la institución impartidora de justicia como para los justiciables.

En la fracción decima primera de su artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial se deposita en el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y sus unidades regionales, y en su artículo 91 bis determina que estarán a su cargo la mediación o conciliación como forma de solución de conflictos entre las partes (...) y contara con unidades regionales de acuerdo a lo que determina el Consejo de la Judicatura. (Márquez, 2012)

Consideramos que el estado de Veracruz, existen tres momentos importantes relacionados con los medios alternos de solución de conflictos y la justicia alternativa el primero es con la creación de la ley específica en MASC, posteriormente la creación del Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado y por último el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz lo que representa que en las instituciones antes mencionadas que se encuentran reguladas por las leyes 256 y 834 respectivamente, se cumpla con el objetivo de la justicia pronta, expedita, a menor costo y con mayor confianza en el resultado.

El Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión del 01 de junio de 2006, determinó la creación y funcionamiento de la unidad regional del CEMCO en la capital del estado. En acatamiento al mandato constitucional local, el Congreso de Veracruz expidió la Ley número 834 de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se publicó en la Gaceta Oficial el 10 de mayo del 2013. Esta Ley creó el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz (CEJAV) para prestar, de manera gratuita, los medios alternativos para la solución de conflictos legales y como un organismo público descentralizado, adscrito al Poder Judicial local. (Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz (CEJAV), 2020)

En el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz resuelven conflictos relacionados a las siguientes materias: Civil, Mercantil, Indígena, Educación, Laboral, Penal, Administrativa y Justicia para adolescentes. Los cuales son resueltos de manera proveída gracias a la implementación correcta de la Justicia Alternativa dando agilidad y eficiencia las controversias, así como claridad en el proceso de las mismas, teniendo excelentes resultados positivos en la sociedad en general y fomentado una cultura de legalidad y paz.

1.4.3. Breve reseña de los MASC en el Estado de México

En el estado de México también encontramos bases sólidas para el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y fundamentadas en la constitución local y reglamentos del mismo para garantizar su observancia y uso racional de estos mecanismos en sus diferentes tribunales, de conformidad a las autoridades competentes y a la ciudadanía que requiera hacer uso de los mismos para poner fin o solucionar controversias que dejen en igualdad de partes a todos los interesados, mediante el proceso de los mismos.

El Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa es un órgano del Poder Judicial del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, que tiene a su cargo la rectoría de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa en el sector público y privado en el Estado, en los términos previstos en la ley. (Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, s/f)

Es importante mencionar que algunas de las atribuciones del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de conformidad con la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, son las siguientes:

Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación, conciliación y de justicia restaurativa, coordinar y supervisar los centros regionales, y los centros privados de mediación, conciliación y de justicia restaurativa, elaborar los manuales operativos de observancia general, formar, capacitar y evaluar a los mediadores escolares, mediadores-conciliadores y facilitadores, establecer mediante disposiciones generales, políticas públicas y estrategias, que todos los mediadoresconciliadores y facilitadores aplicarán en el desempeño de sus funciones, etc. (Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, s/f)

Las funciones y actividades que se tienen que realizar dentro de un Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa se basan principalmente en la función y aplicación de los MASC lo que garantiza su objetivo, mediante el acceso a la justicia alternativa informando las ventajas de la misma que podrán tener aquellos ciudadanos que decidan optar por la justicia

alternativa ahorrando tiempo, recursos económicos y evitando un desgaste emocional para las partes involucradas en el conflicto.

1.5. Evolución de la Justicia Alternativa en el ámbito administrativo en México

La evolución de la justicia alternativa administrativa en México surge a partir de la reforma del año 2008 cuando se les ordena de cierta manera a los legisladores estatales y federales implementar los medios alternos de solución de conflictos en la justicia mexicana ya sea a través de la creación de leyes específicas en la materia o a través de la reforma a las ramas del Derecho. En el ámbito administrativo la implementación de los MASC está a cargo de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada estado y de la Federación.

Como lo menciona Camarillo Cruz en México, tras la reforma constitucional de junio de 2008, que impactó entre otros, al artículo 17 Constitucional, quinto párrafo, se mandato al legislador para que, en la esfera de su competencia, se expidan leyes que contemplen mecanismos alternativos de solución de controversias, es decir, que en su ejercicio cotidiano para legislar las distintas materias y dotar de leyes al país, federales o generales, también se incluya a los MASC como medios para solucionar las controversias. (Camarillo, El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: Retos y dilemas, 2020)

En México, por ejemplo, la labor jurisdiccional en materia administrativa corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual en parte puede reflejarse en el total de asuntos radicados y sentencias emitidas:

Cuyo número ha ido en incremento, por ejemplo, en 2014, los asuntos radicados fueron de un total de 2,357, mientras que en 2017 aumentaron a 4,464 asuntos.

Por otra parte, el número de sentencia emitidas por la propia Sala Superior del TFJA, durante el mismo periodo es el siguiente:

Sentencias emitidas en la Sala Superior en el TFJA en el 2014 fueron 2,624 mientras que en el 2017 fueron 4,166. (Camarillo, El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: Retos y dilemas, 2020).

Con lo anterior no se pretende evidentemente realizar un análisis cualitativo de la labor jurisdiccional del TFJA, sino que se trata de evidenciar el número de asuntos que llegan a este órgano para su atención, constituyendo una verdadera inquietud litigiosa, y lo enuncio de esta manera no como una justificante en las líneas siguientes para la implementación de MASC en la materia, pues bajo este razonamiento concluiríamos de inmediato que los MASC en la materia no solo son necesarios sino que son urgentes. El mostrar estas cifras solo tiene como cometido el dar cuenta de la importancia de los asuntos contenciosos administrativos en el orden jurídico mexicano.

Ahora bien, en el ámbito de la administración pública federal en México, los MASC ya cuentan con cierto desarrollo y sistematización, pues fue precisamente mediante el Decreto Presidencial del 29 de abril de 2016, que fueron publicadas en el DOF, las acciones que debían implementarse en la Administración Pública Federal (APF) así como las Empresas Productivas del Estado (EPE), para la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias que se llegaran a suscitar con los particulares. (Camarillo, El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: Retos y dilemas, 2020).

Ahora bien, debe señalarse también que previo a la reforma constitucional de 2008 se tienen registros del uso de los MASC en la legislación mexicana, por ejemplo, Luis Miguel Díaz ha señalado que previo a la entrada vigor del artículo 17 constitucional, ya existían numerosos preceptos legales sobre MASC, por ejemplo los vocablos bajo los cuales se han identificado son conciliación, mediación, procedimiento de conciliación, conciliación de intereses, amigable composición, conciliación entre o de las partes, propuestas de conciliación, diálogo, negociación, avenimiento, composición amistosa, entre otros.

1.6. Evolución de la Justicia Alternativa en el ámbito administrativo en el Estado de México

De acuerdo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, el sistema legal del Estado de México, debe contemplar los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El título décimo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado el 10 de diciembre de 2002, está integrado por los artículos

178 al 186 en los que se establecen disposiciones específicas para el Centro de Mediación y Conciliación. (Márquez, 2012)

Razón por la que la legislación estatal regula un sistema dual de justicia alternativa y restaurativa que promuevan eficazmente la solución de las controversias y, al mismo tiempo, fomenten la cultura de la paz, del perdón y de la restauración de las relaciones interpersonales y sociales.

Por lo tanto podemos mencionar que todos los mexiquenses, tienen derecho a recurrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa para la solución de sus conflictos y que en el Estado de México en el ámbito del derecho administrativo encontramos la Justicia Alternativa en específicamente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por sus siglas TJAEM, y con fundamento en la constitución federal y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, es importante que se contemple la Creación del Departamento de Medios Alternos de Solución de Conflictos en el TJAEM para su correcta difusión, incorporación e implementación de los mecanismos para así de esta manera cumplir con lo establecido y garantizado en nuestra carta magna y nuestro derecho humano a poder recibir justicia pronta y expedita, imparcial e igualitaria en el ámbito del derecho Administrativo.

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL DE LA MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Sumario: 2.1. Conceptos básicos de la justicia alternativa y medios alternos de solución de conflictos; 2.1.1. Mediación en el ámbito administrativo; 2.1.2. Conciliación en el ámbito administrativo; 2.1.3. Negociación en el ámbito administrativo; 2.1.4. Arbitraje en el ámbito administrativo; 2.2. Concepto de mediación y conciliación en el derecho administrativo; 2.3. Concepto de los principios de la justicia alternativa; 2.3.1. Principio de Voluntariedad; 2.3.2. Principio de Confidencialidad; 2.3.3. Principio de Imparcialidad; 2.3.4. Principio de Flexibilidad; 2.3.5.

Principio de Neutralidad; 2.3.6. Principio de Legalidad; 2.3.7. Principio de Equidad; 2.3.8. Principio de Honestidad; 2.3.9. Principio de oralidad; 2.3.10. Principio de consentimiento informado; 2.3.11. Principio de economía procesal; 2.4. Concepto de justicia administrativa; 2.5. Referencias conceptuales de los principios de justicia pronta y expedita.

Líneas previas: En todo trabajo de investigación es de vital importancia tener una aproximación conceptual acerca del tema principal y subtemas del mismo, de la misma manera todos los temas en sentido estricto deben ser conocidos y entendidos es por ello que consideramos definir los siguientes temas como lo es la justicia alternativa, los medios alternos de solución de conflictos, la mediación en el ámbito administrativo, la conciliación en el ámbito administrativo, la negociación en el ámbito administrativo, el arbitraje en el ámbito administrativo, los principios de la justicia alternativa y las referencias conceptuales de la justicia administrativa y de justicia pronta y expedita.

2.1. Conceptos básicos de la justicia alternativa y medios alternos de solución de conflictos

La justicia alternativa en México surge en el año de 2008 derivado de la reforma constitucional teniendo como objetivo principal la solución de conflictos a través de vías o mecanismos no jurisdiccionales con la finalidad de que prevalezca la paz y la justicia pronta y expedita en torno a lo anteriormente mencionado nos parece relevante tener en consideración los siguientes conceptos:

De acuerdo con la Secretaría de Gobernación en el año 2016 menciona que es un sistema de justicia que tiene como propósito lograr un acuerdo entre los involucrados a través de la voluntad, la cooperación y el diálogo, permitiendo a las personas involucradas resolver sus problemas sin necesidad de ir con un juez, y además solucionar el conflicto de forma rápida y eficaz. (Silva & Martínez, Dialnet, 2019).

Consideramos que algo que caracteriza a la justicia alternativa es que permite que las partes involucradas en un conflicto sean parte de la solución con el apoyo directo de un tercero llamado mediador-conciliador, lo cual permite que el conflicto se resuelva en el menor tiempo posible a través de las autoridades impartidoras de justicia lo cual permite que el convenio sea rectificado por el magistrado.

En este sistema de justicia prevalece la participación de las partes y el tercero se ocupa de dirigir el procedimiento como agente de realidad social, fungiendo, así como un puente de comunicación entre las partes, como ocurre en los métodos de conciliación, mediación, negociación autocompositivos, y en el arbitraje, donde el árbitro o tribunal arbitral sí tienen facultad de heterocomposición, pero está dentro de los métodos alternativos que se rigen por la voluntad de las partes. (Silva & Martínez, Dialnet, 2019)

Al realizar una comparación entre las dos definiciones anteriores podemos deducir que de manera general ambas contemplan las características esenciales del tema de estudio como lo son la participación e inclusión voluntaria de las partes del conflicto dentro de la solución, una comunicación efectiva, así como un convenio que ponga fin al conflicto y beneficie a ambas partes y la reducción de tiempos procesales.

Al hablar de la justicia alternativa, quienes entran en este procedimiento pasan a ser los actores principales en la resolución de sus diferencias, e implícitamente se refiere a la oportunidad de llegar a un acuerdo por las personas involucradas en un conflicto, participando de manera colaborativa con relación a alguna afectación en sus bienes o sus derechos, y donde el fin principal es que las partes alcancen una solución que satisfaga sus intereses recíprocos. (Cabrera & Aguilera, 2019)

Estamos de acuerdo con la definición que proponen los autores Julio Cabrera Dircio y Jesús Aguilera Durán porque consideran y contemplan de forma general todas las características de la llamada justicia alternativa comenzando por el protagonismo que le otorga las personas que tienen un conflicto en su persona, bienes o derechos como lo es por ejemplo una pensión, bienes materiales en el comercio informal, exceso en cobros de agua o algún conflicto con los ayuntamientos de los municipios del tema en estudio y que se buscan una solución apegada a derecho y justa.

La práctica de acudir a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la justicia no formal se caracteriza por ser voluntaria, es decir, que son los ciudadanos o las partes en conflicto las que deciden si los utilizan o no, la intención es sanear sus controversias con la participación, bien del tercero o particular que generalmente puede hacer parte de la comunidad, lo cual da alcance y garantiza el derecho a la participación ciudadana en el que se logra un acuerdo entre las partes. (Castillo & Bautista, 2018)

El concepto de César Castillo y Manuel Bautista nos explica claramente que la idea que tienen de los medios alternativos se basa en la voluntad de las partes como principal característica y teniendo como resultado la participación ciudadana, es interesante la concepción que tiene del mismo sin embargo creemos que el acudir de forma obligatoria a medios alternos de solución de conflictos antes de un juicio cuenta con mayor eficacia por el procedimiento de ejecución que caracteriza a los mismos y da como resultado una impartición de justicia real, pronta y expedita.

Los medios alternos no parten del uso coactivo de la autoridad, sino de la voluntad de los participantes; se trata de un acto entre particulares en el cual no existe relación de subordinación, como en el caso del juzgador. Es un acuerdo de voluntades de los sujetos involucrados lo que pone fin a sus diferencias, partiendo de la máxima en los contratos: el acuerdo de voluntades, sin que exista coerción alguna. (Cabrera & Aguilera, 2019)

De la misma manera que la definición de Avellaneda, a del autor Julio Cabrera Dircio, su conceptualización de los MASC se basa en la voluntariedad de las partes y en la inexistencia de coerción por parte de la autoridad y dentro del procedimiento de cualquier medio alternativo ya sea conciliación, mediación negociación y arbitraje.

La justicia alternativa nace como una respuesta al reclamo de una sociedad profundamente dañada por la forma de resolver implementada por la justicia tradicional, pues las autoridades jurisdiccionales basan sus resoluciones en un método que cada vez es más complejo de determinar, lo cual se puede notar cuando aquéllas emiten sentencias sin fundamento; sentencias contradictorias, en caso de que sean analizados casos semejantes por diversos juzgadores; sentencias absolutorias a personas culpables, o sentencias condenatorias a inocentes. (Cabrera & Aguilera, 2019)

El concepto que se menciona en líneas previas es un claro ejemplo y una de las razones de nuestro interés por la implementación de los medios alternos de solución de conflictos en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ya que aparte de la mayoría de la población desconfía de los tribunales impartidores de justicia, del proceso de un juicio en general y de la resolución emitida es decir la sentencia; el tribunal cuenta con en exceso de trabajo que sobrepasa la capacidad haciendo que no se cumplan los tiempos ni fechas procesales.

Los medios o mecanismos alternativos de resolución o solución de conflictos o controversias se relacionan con las ideas de armonización y pacificación de la sociedad, de disminución del rezago judicial o de sistemas de colaboración con el poder judicial, los MARC constituyen un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la justicia como garantía de la convivencia pacífica. (Márquez, 2012)

Consideramos que la idea más importante del concepto de la autora María Guadalupe Márquez Algara se basa en que realza los beneficios de la aplicación de los medios alternos de solución de conflictos como lo son la convivencia pacífica en la sociedad y la percepción distinta de la impartición de justicia.

Los medios alternativos de resolución de conflictos (MARCs), son aquellos medios no tradicionales distintos al Poder Judicial que dan solución a conflictos entre partes, esto es, mediante una negociación, acuerdo, o con la intervención de un tercero, como es el caso de la conciliación y el arbitraje, es decir sin la intervención del Poder Judicial. (Peña, 2017)

Los medios alternos de solución de conflictos en los últimos años han sido parte fundamental en la administración de justicia en el mundo y en México también, es por ello que aquellos mecanismos que conocemos por excelencia como lo son la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje deben en primera instancia ser conocidos desde una perspectiva conceptual para poder tener una idea sobre cada uno de ellos y posteriormente llevarlos a la práctica. A continuación, presentamos distintas definiciones de los medios anteriormente mencionados.

2.1.1. Mediación en el ámbito administrativo

Consideramos importante mencionar que el objetivo principal de la mediación y de la conciliación es precisamente que las partes por su propia voluntad resuelvan un conflicto que se suscita entre ellos a través de una comunicación efectiva para lograr la justicia pronta y expedita. Es importante conocer el concepto de la mediación en primer lugar, por consiguiente, referimos las siguientes definiciones:

La mediación “suele considerarse como una modalidad de la conciliación, en la que el mediador facilita el acuerdo a través de la mediación evaluativa, por la que se evalúa la disputa y se canaliza la mediación siempre bajo reglas de confidencialidad e

imparcialidad. (Camarillo, El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas, 2020)

Desde nuestro punto de vista consideramos que la parte fundamental de la mediación se basa en la voluntad y consentimiento de las partes, la cooperación de un tercero ajeno al problema, así como el conocimiento del problema, del acuerdo y la solución del conflicto conociendo cada una de las partes y siendo parte del procedimiento.

La mediación es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes colabora guiando las negociaciones con la finalidad de que las partes mismas lleguen a un acuerdo que solucionen la controversia. (Uribarri, 2010)

De igual manera el autor Gonzalo Uribarri contempla que la mediación es un procedimiento donde un tercero es el que colabora para la solución del conflicto y ayuda a las partes a tener una comunicación asertiva.

Consideramos importante tomar en consideración a Alfonso Masucci que refiere que la mediación “es un procedimiento que busca la composición de un litigio con la intervención activa de un tercero (mediador) imparcial e independiente. Consiste en una sucesión de actos... que se desarrollan en presencia de un tercero (mediador), el cual trata de «facilitar» la solución del conflicto”. (Camarillo, El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas, 2020)

A comparación de la definición anterior que refiere principalmente la figura del mediador como facilitador y apoyo para el proceso de mediación, ésta que se encuentra en líneas anteriores hace referencia a un proceso incitado al que acuden las partes para dirimir su controversia a través de la mediación con ayuda de una tercera persona que se involucra en el proceso y solución de la litis.

El autor toma como referencia a González de Cossío que menciona que la mediación es pues, un proceso por medio del cual el mediador permite a dos o más partes en el conflicto y siempre y cuando obtenga el reconocimiento legítimo y el previo consentimiento de éstas, a prevenir, gestionar y resolver la litis de una problemática

con la finalidad de visualizar puntos en común dentro del conflicto y posteriormente, llegar a acuerdos que sean benéficos para todas las partes. (Rios & Díaz, 2015)

La figura del mediador es de vital importancia ya que dentro de los mecanismos autocompositivos es en la única donde hay una persona ajena al conflicto pero que conoce bien del mismo, así como de las pretensiones de cada parte y conduciéndose con los principios de los MASC pueden lograr aportar soluciones en la litis.

Un proceso cuyo objetivo es la resolución de controversias, mediante el auxilio profesional de un tercero neutral que ayuda a quienes enfrentan un conflicto a buscar y crear soluciones de beneficio mutuo, donde el que viene a salvar la situación es un tercero que de forma neutral apoya a las partes en su toma de decisiones. (Gorjón, 2015)

Consideramos que el autor si bien contempla todas las características y aspectos de la mediación continúa hablando de un proceso y nosotros consideramos que es más un procedimiento dentro del proceso administrativo en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en un área especializada en MASC.

Se considera a la mediación como un circuito de voluntades en el que el consentimiento se convierte en la piedra angular de todo proceso. La figura del mediador genera un vínculo directo entre las partes que le permite presentar diversas propuestas de solución, diferentes vías y mecanismos para hacer cumplir los compromisos pactados de acuerdo con González de Cossío. (Rios & Díaz, 2015)

Ríos y Díaz basan su definición en que la voluntariedad de las partes es la base y fundamento de la mediación, aunque para efectos específicos de nuestro tema de investigación los medios alternos de solución de conflictos deberán ser una instancia previa al juicio administrativo donde se dé la difusión y la implementación correcta de los mismos.

Un proceso vivencial en el que los protagonistas del conflicto, guiados por un tercero experto, descubren y comprenden sus cualidades positivas y desarrollan habilidades socio-cognitivas para sinérgicamente y en el contexto de su relación, fortalecerla y alcanzar auto compositivamente beneficios mutuos. (Gorjón, 2015)

A manera de conclusión podemos mencionar a pesar de que algunos autores mencionan que la mediación es un procedimiento y otros que es un proceso, nosotros consideramos que es un procedimiento ya que está dentro del proceso que se haría antes del juicio es decir que el proceso lo consideramos como todo el proceso con el órgano jurisdiccional, como es presentar la demanda, la voluntad de las partes, la comunicación, el convenio y la sentencia.

2.1.2. Conciliación en el ámbito administrativo

La conciliación es considerada como un medio alternativo de solución de conflictos por excelencia en el cual es necesario investigar y conocer a que se refiere y sus principales objetos y características, de ahí radica la importancia de un marco conceptual para posteriormente llevarlo a la práctica de manera correcta es por eso que a continuación se desarrollan algunas definiciones doctrinales y legales de la conciliación:

La conciliación consiste en el acuerdo alcanzado entre las partes en disputa, por el que conviene solicitar los servicios de un conciliador, quien se entrevistará separadamente con los interesados para obtener con la mayor objetividad posible, los diversos puntos de vista, e intentar mejorar la comunicación entre las partes al reducir la tensión creada por la disputa. (Camarillo, El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas, 2020)

La conciliación es un medio alternativo de solución que su principal objetivo se basa en la solución de un conflicto en el menor tiempo posible y de cierta manera amistosa, donde una tercera persona que conoce del conflicto y de las pretensiones de cada una de las partes por separado, teniendo como limitación el no poder intervenir en la solución, pero si es participe del procedimiento.

Alfonso Masucci señala que en la conciliación “el tercero se limita a «coadyuvar» a las partes en su búsqueda de una solución consensual del conflicto, mientras que en la mediación el tercero (el mediador) se enfrenta a la tarea de promover activamente la solución consensual del litigio...” (Camarillo, El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas, 2020)

Una de las características principales de la conciliación es de la misma manera que en la mediación, la voluntad de las partes, y la diferencia entre la conciliación y mediación radica en la limitante que cuenta el conciliador para dar una solución al problema.

Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto. La definición anterior está contemplada en la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México la actual consideramos que se enfoca en el resultado de la conciliación y las características que debe tener el convenio al que lleguen las partes el cual debe ser apegado a derecho.

La conciliación consiste en un proceso mediante el cual un tercero, experto y neutral, asiste a dos o más personas en la búsqueda de soluciones mejoradas a su conflicto convirtiéndose de esta manera, en un facilitador de comunicación entre las partes. (Peña, 2017)

Otra de las características de la conciliación es que siempre se buscan las mejores soluciones y las más adecuadas para ambas partes, es decir que no sólo sea una comunicación en favor de alguna de las partes, sino que, así como se realiza en el juicio administrativo, el convenio este apegado a derecho y a la justicia.

Es una institución autocompositiva de solución de controversias, basa su fundamento en la voluntad de las partes para encontrar un canal de diálogo que les permita solucionar sus desavenencias, por muy distintas que sean sus posturas en relación con el conflicto surgido. (Márquez, 2012)

Las palabras clave de esta definición consideramos que son en primer lugar que la conciliación es una institución autocompositiva y la segunda la voluntad de las partes, ambas están estrechamente relacionadas porque la primera encuentra su fundamento en la segunda.

Para Manuel Alonso García la conciliación es una forma de solución de conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero, que no decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. (Peña, 2017)

Manuel García hace referencia principalmente a la figura del conciliador que es parte del procedimiento y conoce las pretensiones de cada parte, pero no da solución al conflicto suscitado entre las partes haciendo lo posible para que exista la resolución.

Para Fernando Onfray considera que la conciliación es un sistema destinado a prevenir y solucionar los conflictos constituido por un conjunto de actuaciones realizadas por las partes y el conciliador, que no tiene poder de decisión y ante el cual recurren los primeros en busca de un acuerdo. (Peña, 2017)

Una característica que toma en cuenta Fernando Onfray que ningún otro autor en este trabajo de investigación toma en cuenta, es que considera a la conciliación como un sistema de prevención ante conflictos, es decir, las partes pueden asistir ante un conciliador antes de ir a juicio.

La Conciliación cuando es planteada principalmente para reducir el congestionamiento de un tribunal, debemos asegurar que los resultados sean verdaderamente justos, y no solo respuestas a fallas remediabiles de los tribunales. (Márquez, 2012)

Peña toma en consideración los derechos que no tienen carácter de indisponibles, es decir, que los medios alternos de solución de conflictos en general y específicamente la conciliación tratan derechos a los que no se pueden renunciar, ceder, transferir, cambiar o negociar.

La conciliación es, pues, una forma de solución de una controversia que acelera su terminación definitiva a través de un acuerdo de las partes, asistidas por un tercero - el conciliador -, respecto de derechos que no tienen carácter de indisponibles. (Peña, 2017)

Uno de los objetivos de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para la creación del departamento de Mediación-Conciliación-Negociación en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es precisamente reducir la carga de trabajo del mismo tribunal y así lograr una justicia pronta y expedita.

El conciliador debe tener una adecuada capacitación, tener una intuición psicológica para conocer la aprehensión de las conductas beligerantes, debe tener aplomo y decisión para brindar los aportes a cada una de las partes en el momento más oportuno, pues su intención será permanentemente dirigida para que el conflicto merezca una solución final. (Fix-Zamudio, 2005)

Respecto al conciliador es relevante para la conciliación como tal y en específico para nuestro tema de investigación que se cuente con un departamento especializado en MASC y este conformado por profesionistas que se desarrollen como tal, tenga estudios y su formación sea apegada a los mecanismos alternativos de solución de conflictos para que conociendo lo que ello implica, logré de forma correcta los objetivos de la conciliación y se tenga confianza hacia el procedimiento de conciliación realizado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

2.1.3. Negociación en el ámbito administrativo

El tercer medio alterno que se desarrollará en este trabajo de investigación es la negociación y teniendo en cuenta diferentes conceptualizaciones podemos conocer acerca de la misma, sus características, objetivos y la manera en la que se desarrolla dentro de un procedimiento para dirimir un conflicto.

La negociación vista como el más elemental de los MASC puede ser conceptualizada como una herramienta, algunas veces más bien compleja, útil para componer una situación de conflicto en la que se encuentran inmersas dos o más partes con intereses comunes pero opuestos.

(Sánchez A. , Bibliografía, 2015)

La primera definición que se plasma advierte de manera muy general la idea de una negociación como un procedimiento para solucionar una litis donde dos personas tienen intereses contrarios. Consideramos que es una definición útil, pero de cierta manera es deficiente en las características del mismo.

La negociación es parte medular en el proceso de la justicia alternativa; se presenta como una oportunidad en la cual las partes que tienen diferencias entre sus intereses y necesidades buscan las alternativas necesarias para poder encontrar respuestas para su solución, persiguiendo un punto medio que mantenga un equilibrio entre sus necesidades y que el resultado que se obtenga sea benéfico para los participantes.

(Cabrera & Aguilera, 2019)

Como sabemos la autocomposición que caracteriza a los medios alternativos de solución de conflictos se deriva de la voluntad de las partes de querer arreglar la diferencia entre ellos considerando a los protagonistas del conflicto, la comunicación, el conflicto y la gravedad de este y la solución.

Según Gifford puede ser entendida como un proceso en el que dos o más participantes intentan alcanzar una decisión sobre cuestiones de importancia común, en situaciones donde existe un desacuerdo o riesgo potencial de éste. (Sánchez A. , Bibliografía, 2015)

Hay que tener en consideración que esta figura de los MASC no contempla a una tercera persona que apoya en la solución del conflicto, simplemente aparecen las partes de la controversia las cuáles están dispuestas arreglar la situación y darla por terminada.

Muthoo menciona que la negociación es aquella en que dos individuos u organizaciones pueden comprometerse en una situación de trato, pero tienen conflicto de intereses en cuanto a los términos de ésta. En otras palabras, es una situación en la que dos jugadores tienen intereses comunes en cooperar, pero, a la vez, tienen intereses encontrados sobre cómo cooperar exactamente. (Sánchez A. , Bibliografía, 2015)

En conclusión, todas las definiciones anteriores refieren de manera muy general que la negociación cuanta con varias características: que es un medio para solucionar conflictos, que es un medio autocompositivo, que puede ser entre individuos y entre individuos y organizaciones.

2.1.4. Arbitraje en el ámbito administrativo

El arbitraje por excelencia es unos de los medios alternos más utilizados en materia laboral y mercantil y para poder conocer acerca del mismo y sus características, a continuación, se desarrollan de una manera breve las siguientes definiciones:

En el arbitraje, “las partes aceptan formalmente la intervención de un tercero, árbitro, que actúa unipersonal o pluripersonalmente, cuya decisión acatan. El arbitraje ha sido el medio más habitual de resolución de conflictos de índole mercantil, tanto en el ámbito estatal como federal estadounidense y en la esfera internacional. (Sánchez A. , Bibliografía, 2015)

Dentro del arbitraje, se puede decir que el árbitro es parte de solución ya que se impone la decisión que este tome en torno al conflicto y a las partes apegado a justicia y derecho.

El árbitro no se involucra en la negociación de un modo tan directo como el mediador o el conciliador, sino que procura ofrecer una solución razonable para ambas partes.

Las cláusulas de arbitraje en caso de disputas suelen incorporarse a los contratos”.
(Galicia, 2016)

Como lo mencionamos, la libertad que tiene el árbitro para resolver una litis es parecida la de un juez y magistrado que no tiene y una relación de comunicación tan estrecha como en la mediación y conciliación, pero si se involucra en la litis y la resuelve.

La Suprema Corte de justicia de la Nación en México ha señalado que el arbitraje pudiera tener la modalidad de ser un medio autocompositivo y hetero compositivo, atendiendo a si se lleva a cabo por voluntad de las partes enmarcada en los convenios o contratos que llegaren a celebrar, o bien si el denominado arbitro interviene no por voluntad de las partes sino porque así está establecido en disposiciones estatales preestablecidas. (Cabrera & Aguilera, 2019)

Lo relevante de este concepto es que menciona otra característica principal del arbitraje y muestra el lado autocompositivo y hetero compositivo que como bien lo dice el primero se da por la voluntad de las partes y el segundo cuando por disposiciones legales o en un contrato particular así se establece en caso de una controversia.

El arbitraje es un medio alternativo de resolución de conflictos con equivalencia jurisdiccional, que permite a las partes interesadas que deseen someterse voluntariamente a la tutela de un tercero de su confianza llamado árbitro y obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción.

(Uribarri, 2010)

Consideramos que la parte fundamental de esta definición acerca del arbitraje se centra en que el arbitraje tiene equivalencia jurisdiccional ya que algunas veces se estipula en leyes estatales o en el mismo contrato.

2.2. Concepto de mediación y conciliación en el derecho administrativo

Dentro del deber ser la mediación y conciliación administrativa serían aquellas que los tribunales administrativos desarrollan antes de iniciar con el proceso judicial en una demanda presentada por algún actor, a través de un departamento o área especializada en ello, pero la realidad es decir el ser, a los actores y demandados no se les hace una promoción del

procedimiento que pueden llevar a cabo antes de poder iniciar el juicio y las ventajas que este conlleva.

La aplicabilidad de la conciliación en el derecho administrativo no resulta del todo común, ya que podrían concederse “ciertos márgenes de discrecionalidad a la Administración, lo cual no parece tan fácil ni para muchas perspectivas conveniente, pues se descarta considerar a la Administración como si fuera un particular”. (Camarillo, El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas, 2020)

Con referencia a la definición anterior no estamos de acuerdo debido a que a la Administración Pública ya sea Federal o estatal no la vemos como un particular sino como una institución a través de los Tribunales de Justicia como la autoridad competente para crear dentro de los mismos, el departamento especializado para resolver de forma pronta y expedita el conflicto de un particular con la autoridad.

El sentido humanista de la procuración y administración de la justicia permite una cercanía mayor entre los entes gubernamentales y las personas, en un mutuo afán por enmendar la problemática social, a través de mecanismos pacíficos de solución para restablecer el tejido social. (Camarillo, El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: Retos y dilemas, 2020)

El fin de los mecanismos alternativos de solución de conflictos es el de la paz social y la convivencia pacífica y que la sociedad se desarrolle debidamente y todo lo anteriormente mencionado se puede lograr cuando las personas tengan la participación dentro de las soluciones a su problema a través de los MASC.

2.2.1 Conciliación administrativa

La conciliación administrativa es de vital importancia, puesto que es un punto central de nuestro tema de investigación para poder practicarla la conciliación dentro de la justicia administrativa y así de esta manera poder lograr la impartición de los MASC para obtener una justicia pronta y expedita, por ello es fundamental que se conozca el concepto de la misma para poder dominarla, entenderla y aplicarla.

Aquella que realiza un funcionario de la administración pública, como es el caso del conciliador de una entidad estatal laboral, que aplica sus habilidades en un procedimiento de negociación colectiva, cese colectivo o el servicio gratuito de orientación legal. (Peña, 2017)

En distintas ramas del derecho en estos tiempos dentro de la práctica del mismo aún se tiene una renuencia por parte de las instituciones impartidoras de justicia, por los servidores públicos, por las autoridades y por la misma sociedad respecto a la aplicación de algún medio alternativo de solución de conflictos, en específico en la conciliación administrativa existe una vía ideal para poder resolver los conflictos de carácter administrativo que surgen en con la administración pública municipal, estatal y federal y los administrados, es justamente como lo menciona la definición anterior es una tarea del funcionario público, cabe mencionar que debe ser especialista en medios alternos de solución de conflictos para que aplique de una manera efectiva la solución en el conflictos suscitado, lo que en la mayoría de las instituciones no es así y es por eso que la aplicación y efectividad de los MASC no ha surgido como debe ser, siendo que ofrece una solución pronta y expedita al derecho en general.

2.3. Concepto de los principios de la justicia alternativa

Los principios son importantes para que las personas conozcan éstos y su utilidad práctica a la hora de resolver un conflicto.

Los principios de la justicia alternativa están estrechamente ligados unos con otros, en su conjunto, todos integran esa unidad que caracteriza a este tipo de justicia. (Sánchez & Ortiz, s/f)

Son enunciados que rigen el funcionamiento de los medios alternos de solución de conflictos en su aplicación mostrando las características que presentan los mismo, por tal motivo, a continuación, se abordan de manera breve dichos principios.

2.3.1 Principio de voluntariedad

Los medios alternos de solución de conflictos parten de la voluntariedad de los intervinientes, es decir, ante la ausencia de esta no se podría ni si quiera aplicar el procedimiento de los medios alternos de solución de conflictos debido a que las partes estarían renuentes en aplicarlos.

Este principio es elemento sine qua non para que se inicie un procedimiento dentro de la justicia alternativa, ya que la voluntad de las partes debe existir para iniciarlo y poder así dirimir un conflicto de manera extrajudicial. (Cabrera & Aguilera, 2019)

La participación de las partes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.

La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad. (Gutierrez G. , 2016)

La voluntariedad está basada en la libre determinación de las personas para sujetarse a los métodos alternos de solución de conflictos ante un problema que se presenta con otras personas.

2.3.2. Principio de confidencialidad

El principio de confidencialidad es demasiado valioso pues se debe salvaguardar la seguridad, intereses y patrimonio de los justiciables es por eso que se vela por la confidencialidad en todas y cada una de las partes de la implementación de los MASC en la justicia administrativa.

En la justicia alternativa, los participantes deben mantener en estricta confidencialidad el asunto que se está sometiendo al procedimiento, principalmente por dos razones: en primer lugar, porque las partes expresan sus necesidades y, en segundo lugar, porque muestran sus pretensiones. Por lo tanto, al mantener en secreto esas diferencias, los involucrados se respetan entre sí. (Cabrera & Aguilera, 2019)

La confidencialidad dentro de un proceso donde se resuelve una litis a través de la aplicación de un medio alternativo de solución de conflictos es de vital importancia, así como en un juicio los únicos que conocen del problema y del estatus procesal del mismo son las partes involucradas por lo tanto debe existir el este principio en una sesión de mediación-conciliación-negociación para preservar las necesidades y pretensiones de las partes.

La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso. (Galicía, 2016)

El principio de confidencialidad refiere que no debe divulgarse lo que sucede dentro de los procesos de mediación, conciliación o negociación, excepto con el consentimiento de las partes.

La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada por lo que será intransferible e indelegable. Solo a petición de la autoridad ministerial y judicial se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos... (Gutierrez G. J., 2016)

El principio de confidencialidad refiere que no debe divulgarse lo que sucede dentro de los procesos de mediación, conciliación o negociación, excepto con el consentimiento de las partes.

2.3.3 Principio de imparcialidad

Este principio es indispensable para poder acceder a la justicia alternativa pues es fundamental que se no se incline la balanza a ninguna de las partes involucradas para poder lograr así de esta manera convenios que favorezcan a todas las partes sin perjudicar a nadie, siempre velando por la justicia.

Por virtud de este principio, el tercero debe ser, además de neutral, imparcial, lo que implica no tener favoritismo hacia una de las partes, no inclinar su actuar hacia otra ni establecer diálogos parciales; con ello se construyen caminos que llevarán a lograr un acuerdo final. (Cabrera & Aguilera, 2019)

Sobre la postura que debe tomar la tercera persona que es parte del proceso de mediación o conciliación se puntualiza que debe existir una imparcialidad en su actuar para evitar algún beneficio o privilegio para una de las partes y desventaja para la otra lo que traería consigo el incumplimiento de uno de los objetivos de los medios alternos de solución de conflictos.

Deberán estar libres de inclinaciones o preferencias, no concederán ventaja a alguno de los usuarios. (Galicia, 2016)

Los facilitadores o mediadores nunca deben inclinar la balanza a ningún lado, siempre deben mantenerse al margen de la litis para poder llegar a convenios justos y que ambas partes puedan ganar.

El prestador del medio alternativo procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes. (Gutierrez G. , 2016)

Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en esta Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México en la fracción IV del artículo 20.

2.3.4 Principio de flexibilidad

Este principio hace referencia a siempre estar abiertos ante cualquier situación y no cerrar posibles escenarios que pueden ayudar a la solución de la litis sin necesidad de la intervención de un juez o magistrado, es decir es decir es una justicia amigable y a la medida de cada caso en particular.

Podemos entenderla como el conjunto de actitudes que deben tomar las partes y el Estado en un conflicto, a fin de llegar a acuerdos satisfactorios, sin necesidad de que existan actos formales que dilaten la aplicación de la justicia y que pongan en riesgo una posible solución con base en la negociación racional de las partes. (Cabrera & Aguilera, 2019)

Podemos referir que no debe existir una situación o posición de las partes que sea meramente rígida, sin variaciones o cambios, por el contrario, debe existir voluntad de las partes involucradas para que en caso de ser necesario el proceso de mediación-conciliación sea variable.

Para la solución de conflictos podrán agotarse uno o varios medios alternos. (Galicía, 2016)

La flexibilidad dentro del proceso de los MASC implica variaciones en distintos aspectos como lo son la postura de las partes, actitudes de estas, en utilizar los medios alternos necesarios para resolver el conflicto y no desahogar solamente uno y en no tener una sola postura respecto a las pretensiones personales de las partes.

El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes. (Gutierrez G. , 2016)

El principio de la flexibilidad es de vital importancia debido a que en el procedimiento de conciliación y mediación no se rige de forma exacta; por tanto, el conciliador, mediador o facilitador podrá tramitar el conflicto con libertad, siempre apegado a las normas.

2.3.5 Principio de neutralidad

Este principio refiere al mediador o facilitador recordándole siempre cual debe ser su postura ante el conflicto, desde luego siempre en medio de las partes actuando con ética y profesionalidad sin permitirse favoritismos.

Con el propósito de que las partes se reconozcan y se comprometan, en la justicia alternativa el mediador debe asumir una actitud profesional y mantenerse justo en medio de la comunicación en el proceso, sin inclinarse hacia lado alguno; ello propicia la confianza en ambas partes. (Cabrera & Aguilera, 2019)

El mediador-conciliador debe tener una postura imparcial y no ceder a preferencias, ideas o pensamientos durante el proceso de los medios alternos de solución, es decir, en todo momento tiene que existir la rectitud y el respeto.

Deberán estar exentos de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a las partes que puedan influir en la toma de sus decisiones. (Galicia, 2016)

El prestador del servicio conciliatorio deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto. (Gutierrez G. , 2016)

Es importante tomar en consideración lo que menciona la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México en la fracción III del artículo 20 el cual hace referencia a este principio mencionando que los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en esta Ley.

2.3.6 Principio de legalidad

Este principio hace énfasis que la aplicación de los MASC siempre debe ser regido y sometido a un ordenamiento jurídico vigente en determinado territorio y todo convenio que resulte de la justicia alternativa debe apegarse a las leyes y normas.

La justicia alternativa, aunque se realice de manera privada, no se debe alejar de las disposiciones legales que contempla el orden jurídico nacional e internacional, por lo que todos los acuerdos se deben hacer con base en la ley, el respeto a los derechos humanos y la buena fe. (Cabrera & Aguilera, 2019)

El derecho encuentra su fundamento, motivación y reglas de aplicación en las leyes, decretos, reglamentos, normas, etc. por lo que el actuar de las partes debe estar conforme a lo que se establece en dichos ordenamientos así mismo los procedimientos que conlleva cualquier o juicio o sesión de justicia alternativa.

Solo podrán ser objeto del procedimiento previsto, los conflictos derivados por la violación de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación y que no afecten el interés público. (Gutierrez G. , 2016)

La mediación, la conciliación y la negociación deben estar apegadas a la normatividad aplicable, al deber ser y a las características que los rigen.

2.3.7 Principio de equidad

El principio de equidad juega un rol importante en la justicia alternativa pues procura atender a las necesidades de las partes involucradas velando siempre por sus intereses en especial de los justiciables que puedan estar en desventaja, el conciliador debe tener siempre presente este principio para propiciar un ambiente justo entre las partes involucradas y llegar a un convenio justo para la solución del conflicto.

La equidad constituye el instrumento que busca dar un equilibrio a las relaciones jurídicas dentro de la sociedad en la aplicación de la ley, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden igualitario y justo. A menudo se exige la incorporación de medidas específicas para compensar ciertas desventajas que cualquiera de las partes pudiera enfrentar en algún procedimiento. (Cabrera & Aguilera, 2019)

Deben existir condiciones de equilibrio entre las partes en conflicto, deben predominar acuerdos recíprocos, satisfactorios y duraderos.

El prestador de servicio deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas. (Gutierrez G. , 2016)

La equidad, de acuerdo con la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados.

2.3.8 Principio de Honestidad

La importancia del principio de honestidad radica en que si no se conducen los justiciables y el conciliador o facilitador por el camino de la verdad y honradez será complicado obtener una solución justa y honesta.

“Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad”. (Cabrera & Aguilera, 2019)

Durante las sesiones de mediación y conciliación es de vital importancia que tanto los hechos motivo de la problemática, así como las pretensiones están apegadas a la verdad y a la realidad.

En la aplicación se valorarán las capacidades y limitaciones del personal, para conducirlos de manera honesta y sin que medie interés particular. (Galicia, 2016)

Aunado a lo anterior deben existir las condiciones necesarias para que las partes, en especial el facilitador de los medios alternos de solución de conflictos realice la sesión conforme a la lo que realmente sucedió en ese caso en particular, y en materia administrativa la mayoría de las veces se debe contar con documental probatorio que acredite el acto administrativo impugnado y así de esta forma dar una solución más certera al caso en conflicto.

El prestador del medio alterno deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales puedan afectar el procedimiento. (Gutierrez G. , 2016)

De acuerdo con este principio, el mediador-conciliador y facilitador, debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en esta Ley.

2.3.9 Principio de oralidad

Consistente en que los procesos de los mecanismos alternativos se realizarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones. (Sánchez & Ortiz, s/f)

La oralidad es piedra angular de la justicia alternativa, siendo que se trata de una justicia activa donde también los involucrados forman parte de la solución de la litis y esta participación se debe obtener mediante la expresión verbal y oral de los justiciables y el facilitador.

La oralidad forma parte de la naturaleza de los procedimientos de justicia alternativa, ya que todas las reuniones serán eminentemente orales, lo único que tiene que ser escrito (por obligación y por su naturaleza) es el convenio al que lleguen las partes, debido a que éste hará las veces de una sentencia, tendrá los mismos efectos y de ahí nace la importancia de que los acuerdos adoptados por mutuo consentimiento tengan que ser por escrito. (Sánchez & Ortiz, s/f)

2.3.10 Principio de consentimiento informado

El ser informado antes, durante y después del proceso de la justicia alternativa es fundamental para que de esta forma los ciudadanos y facilitador sepan los alcances y consecuencias jurídicas de sus actos y/o decisiones tomadas y las repercusiones o ventajas de las mismas.

Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances. (Gutierrez G. , 2016)

Se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa.

Se refiere a la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los convenios o acuerdos. (Sánchez & Ortiz, s/f)

2.3.11 Principio de economía procesal

Consideramos que este principio es el que sustenta nuestro trabajo de investigación debido que parte de la justicia pronta, expedita y la disminución de las costas judiciales por lo que el principio de economía procesal se ve inmiscuido en dos aspectos en el tiempo de solución de la litis y en el costo que conlleva el procedimiento de la misma.

La primera, como economía en tiempo, se refiere a que los MASC permiten a las partes darle solución a su conflicto de una manera más rápida y ágil, gracias a que estos mecanismos son flexibles y sobre todo voluntarios. (Sánchez & Ortiz, s/f)

Debido a este principio se observa que los Medios Alternos de Solución de Conflictos permiten la disminución de la carga laboral en los tribunales impartidores de justicia, dado que, al ser más prácticos en todos los aspectos, tienen un mayor margen de aplicación.

El menor costo en la solución del conflicto, debemos mencionar que es el ahorro del dinero su característica principal. Los procesos de justicia alternativa son generadores de ahorro no sólo para los usuarios, sino también para el Estado, ya que la tramitación de los juicios lleva inmerso un gran gasto para el erario público. (Sánchez & Ortiz, s/f)

Con la aplicación efectiva de estos principios, se busca que la justicia alternativa pueda coadyuvar de manera directa en la problemática existente y resultar de gran ayuda para resolver los conflictos entre particulares, puesto que el fin último de la justicia es solucionar problemas

y, si además se cuenta con la participación colaborativa de los involucrados, su resolución no sólo será de manera equitativa para las partes, sino también de fondo, es decir, no abra necesidad de aplicar algún otro recurso jurídico. Por lo tanto, la justicia alternativa debe ser un mecanismo eficaz para concluir de manera definitiva y expedita los conflictos, y no una vía para prolongarlos.

2.4. Concepto de justicia administrativa

La justicia administrativa es esencial para la existencia de la protección jurídica del administrado ante las autoridades, es decir, la administración pública, además para dirimir las controversias planteadas entre los mismos.

La justicia administrativa comprende un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública, y entre estos mecanismos se encuentra la jurisdicción especializada en esta materia, que es uno de sus sectores más importantes. En esa virtud, la justicia administrativa debe considerarse como el género en el cual queda comprendida la jurisdicción para la solución de los conflictos entre la administración pública y los administrados por conducto del proceso. (Fix-Zamudio, 2005)

La importancia de la justicia administrativa y su aplicación radica en la necesidad de resolver las controversias suscitadas entre los particulares miembros de una sociedad y la administración pública ya sea municipal, estatal o federal para el correcto funcionamiento de las instituciones y de los actos emitidos por las autoridades.

La justicia administrativa está constituida por un conjunto bastante amplio y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la administración pública o de la conducta en materia administrativa de cualquier autoridad, por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los administrados. (Fix-Zamudio, 2005)

La justicia administrativa se conforma de los siguientes aspectos;

- Leyes de procedimiento administrativo: ya que las mismas tienen como objeto regular de manera uniforme y hasta donde ello es posible, establecer los lineamientos esenciales de la creación, modificación, extinción y ejecución de los actos y

resoluciones de carácter administrativo, y en los últimos años también comprenden la participación de los propios particulares en dicha actividad administrativa.

- Recursos administrativos: Son los medios de impugnación que se otorgan a los afectados por la conducta de las autoridades administrativas para combatir aquella que lesione sus derechos e intereses legítimos dentro de la etapa del procedimiento administrativo, a fin de lograr la reparación de tales infracciones de la manera más inmediata posible.
- Medios para lograr la responsabilidad patrimonial de las autoridades administrativas: ... instrumentos que tienen por objeto, cuando la actividad administrativa ha ocasionado daños y perjuicios a los particulares, los que éstos no tienen la obligación de soportar, por lo que deben ser reparados.
- Tribunal: Aquellos organismos públicos que, por conducto de un procedimiento rápido, sencillo y de fácil acceso, recibe quejas y reclamaciones por los afectados por la conducta administrativa de cualquier autoridad, que lesione sus derechos e intereses legítimos. (Fix-Zamudio, 2005)

De lo anteriormente mencionado se puede retomar que la justicia administrativa se compone de varios factores como lo son las leyes, recursos, la autoridad juzgadora que en su conjunto permiten que exista la certeza jurídica de contar con la impartición de justicia en materia administrativa y permite la solución de las controversias entre los ciudadanos y las autoridades en el ejercicio de sus funciones administrativas.

2.4.1 Derecho administrativo

El derecho administrativo para nosotros es de gran importancia abordarlo ya que es el área del derecho que nos interesa y por ello mencionamos un concepto de derecho administrativo.

Es el conjunto de norma y principios del derecho público que rigen la estructura, organización y funcionamiento de las diversas áreas de la administración pública, de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares. (Fernández, 2016)

Concluimos que para nosotros el derecho administrativo es la rama del derecho público que se encarga de la buena convivencia, estudio, análisis y en su caso si así lo requiere de solucionar las relaciones jurídicas que existen entre la administración pública y los ciudadanos y también entre estos.

2.4.2 Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

Consideramos importante tener en cuenta la misión y visión que rigen al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ya que dentro de la justicia administrativa es la institución encargada de la impartición del derecho administrativo en el Estado de México y municipios.

La misión del tribunal antes mencionado se basa en: Otorgar seguridad jurídica en materia administrativa y fiscal de manera imparcial, pronta, completa, independiente y gratuita, con humanismo, sensibilidad y con valores, para mantener la armonía y estabilidad en las relaciones que se dan entre las y los ciudadanos con las autoridades estatales y municipales. (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, s/f)

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México Dentro de sus atribuciones y fines está el de proporcionar certeza jurídica, una justicia pronta y expedita apegándose a las leyes aplicables en materia administrativa, además que como un órgano jurisdiccional impartidor de justicia debe velar por los derechos de las partes en el juicio.

Mientras que la visión del Tribunal se enfoca en: Garantizar la vigencia de Estado de Derecho y otorgar a la ciudadanía certeza y seguridad jurídica, de tal manera que si sus derechos, sus bienes y su persona son transgredidos, estos le serán reparados y restituidos.

2.5. Referencias conceptuales de los principios de justicia pronta y expedita

Justicia pronta

La justicia pronta y expedita se traducen en el fundamento para los MASC debido a que en ese orden de ideas es el fin principal de los medios alternos de solución de conflictos ya que en el deber ser del derecho eso es lo que se quiere lograr que la justicia sea como lo establece la ley y en los tiempos procesales que marca la misma.

Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020)

Lo anterior implica que la justicia impartida en los tribunales facultados para ello sea una justicia limpia por decirlo de alguna manera, que no existan obstáculos o impedimentos en la materialización del juicio.

Cuando hablamos de justicia pronta, debemos entender el deber de los órganos encargados de llevar a cabo las actividades jurisdiccionales (ya sea formal o material) de forma rápida y con celeridad; hablar de justicia expedita por su parte, implica que la administración y procuración de justicia, se debe llevar a cabo sin contratiempos, sin trabas o limitantes, de ninguna naturaleza, y evitar cualquier acción u omisión que impida el desarrollo y goce efectivo de los derechos procesales de cualquiera de las partes; que redunden en un estancamiento de los juicios. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020)

Los tribunales impartidores de justicia están en la obligación de administrar e impartir justicia de acuerdo con los plazos establecidos dentro de la ley o bien en el menor tiempo posible en beneficio de las partes procesales, en la practica y en el día a día los tribunales que imparten justicia en el país y en los estados existe una carga laboral que sobrepasa la capacidad de los mismos para lograr la justicia pronta y expedita, sin embargo se violan esos derechos humanos con el que contamos la sociedad de acceder a una justicia pronta y expedita, como refiere la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice;

SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO Conforme al espíritu que persiguen las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, que reconocen la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión del principio pro persona en preferencia de la interpretación de normas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, siendo uno de esos derechos el de acceso a la justicia, entendida ésta como la solución de aspectos litigiosos dentro de los términos y plazos establecidos por las leyes, lo que significa que la litis debe ser resuelta fundada y motivadamente; como la violación a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que puede presentarse de dos maneras: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos legalmente, y, la segunda se actualiza cuando la autoridad no provea nada o deje de hacer lo conducente para la tramitación y culminación del procedimiento respectivo; la demora en el dictado de la sentencia definitiva, en contravención al derecho fundamental subjetivo público

de que se administre justicia de manera pronta, causa al quejoso una afectación de imposible reparación impugnada en amparo indirecto. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012)

La tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara de manera precisa la inmediatez con la que se debe emitir la sentencia en un juicio prevaleciendo el principio pro persona así como la justicia pronta y expedita en un juicio ante la autoridad competente, caso contrario ante la falta de cumplimiento de los plazos establecidos en la ley y ante la nula tramitación de las actuaciones en el juicio y expediente se estaría en la posibilidad de impugnar la afectación a través de amparo indirecto, lo que para efectos de este trabajo de investigación traería consigo mayor tiempo de resolución, mayores costas judiciales, etc.

CAPÍTULO 3

MARCO LEGAL EN MATERIA DE JUSTICIA ALTERNATIVA Y ADMINISTRATIVA

Sumario: 3.1. Derecho Humano a los MASC; 3.2. Los MASC en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.3. Decreto Presidencial del 29 de abril de 2016 DOF, 3.4. Ley Federal de Procedimiento Administrativo 3.5. Los MASC en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 3.5. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3.7. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3.8. Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social en el Estado de México; 3.9. Reglamento interno del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Líneas previas: Los derechos humanos son prerrogativas inherentes a las personas por el simple hecho de serlo y es por eso por lo que el derecho humano a los MASC constituye un tema de relevancia en este trabajo de investigación. Las normas reguladoras en cierta materia se encuentran en distintos ordenamientos en específico los medios alternos de solución de conflictos y el derecho administrativo para efectos de esta investigación son regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Decreto Presidencial del 29 de abril de 2016, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social en el Estado de México, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el Reglamento Interno del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y

Justicia restaurativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México las cuales se desarrollarán a continuación:

3.1 Derecho Humano a los MASC

Consideramos de vital importancia conocer primeramente el concepto de derecho humano para poder tener en cuenta la idea general que representan los mismos, con respecto a esto la Comisión Nacional de Derechos Humanos define lo siguiente:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. (Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), s/f)

Como bien lo sabemos los derechos humanos son prerrogativas inherentes a los humanos por el simple hecho de serlo. En nuestro país los conflictos se resuelven a través de juicio donde un tercero (juez, magistrado) determinan la resolución del caso (sentencia) durante largos periodos de tiempo y las partes del conflicto no están inmersas en dicha solución y tampoco existen los programas, instituciones y la difusión necesaria para que los MASC sean considerados como una instancia previa al juicio lo que da como resultado una violación al derecho humano a los MASC.

Se plantea el derecho humano de acceso a la justicia desde la justicia alternativa, poniendo interés en procesos de información; divulgación de estos mecanismos para que la ciudadanía conozca de ellos y se transite a una cultura de paz y concordia. (Silva & Martínez, Dialnet, 2019)

La importancia del conocimiento y aplicación de los MASC radica en la difusión y las estrategias suficientes y bien planeadas para el correcto uso de los MASC en los juicios administrativos para lograr una aplicación de la justicia conforme a derecho y a los plazos establecidos en ley, así como la participación de las partes en el proceso y la solución de la controversia.

A nivel internacional existen varios ordenamientos legales donde se establece desde hace varios años el derecho que tenemos las personas el acceso efectivo y rápido a través de la implementación y aplicación de los medios alternos de solución de conflictos. Entre los cuales se van a desarrollar los siguientes:

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. (Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), s/f)

El primer ordenamiento donde se establece una idea general de los MASC está reconocido por las “Garantías Judiciales” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el llamado Pacto de San José en el artículo 8 de año 1978, la cual establece:

Aquellos principios y criterios que lo hacen legítimo, parten del derecho de toda persona a ser oída con las garantías y en un plazo razonable por la instancia competente; a la igualdad con garantías mínimas; a ser asistido sin costo en caso de requerir de un traductor o intérprete y a ser asistido o defenderse personalmente, entre otros. (Silva & Martínez, La justicia alternativa como derecho humano, 2019)

En este ordenamiento, aunque específicamente no se establecen las palabras “medios alternos de solución de conflictos” la esencia y el objetivo de estos si se plasma a la perfección ya que consideran varios aspectos como lo es un plazo razonable, la aplicación de garantías es decir herramientas para el cumplimiento de las leyes y se ha demostrado que este proceso se puede lograr a través de la conciliación, negociación y mediación.

Otra disposición legal importante que es parteaguas en el tema de derechos humanos en general es la Convención o Pacto de San José de Costa Rica de 1978 que también señala en el artículo 25 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (Convencion Interamericana sobre Derechos Humanos, 2002)

De los artículos anteriormente mencionados su fundamento se encuentra en los principios de justicia pronta y expedita ya que hacen referencia a la rapidez para acceder a la justicia ante los juicios prolongados que realizan las autoridades competentes.

A nivel nacional, es decir, en el derecho mexicano el derecho humano a los MASC está establecido de manera precisa en el artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 contiene, precisamente, una serie de normas de la más alta jerarquía que encierran la síntesis del pasado histórico y los anhelos de un pueblo que cada día ahonda la pretensión de continuar rigiendo sus propios destinos. (Delgado, 2010)

La Constitución como ordenamiento jurídico que rige entre otros a un Estado siempre va evolucionando conforme la sociedad avanza es decir las reformas traen consigo un cambio a las instituciones, a los ordenamientos legales, a la forma de actuar de los individuos, de la misma manera provee de los mecanismos necesarios para su cumplimiento, en cuanto a derechos humanos el artículo primero de nuestra Constitución Mexicana es quien menciona lo relativo a ellos.

La Carta Magna Mexicana en su artículo 1°, dispone que son Derechos Humanos de todas las personas los comprendidos en la Ley Fundamental, y en los tratados en los que México sea parte, reconociendo el derecho de protección más amplio en favor de las personas, de conformidad con los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, "el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos..." (Silva & Martínez, La justicia alternativa como derecho humano, 2019)

Consideramos que deben existir los elementos fundamentales para el respeto absoluto de los derechos humanos dentro de un Estado es por ello que en cualquier autoridad impartidora de justicia debe apegarse a lo establecido por la ley en este caso en concreto la aplicación de los medios alternos de solución de conflictos.

Con respecto a los derechos humanos, cualquier tipo de organización política, mediante el Estado, a través de su Constitución, debe garantizar a los individuos que la integran e incluso a todas las personas que tiene relación con ella, un mínimo de seguridad jurídica ante el poder del Estado. (Delgado, 2010)

En el año 2011 se modifican diversos artículos en materia de derechos humanos teniendo como base el principio *pro personae* que implica que los impartidores de justicia en los tres poderes y en los tres niveles deben velar por el interés de la persona y aplicar la norma más favorable, entonces si como objetivo de esta investigación el fin es la aplicación de los MASC en materia administrativa a nivel estatal antes de un juicio.

La posibilidad de ejercer los derechos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y exigir su respeto se da a cualquier individuo que se encuentre en el territorio y en aquellos lugares en que el Estado ejerza su potestad soberana (embajadas, mar territorial, buques y aeronaves, etc. Sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición social o económica, o cualquier otro criterio que pretenda establecer diferencias ante la ley o servir de base para discriminación alguna. (Martinez, 2009)

La reforma del año 2011 a nuestra Constitución fue muy trascendente con relación a los derechos humanos y garantías (como medios o herramienta para su cumplimiento) por lo que los medios alternos de solución de conflictos como lo pudimos definir en el capítulo segundo de dicha tesis constituyen un mecanismo efectivo de acceso a la justicia y protección de los derechos humanos. Y de igual manera debemos considerar el derecho a la justicia por lo que los autores Francisca Silva y Germán Martínez hacen referencia a lo siguiente:

El derecho de acceso a la justicia es un Derecho Humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, de tal manera que la justicia alternativa mediante los mecanismos alternativos corresponde a todas las personas y puede ser elegidos por quienes enfrentan una situación de conflictos para resolver sus

controversias, estos métodos les permite tener una justicia pronta, completa, imparcial, gratuita y efectiva. (Gutierrez G. , 2016)

Como bien sabemos los medios alternos nos proporcionan una justicia pronta y expedita debido a su naturaleza, a los principios que los rigen y a las características que presenta su proceso, de igual forma se les considera mecanismos autocompositivos porque las partes participan en el proceso, en la solución y en el convenio en un tiempo mucho menor que a través del mecanismo jurisdiccional (juicio).

A través de dichas reformas constitucionales, se incorpora como un derecho de los gobernados la instrumentación y búsqueda de MASC, razón por la cual en el derecho positivo mexicano proliferan una diversidad de conceptos, tales como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre partes, juntas de avenencia, negociaciones, entre otros. (González, 2020)

La reforma constitucional trajo consigo una nueva forma de resolver las controversias de una manera más efectiva ante los resultados insuficientes por parte de las autoridades en general y específicamente por las encargadas de la administración, procuración e impartición de justicia administrativa para efectos de esta investigación.

Sin embargo, a pesar de estar reconocida en la Constitución Federal como un sistema de acceso a la justicia y que los Estados establezcan leyes que coadyuvan la función de estos mecanismos, todavía hay carencia de programas o políticas públicas institucionales para divulgar y hacer saber a todas las personas que es su derecho de elegir las vías alternas de solución de conflictos. (Silva & Martínez, La justicia alternativa como derecho humano, 2019)

A manera de conclusión podemos decir que el derecho humano a los MASC surge desde los años 1970 a nivel internacional ya que en esa época se tenía una concepción clara de lo que debía ser una verdadera aplicación de la justicia para los gobernados por parte de las autoridades competentes refiriendo una justicia pronta, expedita y con el cumplimiento de los plazos y términos establecidos en la ley, posteriormente en México a partir del año 2008 al año 2011 surgen las reformas respecto a la implementación de los MASC y el artículo más importante se plasma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente se reforman las constituciones locales y se crean leyes especiales en materia de

medios alternos de solución de conflictos así como centros de justicia alternativa en los poderes judiciales de los estados para garantizar la conciliación, mediación y negociación.

3.2. Los MASC en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento jurídico que determina los derechos humanos frente al Estado, la estructura, la integración y funcionamiento de este, así como su gobierno y poderes públicos.

De acuerdo con la pirámide de Kelsen se estudian y analizan de manera jerárquica los siguientes ordenamientos jurídicos mexicanos que contemplan o se relacionan con los medios alternos de solución de conflictos y la justicia administrativa federal y estatal.

En la actualidad la convivencia en sociedad es cada día es más compleja, esto ha obligado al estado mexicano a poner en vigor diversas disposiciones normativas con la finalidad de que toda conducta que se pudiera considerar antijurídica esté regulada y el ciudadano tenga la confianza en que el sistema oficialmente implantado le administrará, procurará e impartirá justicia en estricto apego al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Gutierrez G. , 2016)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada como la ley suprema en nuestro país; si hablamos de derechos humanos los tratados internacionales se encuentran a la par. Es de vital importancia estudiar el artículo 17 constitucional debido a que en él se plasma la relevancia del derecho a la justicia en los plazos y términos establecidos para ella, pero también el legislador analiza y toma en consideración a los medios alternativos de solución de conflictos. Al respecto señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley vigente)

En este apartado nos parece importante referir que se privilegia la administración de justicia de acuerdo con los plazos establecidos en la ley, así como la justicia pronta, expedita, gratuita, completa e imparcial como lo señalan las leyes específicas de cada materia.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley vigente)

Este segundo párrafo del artículo 17 es el más importante con relación a nuestro tema de investigación derivado a que hace referencia y confiere de manera clara y estricta a las autoridades competentes en cada materia a aplicar la justicia alternativa a través de la mediación, conciliación y negociación antes de la aplicación del proceso jurisdiccional.

Así mismo el artículo constitucional anteriormente mencionado le confiere al legislador del Congreso de la Unión y de los congresos locales la facultad de crear, reformar o adicionar en las leyes federales y locales los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley vigente)

Considero que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera los medios alternativos de solución de conflictos lo hace de una manera muy general pudiendo dejar algunas lagunas dentro de la misma ya que a pesar de que si crearon leyes especiales en materia de medios alternos en algunos estados de la República Mexicana y se reformaron otras leyes para implementar la justicia alternativa, la realidad es que en la práctica no aplican los medios alternos antes del juicio y tampoco se cumplen los plazos establecidos en la ley.

3.3 Decreto Presidencial del 29 de abril de 2016 DOF

El decreto presidencial del 29 de abril de 2016 es un fundamento importante y trascendente para que se establecieran las acciones administrativas que debían implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos

previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares, es decir que podría entenderse como una guía o instrucciones para la implementación de la justicia alternativa de conformidad con el artículo 17 constitucional.

Dicho decreto surge de que en el mes de noviembre de 2015 dieron inicio los "Diálogos por la Justicia Cotidiana", un espacio plural e incluyente en el que participaron académicos, abogados, especialistas, representantes de la sociedad civil, así como representantes de los tres Poderes de la Unión y de organismos autónomos. El resultado de dichos diálogos se basó en que:

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Empresas productivas del Estado, suelen agotar todas las instancias jurisdiccionales a pesar de que existan circunstancias técnicas que permitan presuponer con un alto grado de probabilidad que se obtendrá una resolución desfavorable, lo que produce, en ocasiones, una innecesaria prolongación de los juicios, incrementándose los costos tanto para los ciudadanos, los órganos jurisdiccionales y la Administración Pública Federal lo que impide cumplir adecuadamente con el objetivo principal de toda administración que es servir a la ciudadanía. (Diario Oficial de la Federación (DOF), 2016)

El decreto anteriormente mencionado demuestra el consenso al que llegaron los especialistas que formaron parte de los diálogos en torno a los medios alternos de solución de conflictos y definieron los mecanismos necesarios para poder cambiar y reparar la deficiente administración de justicia federal que se imparte en las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal donde los más afectados terminan siendo los ciudadanos.

Que la conciliación, el convenio o los acuerdos que las leyes establecen como medios alternativos de solución de controversias, se justifican en aquellos casos en que se presenten elementos valorativos objetivos que pronostiquen un resultado adverso en un litigio o controversia y que, a la luz de un análisis del costo-beneficio y de riesgos predecibles, permitan establecer las mejores condiciones para el Estado y, con ello, evitar erogaciones mayores al erario federal, pero sobre todo, con el propósito de alcanzar una justicia expedita que resuelva los conflictos de la administración con la

ciudadanía de manera pronta, completa e imparcial. (Diario Oficial de la Federación (DOF), 2016)

El decreto presidencial del 29 de abril de 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación consta de dieciocho artículos en los cuales se expresan los lineamientos para que la administración pública federal implemente los medios alternos de solución de conflictos. De manera general podemos hacer referencia a lo siguiente:

El Decreto es aplicable a las Dependencias y Entidades, así como a las Empresas productivas del Estado, los medios alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, equidad, buena fe, voluntariedad, inmediatez, flexibilidad y confidencialidad en el procedimiento. Y se clasifican en administrativos y jurisdiccionales, también contempla los supuestos en los que no procederá el Medio alternativo de solución de controversias. (Diario Oficial de la Federación (DOF), 2016)

Podemos concluir que el decreto es un fundamento y motivación para los Estados en cuanto a la aplicabilidad de los MASC a nivel federal ya que es claro y preciso en la parte teórica, en las funciones y obligaciones de las dependencias, así como los casos de aplicabilidad de la justicia alternativa y el procedimiento a seguir.

3.4 Ley Federal de Procedimiento Administrativo

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula el derecho administrativo a nivel federal y dicha ley menciona que las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En relación con los medios alternos de solución de conflictos el artículo 57, fracción VI, es el que prevé que el convenio entre las partes pone fin al procedimiento administrativo, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico, al respecto el artículo refiere lo siguiente de manera textual:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley vigente)

Podemos decir que la fracción VI del artículo anteriormente mencionado, aunque de manera textual no habla sobre los medios alternos de solución de conflictos lo hace a través de la posibilidad de la terminación del procedimiento administrativo por medio de un convenio que celebren las partes con ciertas características que la misma fracción menciona por lo tanto las partes pueden conciliar, mediar o negociar para la solución del conflicto o la Litis, consideramos que debería existir un capítulo en particular que regule la aplicación de los MASC en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.5 Los MASC en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Si bien la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México regula a los medios alternos de solución de conflictos solo hace referencia a dos materias en específico que son laboral y penal, omitiendo otras materias en las que es gran relevancia tener un ordenamiento que sea explícito y claro en la difusión, implementación, aplicación de los MASC.

En cuanto a la materia penal se regula en la sección tercera titulada “del ministerio público y de la seguridad pública” específicamente en el artículo 81 que menciona lo siguiente:

Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de

esta función. [...] Asimismo, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley vigente)

El artículo anterior tiene como principal objetivo conferir al ministerio público ciertas obligaciones que tiene respecto a la investigación de los delitos y la forma de terminar con el procedimiento penal a través de los MASC, los criterios de oportunidad y otras formas diversas.

En el capítulo cuarto titulado “Del Poder Judicial” específicamente en la sección primera “Del Ejercicio de la Función Judicial” se establece el artículo 88 donde se establece el ejercicio y las funciones del Poder Judicial específicamente en la fracción b habla acerca de los juzgados y tribunales laborales.

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:
[...] b) En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente. [...]

Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley vigente)

En este artículo se menciona sobre los tribunales y juzgados de cuantía menor y los tribunales laborales, así como el Centro de Conciliación Laboral el cual cumple con la función de conciliar y mediar las relaciones y conflictos que se susciten entre los trabajadores y patrones antes de recurrir a un juicio laboral, es decir, que en esta materia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México si obliga de cierta manera tanto a trabajadores como a

patrones a llevar a cabo un proceso conciliatorio antes de ir a juicio lo cual trae consigo una resolución más rápida, menores costos, la participación de las partes y la disminución de la carga laboral por parte de los tribunales.

3.6 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Específicamente los MASC encuentran su regulación dentro del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en el capítulo tercero “Del Juicio Contencioso Administrativo” en la sección quinta titulada “De las Cuestiones Previas” en el artículo 265 que menciona:

En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, o en la etapa de cumplimiento de sentencia y ante la Dirección de Mediación y Conciliación, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria. (Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Ley vigente)

Respecto al artículo anterior el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México explica lo siguiente:

El artículo 265 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que, en cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, o en la etapa de cumplimiento de sentencia y ante la Dirección de Mediación y Conciliación ahora Unidad de Estudios y Proyectos Especiales. (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, s/f)

El cambio que se realizó dentro del Tribunal de Justicia en cuanto a que todos los asuntos relacionados con la mediación y conciliación pasaran a ser parte de las obligaciones que tiene el director de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales es uno de los motivos de este trabajo de investigación ya que dicha unidad no cuenta con un titular que haya estudiado la licenciatura en MASC y tampoco cuenta con la condiciones físicas, recursos humanos ni materiales para realizar el procedimiento conciliatorio de forma efectiva.

3.7 Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

Esta ley mexicana es de orden público e interés general, tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de la misma forma delimita de manera muy genérica la integración de los medios alternos de solución de

conflictos.

En el capítulo II llamado “Del personal jurisdiccional del tribunal” específicamente en la sección cuarta titulada de “de la o el mediador conciliador” en el artículo 59 se mencionan las atribuciones de los mediadores y conciliadores adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 59. Son atribuciones y deberes de las y los Mediadores Conciliadores:

- I. Prestar en forma gratuita el servicio de aplicación de los medios alternos de solución de controversias en materia administrativa y fiscal, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos;
- II. Conocer de las solicitudes que formulen las y los particulares o autoridades ante la o el Magistrado de la Sala o Sección, para llevar a cabo la mediación que corresponda;
- III. Citar a las partes a las audiencias de mediación y conciliación y en su caso, instrumentar los convenios para someterlos a consideración de la o el Magistrado de la Sala o Sección correspondiente a efecto de revisar que la transacción sea acorde a la litis planteada; y
- IV. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables. (Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Ley vigente)

El artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es el artículo más importante relacionado a nuestro tema de investigación ya que confiere las obligaciones que tienen los mediadores y conciliadores dentro del tribunal, si bien las funciones son muy generales consideramos que la implementación de la unidad o

departamento de mediación, conciliación y negociación traerá consigo una mayor efectividad en las tareas y funciones de los encargados de la aplicación de la justicia alternativa dentro del Tribunal.

Otro artículo que consideramos de gran relevancia para este trabajo de investigación es el número 75 específicamente la fracción VII donde se especifican de manera concreta las atribuciones y deberes que tiene la unidad de estudios y proyectos especiales dentro de las cuales se encuentra la búsqueda e implementación de los medios alternos de solución de conflictos dentro del Tribunal.

Artículo 75. Corresponde a la o el Director de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, las atribuciones y deberes siguientes:

VII. Determinar las medidas que sean necesarias para buscar la solución de conflictos a través de la mediación y conciliación, como medios alternos de justicia, con el apoyo de las y los mediadores y conciliadores que estarán a su cargo, así como del personal asignado para esa función; (Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Ley vigente)

Con relación al artículo anterior la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, explica en la página oficial que ofrecen el servicio de mediación virtual que para hacer uso de la mediación y conciliación debes solicitarlo ante el Magistrado que conoce del asunto. De igual manera señalan que el procedimiento de la mediación y la conciliación en materia administrativa y fiscal inicia únicamente cuando se ha instaurado proceso jurisdiccional ante el Tribunal y éste se encuentre en sustanciación o en sentencia ejecutoriada.

El procedimiento tendrá como etapas a seguir las que se mencionan a continuación:

Procedimiento de mediación o conciliación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

1. Para hacer uso de la mediación y la conciliación el interesado(s) deberá(n) solicitarlo ante el Magistrado de la sala del conocimiento.

2. Cuando el Magistrado conozca de la voluntad de ambas partes, la solicitud es turnada al Mediador-Conciliador para que sea él quien califique si la solicitud es procedente o improcedente.
3. Las partes serán las encargadas de construir soluciones a su conflicto, en los tiempos que esos mismos se fijen.
4. El mediador, será el encargado de facilitar el diálogo para la construcción de las soluciones o en caso de que así lo acepten, hará las propuestas necesarias para poner fin al conflicto.
5. Una vez que las partes hayan construido un acuerdo, se elabora un proyecto de convenio para que el Magistrado de la sala del conocimiento, lo revise y apruebe.
6. Ya aprobado el convenio surtirá sus efectos, teniendo la misma eficacia que la cosa juzgada.
7. En caso de incumplimiento del convenio, las partes tienen el derecho de elegir si proceden a su ejecución en la vía de apremio ante el Magistrado competente; o bien, inician un nuevo proceso de mediación o conciliación. (Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Ley vigente)

Ante esta serie de etapas que dicta el Tribunal Administrativo es importante considerar que el Magistrado de la sala correspondiente a determinado juicio siempre estará inmerso dentro del procedimiento de mediación o conciliación para velar por los intereses de ambas partes para que sea conforme a derecho, de la misma manera prevé las situaciones que se puedan presentar dentro del mismo, etc.

3.8 Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social en el Estado de México

La ley anteriormente mencionada es de orden público y de interés social tiene como objeto entre algunos otros fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de conflictos entre la sociedad mexiquense, regular la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa y hacer factible el acceso de las personas físicas y jurídicas colectivas a los métodos establecidos en esta ley.

La ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México consta de 49 artículos, que contempla las disposiciones generales de la Ley, los conceptos que se manejarán en la Ley, entre los que se encuentran la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa, el derecho a una educación para la paz. También hacer referencia al deber de la Secretaría de Educación Pública, de incluir en los programas educativos oficiales, métodos que fomenten la utilización del diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación y los programas de justicia alternativa.

Consideramos que uno de los fundamentos principales para el uso y conocimiento de los medios alternos de solución de conflictos se basa en que sean parte de la vida cotidiana de las personas en la sociedad a través de la educación, la enseñanza y la difusión que pudieran darle los órganos administradores de justicia.

Dicha ley también contempla las competencias y atribuciones del Centro Estatal, de los Centros Públicos y de las Unidades de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa, regula la función de los mediadores-conciliadores y facilitadores, se precisa la naturaleza de la mediación conciliación y justicia restaurativa, sus principios rectores, su regulación en materia penal y en el sistema de justicia para adolescentes, señala los derechos de las personas a la solución pacífica de sus conflictos, el carácter gratuito de los servicios del Centro Estatal y de los Centros Públicos.

También regula los procedimientos de mediación, conciliación y justicia restaurativa, así como la forma en que pueden iniciarse, los efectos jurídicos del convenio de mediación, conciliación y de los acuerdos reparatorios celebrados en el Estado de México y en otras entidades de la República Mexicana, prevé la suspensión, caducidad y prescripción con motivo del convenio, acuerdo repertorio, de la mediación, de la conciliación y de los procesos restaurativos.

Por último, establece las responsabilidades del director, del subdirector, de los mediadores conciliadores y de los facilitadores públicos, privados y demás servidores señalados en la Ley y su Reglamento.

La Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social en el Estado de México consideramos que debe ser una guía que debe ser aplicada por parte del Tribunal de Justicia Administrativa específicamente por la Unidad de Mediación, Conciliación y Negociación

(propuesta de creación) para aplicar efectivamente los MASC en los juicios administrativos del Estado de México y municipios.

3.9 Reglamento interno del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

El Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa es un órgano del Poder Judicial del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, que tiene a su cargo la rectoría de la mediación, conciliación y de la justicia restaurativa en el sector público y privado en el Estado, en los términos previstos en la ley.

Cabe destacar que el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México puede ayudar a mediar o conciliar las diferencias que surjan en relación con un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión en las materias civil, familiar, mercantil, penal y de justicia para adolescentes con excepción de las materias que no son competencia del Poder Judicial como la electoral, administrativa, fiscal, laboral y agraria.

Nuestra conclusión se basa en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México constituyó acertadamente un centro de justicia alternativa para resolver los conflictos suscitados en los diferentes juzgados de las materias que es competente y resulta que es un modelo que sugerimos para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México al ser un tribunal autónomo y no pertenecer al poder judicial del Estado de México.

CAPÍTULO 4

MARCO PROPOSITIVO DE LA MEDIACIÓN- CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Sumario: 4.1. La justicia alternativa en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Estructura, Ventajas, Implementación); 4.1.1. Estructura orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 4.1.2 Ventajas de la solución del conflicto a través de los MASC en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 4.1.3. La implementación de los MASC en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 4.1.4 Improcedencia de la solución de conflictos a través de los MASC en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 4.2. La justicia alternativa en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (Estructura, Ventajas, Implementación); 4.3. Resolución de las demandas de

los usuarios-ciudadanos dentro del tribunal administrativo; 4.4. La idoneidad de la justicia alternativa como procedimiento de gestión y solución de los conflictos en el tribunal administrativo; 4.5 Análisis Jurídico Administrativo 367/2020 4.6. El procedimiento de mediación como instancia administrativa previa a un juicio; 4.7. El beneficio que obtendrán los ciudadanos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en los conflictos, en la agilidad en el proceso y en la aplicación real de los principios de justicia pronta y expedita.

Líneas previas: En la actualidad los medios alternos de solución de conflictos representan un medio eficaz, expedito y expedito implementado para la resolución de conflictos que se presentan en nuestros días específicamente en materias penal, mercantil, civil, familiar, etc. no así en materia administrativa ya que existe una falta de investigación, de implementación, no existen las instituciones encargadas de la aplicación de los MASC en dicha materia tampoco en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México cuentan con alguna unidad, dirección o departamento en específico sobre los MASC tampoco físicamente cuentan con el espacio adecuado que requiere una conciliación o mediación de acuerdo con la doctrina y los estudios en MASC, ni con los recursos materiales y humanos para resolver los juicios a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos, por ello se hará una investigación de manera deductiva y una propuesta sobre la creación de la unidad de mediación-conciliación en el Tribunal de Justicia Administrativa.

4.1. La justicia alternativa en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Estructura, Ventajas, Implementación).

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional que se encarga de impartir justicia fiscal y administrativa en el orden federal con plena autonomía, honestidad, calidad y eficiencia, al servicio de la sociedad, que garantice el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, al desarrollo del país y a la paz social.

Es importante tener en consideración que dentro de la visión del tribunal se propugna que se imparta justicia con plena jurisdicción e imperio, a través de procedimientos ágiles y sencillos, terminal en materia de legalidad y apoyado en avances tecnológicos para la solución de controversias tanto individuales como colectivas.

La parte más importante y la que se relaciona estrechamente con el tema de investigación se basa en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a pesar de que en el decreto presidencial del 29 de abril del 2016 se ordena a la Administración Pública Federal la implementación de los MASC en materia administrativa aún no hay una estructura clara dentro del mismo. Nos parece trascendente analizar desde una perspectiva cuantitativa la labor del TFJA.

En México, por ejemplo, la labor jurisdiccional en materia administrativa corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual en parte puede reflejarse en el total de asuntos radicados y sentencias emitidas, cuyo número ha ido en incremento, por ejemplo, en 2014, los asuntos radicados fueron de un total de 2,357, mientras que en 2017 aumentaron a 4,464 asuntos. De 2014 a 2017 las cifras son las siguientes: (Camarillo, Capítulo cuarto. El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas (, 2020)

Asuntos radicados en la Sala Superior del TFJA

2014	2015	2016	2017
2,357	2430	2,897	4,464

* Tabla obtenida de la sección de libro “El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilema. (Camarillo, Capítulo cuarto. El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas (, 2020)

Por otra parte, el número de sentencia emitidas por la propia Sala Superior del TFJA, durante el mismo periodo es el siguiente:

Sentencias emitidas en la Sala Superior en el TFJA

2014	2015	2016	2017
2,624	2,066	2,439	4,166

* Tabla obtenida de la sección de libro “El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilema. (Camarillo, Capítulo cuarto. El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas (, 2020)

Indicadores de salas regionales

Año	Inventario inicial	Ingresos (demandas nuevas y expedientes dados de alta)	Concluidos (Sentencias emitidas y expedientes dados de baja)	Inventario final
2014	48,909	128,225	122,770	53,735
2015	53,723	143,350	135,016	60,905

2016	60,899	173,385	167,022	68,082
2017	68,049	182,630	185,487	70,765

* Tabla obtenida de la sección de libro “El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilema. (Camarillo, Capítulo cuarto. El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas (, 2020)

Ahora bien, tomando en consideración los asuntos radicados o admitidos por la Sala Superior en el TFJA se muestra un incremento numérico que es lógico conforme avanza la sociedad y pasan los años ya que incrementa la población y en consecuencia los problemas que surgen entre los particulares y autoridades, respecto a las sentencias podemos concluir que no todos los juicios llegan de manera pronta y expedita a su solución a través de la sentencia, es incierto el tiempo procesal que en la práctica duran pero si es visible que no todos concluyen dentro del mismo año de su radicación. Así mismo en los juicios de las salas regionales se muestra la cantidad de juicios que se presentan por año, así como la diferencia que hay entre las demandas y las que finalizan con sentencias, podemos observar una considerable brecha que es necesaria romper.

Como bien lo mencionamos en líneas anteriores, en el ámbito de la administración pública federal en México, los MASC ya tienen un ordenamiento que los contemple, así como cierta guía que indica el proceso para su implementación y aplicación de los medios alternos de solución de conflictos lo es el Decreto Presidencial del 29 de abril de 2016, que en su parte considerativa se establece:

El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones administrativas que deberán implementar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Empresas productivas del Estado, para llevar a cabo la Conciliación y la celebración de convenios o acuerdos en términos de las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares. (Diario Oficial de la Federación, 2016)

Como lo menciona el artículo cuarto transitorio de dicho decreto la Administración Pública Federal deberán adecuar todas aquellas disposiciones de carácter general que se opongan o que se encuentren relacionadas con este Decreto, en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

“La conciliación, el convenio o los acuerdos que las leyes establecen como medios alternativos de solución de controversias se justifican en aquellos casos en que se

presenten elementos valorativos objetivos que pronostiquen un resultado adverso en un litigio o controversia y que, a la luz de un análisis costo-beneficio y de riesgos predecibles, permitan establecer las mejores condiciones para el Estado y, con ello, evitar erogaciones mayores al erario federal, pero sobre todo, con el propósito de alcanzar una justicia expedita que resuelva los conflictos de la administración con la ciudadanía de una manera pronta, completa e imparcial”. (Diario Oficial de la Federación, 2016)

Lo esencial de los MASC radica en su misma naturaleza y en lo que representan actualmente para el derecho y el proceso de los juicios en general, como se sabe en todos los juzgados o tribunales hay un rezago en la administración y procuración de justicia ya que los mismos no cuentan con los recursos necesarios para hacerlo, pero hoy en día hay una alternativa que son los MASC para poder cumplir con el artículo 17 constitucional que ordena a las instituciones encargadas a juzgar a través de los medios alternos de solución de conflictos ya que se cumple la justicia pronta y expedita además que se evitan mayores costos judiciales para las partes procesales.

Se detectó de manera concreta que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Empresas productivas del Estado, suelen agotar todas las instancias jurisdiccionales a pesar de que existan circunstancias técnicas que permitan presuponer con un alto grado de probabilidad que se obtendrá una resolución desfavorable, lo que produce, en ocasiones, una innecesaria prolongación de los juicios, incrementándose los costos tanto para los ciudadanos, los órganos jurisdiccionales y la Administración Pública Federal lo que impide cumplir adecuadamente con el objetivo principal de toda administración que es servir a la ciudadanía. (Diario Oficial de la Federación, 2016)

Consideramos que desde el punto de vista práctico hay renuencia por parte de las autoridades encargadas de la administración de justicia ante la implementación de los MASC en materia administrativa ya que dentro de los Tribunales encargados para ello no son claros en difundirlos, establecerlos y aplicarlos ya que al ser conformados la mayoría por servidores públicos con licenciatura en derecho quieren cumplir a cabalidad el procedimiento tradicional que un deber ser ideal es la forma correcta de hacerlos pero la realidad es que no cumplen con los plazos establecidos.

Resulta indispensable determinar las acciones que regulen el proceder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como de las Empresas productivas del Estado, con el propósito de que prioricen la utilización de los medios alternativos de solución de controversias previstos en las leyes, y así resolver con prontitud los conflictos que tengan con los particulares y evitar erogaciones innecesarias con cargo al erario federal. (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2021)

La solución ante el problema que se nos presenta a los particulares de una justicia tardía es posible resolverla al establecer un convenio con las autoridades federales o estatales con el apoyo de los mediadores y conciliadores del Tribunal Administrativo, lo cual reduciría considerablemente los tiempos en obtener nuestra placa ante una infracción de tránsito o aún más importante obtener el dictamen de pensión o algún acto administrativo que nos afecta derivado de la actuación de un servidor público, hay que tener presente la importancia de los tribunales así como de la justicia administrativa y alternativa.

4.1.1. Estructura orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Para este trabajo de investigación es de gran relevancia conocer la estructura orgánica actual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya que de ahí deriva la respuesta que necesitamos para conocer que no existe una unidad o departamento específico que regule los MASC conformada de la siguiente manera:

Presidencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de ahí se desprende lo siguiente:

1. Secretaría General de Acuerdos, conformada por: Dirección General del Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo, Dirección General De Comunicación Social, Unidad De Asuntos Jurídicos, Unidad de la Oficina del Presidente
2. Pleno General, conformada por: Órgano Interno de Control, Dirección General de Denuncias Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, Dirección General de Auditoría y Dirección General de Auditoría Del Desempeño y Revisiones al Control Interno Institucional.
3. Pleno Jurisdiccional
4. Junta de Gobierno y Administración, conformada por: Secretaría Auxiliar que a su vez lo conforman la (Unidad de Peritos y Coordinación de transparencia, acceso a la

información y protección de datos personales), Secretaría Operativa de Administración (Dirección General de Programación y Presupuesto, Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Recursos materiales y servicios generales, Dirección General de Archivos, Dirección General de Delegaciones Administrativas y 28 Delegaciones Administrativas), Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Unidad de Sistemas de Carrera (Dirección General de Infraestructura Tecnológica, Dirección General de los Sistemas de Información y 28 Delegaciones de tecnologías de la Información y Telecomunicaciones)

5. Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares
6. Tercera Sección (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2021)

El tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra conformado por distintas áreas que en conjunto cumplen con las funciones que debe realizar el mismo, desde la presidencia, secretaria de acuerdos, direcciones en general, órgano interno de control, el pleno jurisdiccional, secretarías auxiliares que a vez están conformadas por direcciones y delegaciones administrativas y por último se podría decir que una estructura jurisdiccional se encuentran las salas regionales, especializadas y auxiliares así como la tercera sección, por lo tanto en su estructura no se observa alguna secretaria, dirección o unidad especializada en mediación-conciliación que vele por los intereses y la aplicación de los MASC.

4.1.2 Ventajas de la solución del conflicto a través de los MASC en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

De lo anterior podemos deducir que las principales ventajas que trae consigo la implementación de los MASC en la justicia federal administrativa son las mismas que han solucionado los problemas de rezago y de un incumplimiento en la justicia pronta y expedita en otras materias como familiar, civil, laboral, penal, etc. es por eso por lo que en el plano federal mencionamos las siguientes:

- 1) Costo beneficio: ante riesgos predecibles en favor del Estado, es decir, el análisis del costo beneficio tiene sentido en tanto que la administración pública, en la concepción moderna de la actividad estatal, se considera como un medio que posibilita el cumplimiento del bien común, por lo que la posición del servidor público o funcionario gubernamental en su concepción más remota no representa (o debiera representar) intereses privados, y resulta coherente que la aceptación de

un medio alternativo en lugar del seguimiento de la vía contenciosa administrativa y/o judicial, solo sería posible en tanto esta situación resulta más benéfica para la propia administración y con ello se procura indirectamente el bienestar general.

- 2) Una justicia expedita en la resolución de conflictos entre la administración pública y la ciudadanía, aspecto que da cuenta de la necesidad de hacer más eficientes los procedimientos administrativos que pretenden una solución de controversias con los particulares. (Ramos & otros, 2018)

Consideramos que las ventajas anteriormente mencionadas consideran a cabalidad y de manera genérica las ventajas que trae consigo la aplicación de los MASC en el aspecto jurisdiccional de nuestro país al representar un beneficio para los juzgados y tribunales, para las autoridades demandadas, así como para los particulares, ya que para todos representa un menor tiempo, una solución consensuada, menores costas judiciales, menor carga de trabajo, se evitan apercibimientos y multas.

4.1.3. La implementación de los MASC en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La implementación de los MASC surge de la necesidad con la que cuentan los administrados y las autoridades en su carácter de actor y demandado respectivamente y como partes procesales de un juicio administrativo para que el mismo se resuelva de una manera pronta y expedita para ir disminuyendo el rezago y carga laboral por parte del tribunal y un proceso expedito con certeza jurídica para las autoridades y ciudadanos.

En el caso concreto del Derecho Administrativo, en nuestro país existen MASC contemplados en distintas áreas o sectores de la administración pública, y se estima insuficiente tener aisladamente mecanismos alternativos de solución de controversias en determinadas materias del sector público (energía, propiedad intelectual, comercio, etc.), pero carecer de una normatividad, al menos procedimental en la materia. Por ello, sería deseable tener un replanteamiento estructural y un diagnóstico acerca de la viabilidad de la aplicación de los MASC, en determinadas áreas potestativas de la Administración Pública, la dinámica de sus actores, alcances, desarrollo legislativo, federal y local. (Camarillo, Capítulo cuarto. El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas (, 2020)

Para ello de acuerdo con el Decreto Presidencial del 26 de abril del 2016 y en el mundo del deber ser la implementación en el ámbito federal se deberá de desarrollar de la siguiente

manera, para ello el Decreto anteriormente mencionado refiere que los medios alternativos de solución de controversias se clasificarán en dos tipos:

I. Administrativos: Los que culminan con los Convenios que, en su caso, se formalicen y suscriban en sede administrativa, entre la Dependencia, Entidad o Empresas productivas del Estado y los particulares, respecto de los asuntos en los que se haya presentado formalmente alguna controversia y que se encuentren pendientes de resolución al interior de las propias instituciones, y

II. Jurisdiccionales: Los que finalizan con los Convenios que, en su caso, se formalicen y suscriban ante la instancia jurisdiccional competente, entre la Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado y los particulares que son partes en un juicio y es su voluntad libre e informada para solucionar una controversia, ya sea durante el juicio o, incluso, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada. (Diario Oficial de la Federación, 2016)

Nos parece que la clasificación mencionada con anterioridad sobre los tipos de MASC es de gran relevancia y aporta al estudio de los medios alternos una clasificación en materia fiscal y administrativa ya que los MASC administrativos serían aquellos que se utilicen en una sesión de mediación o conciliación ante la misma autoridad que dictó la resolución, acuerdo, etc. mientras que los jurisdiccionales que son materia de nuestra investigación, su uso será en los juicios presentados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, conociendo los tipos de MASC de acuerdo con la doctrina la implementación de los MASC se basaría en el siguiente procedimiento:

1.- La solicitud del análisis de viabilidad podrá realizarse a solicitud de las áreas administrativas (debiendo acompañar un proyecto de convenio y propuesta de cálculo de los costos y beneficios), o por el particular en cualquier etapa del procedimiento formal (que acompañará también una propuesta de convenio). En cada etapa del análisis de viabilidad cuentan con plazos específicos, por ejemplo, una vez que el Titular del Órgano Interno de Control (área de responsabilidades) recibe el dictamen técnico jurídico, cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir su dictamen de responsabilidades, sin demerito de que la propia Secretaría de la Función Pública ejerza sus facultades de control si así lo determina. (Gutierrez G. J., 2016)

En este primer paso es importante tener en consideración que se debe realizar un costo beneficio de la implementación de los MASC para que las partes procesales acepten y consideren de manera objetiva los beneficios, posteriormente llevar a cabo el convenio en el que las partes lleguen a un acuerdo que beneficie a ambas partes y presentarlo ante el Órgano Interno de Control para que emita un informe de procedencia o no, lo cual nos parece relevante ya que antes de que llegue a las salas regionales es revisado por una autoridad del mismo órgano jurisdiccional, aunque creemos que hace faltan algunos pasos anteriores como lo es la sesión de mediación-conciliación donde se genere el convenio.

2.- Para la determinación de disponibilidad presupuestal a cargo del área especializada en la dependencia, también se cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles, en caso de existir un dictamen de viabilidad positivo, en sus tres vertientes –legal, de responsabilidades y presupuestal-, como uno de los primeros filtros, se informará al particular el inicio del procedimiento de medios alternativos de solución de controversias, acompañando el proyecto de convenio contando con 10 días hábiles para manifestar lo que en derecho le convenga, o bien, en caso de que lo acepte con modificaciones, podrá realizar una “contrapropuesta” en una única ocasión al área jurídica. (Gutierrez G. J., 2016)

Con relación a la disponibilidad presupuestal consideramos que ya implementado el departamento de mediación-conciliación la misma por el contrario reduciría costos en todas las sesiones, sin embargo, aquí hay que tener en cuenta que ante una falta de dicha unidad se requiere valorar el presupuesto con el que se cuenta.

3.- Si existe un proyecto de convenio consensuado entre las partes, me refiero con la anuencia de las tres áreas administrativas señaladas y el particular, es entonces que el convenio debe pasar otro filtro, es decir, deberá presentarse al titular de la entidad, dependencia o empresa productiva del Estado, o en quien se delegue esa responsabilidad, para su autorización, tercer filtro. Una vez que se suscriba el convenio entre las partes, el mismo se remitirá a la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, para que dé por concluido el asunto. (Gutierrez G. J., 2016)

El último paso que podemos considerar es la entrega del convenio y el visto bueno de las autoridades subordinadas al magistrado para que el mismo este apegado a derecho a sí mismo

no se viole ningún derecho y cumpla con la función de la administración de justicia pronta, expedita y real.

De acuerdo con el Decreto presidencial de fecha 29 de abril del 2016 que es el parteaguas para la implementación de los MASC en la administración pública federal, contemplado en los artículos VII al XVIII la implementación se llevará a cabo de la siguiente forma:

1.- La Unidad Administrativa Jurídica debe analizar los asuntos a su cargo, o bien, los que le proponga el Área requirente, en los que sea factible llevar a cabo el MASC, por considerar que pueda generar ahorros y evitar costas por litigio o cualquier tipo de procedimiento, dicha solicitud deberá ir acompañada de los términos y condiciones contenidas en un proyecto de Convenio, así como una propuesta de cálculo a valor presente de los costos-beneficios que implicaría.

2.- Los particulares cuyo interés y legitimación estén plenamente acreditados en el expediente respectivo, podrán solicitar que analice el mismo, a efecto de que determine si procede el Medio alternativo de solución de controversias, dicha solicitud deberá estar acompañada de una propuesta de convenio realizada por el particular

3.- La Unidad Administrativa debe emitir un Dictamen técnico-jurídico que deberá contener como mínimo lo siguiente: Los antecedentes del procedimiento o juicio, un análisis sobre las posibilidades y riesgos para la Dependencia de obtener una resolución o sentencia condenatoria o desfavorable, un cálculo a valor presente de los costos-beneficios que implicaría llevar a cabo el Medio alternativo de solución de controversias, así como los posibles ahorros en gastos y costas por litigio que se generarían de continuar con el procedimiento o juicio en el supuesto de obtener una sentencia o resolución condenatoria o desfavorable, para lo cual podrá auxiliarse de las Áreas requirentes; la opinión técnica favorable del Área requirente, así como el análisis del proyecto de Convenio y el propuesto también por el particular, la fecha límite para iniciar el Medio alternativo de solución de controversias conforme al presente Decreto y firma del titular.

4.- Cuando el Dictamen técnico-jurídico a que se refiere el presente artículo sea favorable debe remitirse al Titular del OIC, acompañado del proyecto de Convenio, en caso de no proceder el convenio propuesto por el particular, lo hará del conocimiento

de éste en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la emisión del Dictamen técnico-jurídico correspondiente.

5.- Recibido el Dictamen técnico-jurídico y el proyecto de Convenio, el Titular del OIC deberá emitir la opinión en materia de responsabilidades administrativas, en el cual se determinará la procedencia o no para llevar a cabo el Medio alternativo de solución de controversias, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan recibido el Dictamen técnico-jurídico

6.- El Dictamen que emita la DGPP determinará la existencia o no de la disponibilidad presupuestaria para llevar a cabo el Medio alternativo de solución de controversias en términos del proyecto de Convenio, mismo que será remitido a la UAJ y al OIC en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan recibido la opinión del OIC a que se refiere el artículo anterior, los cuales podrán ser prorrogables por cinco días más. En caso de que se determine la insuficiencia presupuestaria para llevar a cabo los Medios alternativos de solución de controversias, la UAJ continuará con la sustanciación del procedimiento o juicio.

7.- De contarse con el Dictamen favorable de la DGPP, la UAJ notificará al particular del inicio del procedimiento de Medios alternativos de solución de controversias, acompañado del proyecto de Convenio, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Si el particular manifiesta a la UAJ su consentimiento respecto del proyecto final de Convenio en los términos planteados, se procederá conforme al artículo Décimo Tercero del presente Decreto. En caso de que el particular no acepte los términos del proyecto de Convenio, la UAJ podrá, por única ocasión, comunicar las modificaciones o contrapropuestas del particular al OIC y a la DGPP para su aprobación en los términos del presente Decreto, o bien, continuará con la sustanciación del procedimiento o juicio.

8.- La UAJ someterá el proyecto de Convenio, aprobado por la misma, el OIC, la DGPP y el particular, a la autorización del Titular de la Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado, o bien, del servidor público en quien delegue esta facultad, quien deberá tener el cargo inmediato inferior. De contar con la referida autorización, la UAJ citará al particular indicando el día, la hora y el lugar para que se lleve a cabo la suscripción del Convenio respectivo.

9.- La UAJ remitirá copia con firmas autógrafas del Convenio suscrito a la autoridad administrativa o jurisdiccional de que se trate, para efectos de que ésta provea sobre el mismo y dé por concluido el proceso, en términos de la legislación aplicable.

10.- Una vez que el Convenio haya sido autorizado en la vía jurisdiccional o en la administrativa, se deberá elaborar una versión pública del mismo. (Diario Oficial de la Federación, 2016)

El decreto presidencial es específico en mencionar y contemplar cada uno de los aspectos que se tiene que tener en cuenta para la procedencia y ratificación de un convenio celebrado por el actor y demandado, a comparación de lo que nos dice la doctrina dicho decreto a través de los artículos que lo conforman establece además de lo ya mencionado un informe sobre los antecedentes del juicio, modificaciones o contrapropuestas a cargo del particular y la publicación de la versión pública del mismo, lo cual consideramos muy importante ya que sirve como base o antecedente para futuros convenios relacionados al mismo tema.

4.1.4. Improcedencia de la solución de conflictos a través de los MASC en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

De acuerdo con el artículo sexto del decreto por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares refiere que no procederá la solución del conflicto a través del medio alternativo de solución de controversias cuando:

- I. Se afecten los programas o metas de las Dependencias, Entidades o Empresas productivas del Estado;
- II. Se atente contra el orden público;
- III. Las leyes de la materia no establezcan la Conciliación o facultad para convenir como un medio alternativo de solución y/o terminación de controversias;
- IV. Tenga por objeto llevar a cabo un acuerdo conclusivo en materia fiscal;
- V. Se puedan afectar derechos de terceros;
- VI. La controversia verse sobre la ejecución de una sanción impuesta por resolución que implique una responsabilidad para los servidores públicos;

- VII. Se controvierta la constitucionalidad de alguna ley o, en su caso, de algún acto de autoridad por ser directamente violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, o
- VIII. En las controversias laborales, los servidores públicos hayan tenido injerencia, influencia o cualquier otra forma de participación en este tipo de conflictos. (Camarillo, Capítulo cuarto. El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas (, 2020)

De lo anteriormente mencionado podemos concluir que ya existe una base y fundamento de los MASC en materia federal administrativa y fiscal que surge de un decreto emitido por el presidente de la república en el año 2016 lo cual da pauta a la aplicación de los medios alternos en conflictos suscitados entre particulares y las autoridades como por ejemplo POFECO, Policía de Tránsito, ISSSTE, etc. esto a través Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya que conoce de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos como por ejemplo: Decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, multas por infracción, pensiones del ISSSTE, fallos en licitaciones públicas, acuerdos que pongan fin a un procedimiento administrativo, tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, negativa ficta por parte de la autoridad, sanciones administrativas, entre otras. Este fundamento nos remite a la necesidad urgente de la creación de una unidad en específica en materia federal que cumpla con el procedimiento establecido por el decreto en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y reformar su Ley Orgánica, así como la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

4.2. La justicia alternativa en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (Estructura, Ventajas, Implementación)

Como sabemos el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es el órgano encargado de dirimir las controversias que se suscitan entre los particulares y las autoridades estatales o municipales derivado de un acto administrativo o una resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, dicho lo anterior se analizara su estructura, ventajas y la propuesta de implementación de los MASC.

El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales. Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, 2022)

En el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el año 2018, aun contaba con una dirección de Mediación y Conciliación con el objetivo de dirimir las controversias jurídicas que se susciten entre la administración pública y los particulares, a través de la misma mediante la aplicación de los medios alternos de solución de conflictos, celebró 601 sesiones de mediación y como consecuencia, se firmaron un total de 61 convenios correspondiente al periodo de enero a agosto de 2018, pero posteriormente en el año 2019 tuvieron una reestructuración orgánica al desaparecer la Visitaduría Jurisdiccional y la Dirección de Mediación y Conciliación, siendo reasignadas sus atribuciones respectivamente a la Junta de Gobierno y la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, lo cual nos refiere que hubo un retroceso en la justicia alternativa debido a una reestructuración que hubo además de que existe una diferencia considerable en el número de las sesiones llevadas a cabo y el resultado de las mismas es decir el convenio.

Derivado de lo anterior se puede referir que la estructura orgánica actual del Tribunal de Justicia Administrativa está conformada y se divide de la siguiente manera:

1. Estructura jurisdiccional se encuentra integrado por una Sala Superior dividida en tres Secciones de Jurisdicción ordinaria y una sección especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como por siete Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y dos Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, una Magistratura con Jurisdicción Consultiva y Magistraturas Supernumerarias.
2. Estructura administrativa se conforma por la Presidencia, Junta de Gobierno y Administración, Vicepresidencia, Instituto de Justicia Administrativa, Unidad de Documentación, Difusión e Información, Dirección de Administración, Unidad de

Estudios y Proyectos Especiales y Unidad De Informática. (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, 2022)

Es importante tener en consideración que actualmente el servicio que ofrece de mediación y conciliación se lleva a cabo a través de Unidad de Estudios y Proyectos Especiales a cargo de una servidora pública con licenciatura en derecho lo cual de cierta manera restringe que se cumpla a cabalidad la implementación de los MASC así como la promoción que se les da y la obligatoriedad que proponemos para que exista una mediación o conciliación antes del juicio, al no existir una unidad independiente y depender de una unidad cuyas tareas entre otras se encuentran :

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México: Acordar con la o el Presidente, Vicepresidente, Magistrado y con la Junta los asuntos de su competencia, coordinar la elaboración de proyectos de resolución de los juicios administrativos, procedimientos de responsabilidad administrativa y medios de impugnación, auxiliar a las Secciones de la Sala Superior en la elaboración de proyectos de resolución de recursos de revisión y apelación; realizar investigaciones jurídicas en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, formular en apoyo a las Secciones de la Sala Superior, concentrar y llevar un registro de los criterios de mayor relevancia que se contengan en las sentencias dictadas por las Secciones de la Sala Superior y que ameriten formar jurisprudencias, determinar las medidas que sean necesarias para buscar la solución de conflictos a través de la mediación y conciliación, como medios alternos de justicia, con el apoyo de las y los mediadores y conciliadores que estarán a su cargo, llevar control y estadística de la recepción, registro y turno de los asuntos, promociones y correspondencia del Tribunal (...). (Ley Organica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Ley vigente)

De lo anterior se concluye que la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales cuenta con atribuciones diversas que requieren de su cumplimiento, por lo tanto, los medios alternos de solución al no ser contemplados como una instancia previa al juicio existe incertidumbre sobre la manera en que son promocionados y sobre todo ejecutados dentro de un juicio administrativo, es por eso por lo que consideramos que la solución real se basa en la aplicación de los MASC.

De acuerdo con los informes de actividades presentados por las presidentas del Tribunal de Justicia Administrativa vierten la siguiente información en cada uno de ellos respectivamente con relación a las sesiones de medios alternos de solución de conflictos y los que concluyeron con los convenios realizados, por lo tanto, presentamos la siguiente tabla que contempla la aplicación de los MASC a partir del año 2018 donde desapareció la unidad de MASC y turno a la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales.

Año	Total de sesiones	Convenios	Presenciales	Virtuales
2018	638	65	--	--
2019	305	69	--	--
2020	70	11	--	--
2021	97	--	70	23

*Tabla de nuestra autoría, información recabada de los informes de actividades presentados por el magistrado/a presidente correspondientes a los años 2018-2021

De la tabla anterior podemos concluir que hubo una disminución considerable en el número de sesiones, convenios y por lo tanto en el número de personas que asistían a la sesión de mediación o conciliación a partir primero de la desaparición de la Dirección de Mediación y Conciliación en el año 2018 por lo que hubo una reducción de 333 sesiones a comparación del año 2019 pero hubo 4 convenios más, el segundo aspecto se debe a la contingencia por COVID-19 donde el Tribunal de Justicia Administrativa pauso sus labores así como todos los órganos jurisdiccionales del país, siendo que en el año 2020 solo hubo 70 sesiones con solamente 11 convenios y ninguna de manera electrónica, sin embargo a través de medios electrónicos continuaron con sus labores, por lo que en el año 2021 hubo 97 sesiones, pero aun así a comparación de los juicios que el Tribunal resuelve al año no se puede considerar que hay una correcta difusión ni aplicación de los MASC.

Ventajas de la solución de conflictos a través de los MASC en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

Hay que tomar en consideración que de acuerdo con lo plasmado en el capítulo dos de este trabajo de investigación las ventajas que ofrece la justicia alternativa son variadas, derivado de ellos podemos mencionar lo siguiente:

Los medios alternativos de solución de conflictos constituyen mecanismos convencionales, expeditos y económicos de solución de controversias; incluyen: I) los sistemas de negociación que buscan crear un ambiente que permitan a las partes alcanzar una solución razonable por sí mismos; II) se extienden a los sistemas que

cuentan con la intervención de un tercero ajeno a la disputa, que auxiliando (mediación) o proponiendo (conciliación) coopera para que éstas lleguen a un acuerdo por ellas mismas, y III) alcanza a las modalidades adversariales a través de las cuales el tercero decide o resuelve (arbitraje). (Nava & Breceda, 2017)

Las sesiones de mediación y conciliación se desarrollan en un ambiente físico específico que permite la efectiva comunicación de las partes dentro de la sesión y en la creación del convenio, de la misma manera existe una persona externa al conflicto que no da ventaja a alguna de las partes y que no tiene intereses sobre el mismo, por lo que todas las partes participan en la solución del mismo, el Tribunal a través de su mediador o conciliador, al actor (particular, abogado) y el representante jurídico de la autoridad demandada.

Las ventajas inherentes a estas modalidades de justicia privada y la crisis de eficacia de los sistemas judiciales suscitaron un interés renovado hacia estos métodos de apaciguamiento de los conflictos más consensuales que el recurso al juez o a un árbitro, los objetivos directos más expuestos entre los argumentos gubernamentales han sido la necesaria descongestión de los tribunales, la mayor celeridad en el conocimiento y resolución de las contiendas y el necesario mejoramiento del acceso a la justicia. (Nava & Breceda, 2017)

La autoridad jurisdiccional, así como los servidores públicos que trabajan el Tribunal resultan beneficiados ante la implementación de la justicia alternativa ya que de manera precisa y lógica existe un desahogo en su carga laboral. De acuerdo con la doctrina es importante tener en cuenta que los medios alternos de solución de conflictos comparten las siguientes ventajas que son un apoyo para los que forman parte del juicio administrativo ya sea sumario u ordinario.

A) Flexibilidad: permite optar por el MASC más idóneo para cada caso y posibilita una amplia gama de soluciones que no necesariamente están dentro de las posibilidades de los medios jurisdiccionales o del arbitraje mismo.

b) Concentración en los principales problemas a resolver: gracias a la intervención de terceros neutrales, expertos en las diferentes materias; permite concentrarse en los puntos objeto de la controversia y evitar así la distracción en asuntos meramente procesales.

- e) Celeridad: los MASC ofrecen, gracias a su flexibilidad y concentración en los puntos principales en controversia, la posibilidad de resolver los conflictos de manera mucho más expedita que los medios jurisdiccionales y al ser producto de la voluntad de las partes, permiten una ejecución más rápida del acuerdo.
- d) Costos: los MASC resultan ser mucho más económicos que los mecanismos jurisdiccionales y/o arbitrales de solución de controversias, representando una mejor opción de acceso a la solución de conflictos.
- e) Conservación de la relación entre las partes: dadas las características de los MASC, en donde se busca una fórmula ganar-ganar, es posible que las partes enfrentadas logren conservar sus relaciones de negocios.
- f) Confidencialidad: dada la intervención de terceros expertos, profesionales y con un alto sentido del honor, las partes pueden mantener la confidencialidad de su controversia, que en muchos casos puede versar sobre secretos industriales o tecnológicos.
- g) Control: en algunos MASC, las partes pueden mantener el control sobre el procedimiento, lo que no sucede con la intervención de las autoridades jurisdiccionales. (Cruz, 2000)

Claramente podemos concluir de lo antes mencionado que hay diferentes tipos de MASC que permiten utilizar el que mejor nos convenga, se centra en la solución de la litis, al no involucrar en primer término a los integrantes de una sala que resuelve sobre un juicio existe la posibilidad de que exista mayor rapidez en la solución, también disminuye el costo de proceso judicial debido a que lo que en los MASC podemos resolver en una o dos sesiones, en el proceso tradicional tarda mínimo 2 o 3 meses, existe la confidencialidad y protección de datos como en cualquier juicio y de igual manera se involucran las partes.

A decir de Ricardo Rivero Ortega, la implementación de mecanismos alternativos acarrea una “reducción de la litigiosidad”, principalmente en actos en materia de personal y o ejercicio de la potestad sancionatoria. (Nava & Breceda, 2017)

En el Tribunal de Justicia Administrativa se requiere la implementación de los MASC para disminuir la carga de trabajo, para que los particulares obtengan una justicia pronta y expedita y todas las partes procesales obtengan un beneficio de la misma aplicación y difusión.

Implementación de los MASC en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

Como lo especifica el título y los objetivos de nuestra tesis la forma de implementación de los MASC en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es a través de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México específicamente al título séptimo titulado “De las unidades administrativas del tribunal” para la creación de una unidad o departamento especializado de Mediación-Conciliación-Negociación.

Por lo tanto, actualmente en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en su Título Séptimo “De las Unidades Administrativas del Tribunal” específicamente en el capítulo III de la Unidad de estudios y proyectos especiales en el artículo 75 a la letra dice:

Corresponde a la o el Director de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, las atribuciones y deberes siguientes:

[...] VII. Determinar las medidas que sean necesarias para buscar la solución de conflictos a través de la mediación y conciliación, como medios alternos de justicia, con el apoyo de las y los mediadores y conciliadores que estarán a su cargo, así como del personal asignado para esa función [...] (Ley Organica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Ley vigente)

La implementación se llevaría a cabo a través de dos vertientes la primera como ya lo mencionamos a través del proyecto de reforma para derogar la fracción VII del artículo 75 en el capítulo III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

La segunda vertiente se basa en la expedición de un acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la creación del departamento de MediaciónConciliación-Negociación, para conocer de los asuntos relacionados a los medios alternos de solución de conflictos como medio de solución previo a un juicio, adicionalmente el reclutamiento de mediadores-conciliadores, difusión de los servicios de conciliación y mediación, lo anterior con fundamento con el artículo 17 fracciones I, IV, IX, XXI y XXII.

Podemos referir que la propuesta anterior pretende regir la creación, funcionamiento y aplicación de los MASC a través de la Unidad de MediaciónConciliación-Negociación la cual

tiene por objeto ofrecer y prestar el servicio público de mediación, conciliación y negociación en materia administrativa a través de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y un acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del mismo lo cual permitirá la implementación de la justicia alternativa en materia administrativa en el estado y municipios.

4.3. Resolución de las demandas de los usuarios-ciudadanos dentro del tribunal administrativo.

Jurisdicción ordinaria: Salas regionales

La jurisdicción ordinaria en primera instancia se deposita en Siete Salas Regionales y las Secciones Primera, Segunda y Tercera de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las cuales conocieron de los juicios administrativos promovidos en contra de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal. Igualmente, la Octava y Novena Salas Regionales y la Cuarta Sección de la Sala Superior, todas especializadas. (Sui, 2022)

Año	Juicios administrativos recibidos	Administrativos	Fiscales	Número de sentencias emitidas	Juicios en trámite del año anterior	Juicios resueltos
2018	6,890	6,370	520	6,640	2,040 (2017)	4,600
2019	7,028	6,678	350	5,153	2,178 (2018)	2,975
2020	5,005	4,870	135	4,423	3,010 (2019)	1,413
2021	6,496	6,236	260	4789	2,656 (2020)	2,133

*Tabla de nuestra autoría, información recabada de los informes de actividades presentados por el magistrado/a presidente correspondientes a los años 2018-2021

Secciones de la Sala Superior

En los casos en los que las partes en el juicio administrativo consideran ilegal la determinación adoptada por la o el Magistrado de Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria o Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, tienen a su alcance medios de impugnación que serán conocidos por la Sección de la Sala Superior que corresponda.

Año	Juicios administrativos recibidos	Número de sentencias emitidas	Juicios en trámite del año anterior	Juicios resueltos
2018	4,712	5,225	1,821 (2017)	3,404
2019	4,169	4246	1,244 (2018)	3,002
2020	3,196	2735	1,255 (2019)	1,480
2021	3,344	3,119	1,457 (2020)	1,662

*Tabla de nuestra autoría, información recabada de los informes de actividades presentados por el magistrado/a presidente correspondientes a los años 2018-2021

4.4. La idoneidad de la justicia alternativa como procedimiento de gestión y solución de los conflictos en el tribunal administrativo.

La idoneidad de los MASC surge de la naturaleza de los mismos al ser un medio que permite a todas las partes que intervienen en la sesión, ser parte de la solución, así como la disminución de la carga laboral por parte de los tribunales impartidores de justicia, además es importante considerar que se tiene una mala apreciación por parte de los ciudadanos hacia las autoridades impartidoras de justicia, entonces consideramos que la mejor manera de reivindicarse es a través de la implementación por las ventajas anteriormente mencionadas.

Los órganos de la administración de justicia tienen una tarea ardua y fundamental en la sociedad. Por ello, en su actuar requieren considerar la forma rápida, efectiva, eficiente y eficaz al administrar justicia a los particulares. De ello dependen la armonía y la permanencia de la estructura social, la cual a la fecha se ha visto cuestionada debido a la corrupción que permea en quienes la imparten y la lentitud en sus procesos. (Ramos & otros, 2018)

El principal objetivo de los tribunales es la impartición de justicia a través de los juicios que se promueven para la solución de la litis o el conflicto por medio de los tiempos procesales establecidos en las leyes adjetivas a la materia, pero no sucede así debido a la carga laboral de los mismos y que por diversas circunstancias en los juicios sumarios y ordinarios va aumentando el tiempo para resolver el mismo.

En México, los tribunales judiciales encargados de la administración de justicia del fuero común, así como los tribunales federales, son lentos, caros, tortuosos y almacenan grandes cantidades de papel en cada uno de los casos, por lo que los juicios, procesos judiciales y desahogo de probanzas en la administración de justicia, llevados

a cabo por ellos, están muy lejos de ser garantes de una justicia pronta y expedita. (Ramos & otros, 2018)

Concordamos con los autores en el aspecto de que los tribunales judiciales que se encargan de la procuración de justicia están lejos de garantizar una justicia pronta y expedita ello derivado de que hasta el momento han continuado solamente con la aplicación del proceso tradicional sin incorporar alguna vertiente que pueda apoyar a lograr sus objetivos.

La justicia requiere, según la disposición constitucional de México, la prontitud y expeditéz en cada caso sometido a su consideración; cada asunto puede concluirse, una vez presentado ante una instancia judicial, en un término que varía de uno a cinco años, durante los cuales se dicta una sentencia de primera instancia, y de uno y dos años en la resolución de los recursos o el amparo. Esto es preocupante, dado que incrementa el índice de inseguridad jurídica, el gasto del Estado, el recurso humano utilizado en su realización, y también la apatía y disgusto de los ciudadanos comunes que acuden a solicitar que les sea garantizado el derecho. (Gutierrez G. J., 2016)

Para cumplir cabalmente con estas funciones, las instituciones judiciales del Estado deben estructurarse de conformidad con tres principios básicos: independencia, eficiencia y accesibilidad para poder cumplir con sus funciones como órgano jurisdiccional impartidor de justicia administrativa.

Hay autores que piensan que la demora en la resolución de los asuntos sólo se solucionaría con una mayor inversión en materia de recursos humanos y materiales en las instituciones administrativas reconocidas para la atención de los casos por la vía litigiosa, con una búsqueda en la regulación del proceso, auge de la labor jurisprudencial y con medidas que disuadan a particulares y a la administración de la iniciación de pleitos innecesarios”, vistos en perspectiva, estos argumentos suelen ser similares a los argumentos de la razonabilidad de los recursos, pero volcados a reforzar el sistema jurisdiccional. (Cruz, 2000)

Una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México representa la actualización de una nueva estructura y funciones para sus integrantes; promueve un desarrollo eficiente y eficaz de este órgano jurisdiccional para cumplir con la expectativa de la justicia administrativa de los mexiquenses.

Los detractores del empleo de los MASC en la administración pública para la solución de conflictos con los particulares generalmente argumentan que se trastoca el principio de legalidad y el control judicial, como se verá en los siguientes apartados. Aquí basta señalar que en la “transacción” y “arbitraje”, la resolución pudiera estar fuera del control judicial. En la transacción, por ejemplo, la Administración pacta con un interesado la solución del asunto, excluyendo el control judicial, aunque no necesariamente el control administrativo, mientras que en el arbitraje la solución de la controversia queda en manos de árbitros codesignados por la propia Administración, eludiéndose también el control judicial. (Camarillo, Capítulo cuarto. El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas (, 2020)

En el ámbito del Derecho Administrativo, y ante los argumentos de la “eficacia escasa” de la justicia administrativa, decimos que los MASC son vistos como una serie de pasos previos y podríamos tomarlos en cuenta también como un filtro en el procedimiento jurisdiccional, para superar la litigiosidad judicial tradicional.

4.5 Análisis del Juicio Administrativo 367/2020

Parte actora: Rosa Verónica “N” “N”

Autoridad demandada: Presidente y comité de pensiones del ISSEMYM

Como se puede observar en el anexo número uno consistente en copias simples del acuerdo que da Vista el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México a la parte actora en fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, así como el dictamen de pensión CP/70446/2021 a favor de la C. Rosa Verónica “N” “N”. Del análisis del anexo 1 respecto al tiempo procesal que llevo consigo el cumplimiento cabal de la sentencia concluimos lo siguiente: En el año 2019 el Comité de Pensiones del ISSEMYM emite el dictamen CP/55307/2019 que se dejó sin efectos debido a que no se consideraba el incremento en la pensión por jubilación del 9% por haber permanecido tres años más en el servicio en activo, debido a ello la parte actora acude ante el Recurso de Revisión y derivado de ello el Comité de Pensiones del ISSEMYM emite el dictamen final.

Acto procesal	Fecha
---------------	-------

Primer dictamen emitido por el Comité de Pensiones del ISSEMYM	14 de junio del dos mil diecinueve
Acuerdo del Tribunal donde solicita el cabal cumplimiento de la sentencia	10 de junio del dos mil veintiuno
Primer dictamen emitido por el Comité de Pensiones del ISSEMYM	14 de junio del dos mil diecinueve
Sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior en el Recurso de Revisión 62/2021	29 de abril del dos mil veintiuno
Dictamen final y correcto emitido por el Comité de Pensiones del ISSEMYM	18 de junio del dos mil veintiuno

4.6. El procedimiento de mediación como instancia administrativa previa a un juicio

Ante la implementación de una unidad específica en justicia alternativa, la mediación toma un papel importante en los juicios administrativos al ser el medio por el cual se resuelve de manera efectiva a través del apoyo de un tercero que es imparcial el conflicto entre los particulares y la Administración pública.

La existencia de un ámbito de actividad convencional, de posibilidades de transacción en el espacio de la discrecionalidad de la Administración, permite que la institución de la mediación juegue un papel cada vez más relevante en el derecho administrativo como técnica de solución o prevención de conflictos o como forma de terminación del procedimiento contencioso administrativo. (Rodríguez-Arana, La mediación en el derecho administrativo, 2011)

La mediación forma una parte fundamental en la solución de los litigios que se presentan entre las partes para que se llegue a la solución lo antes posible y así generar confianza al actor y demandado.

En el marco de la actuación administrativa es posible articular órganos especialmente dirigidos a resolver conflictos como es, por ejemplo, el Defensor del Pueblo, figura donde las haya especialmente habilitada para asumir un protagonismo estelar en materia de mediación administrativa en la medida en que constitucionalmente debe defender los derechos fundamentales de las personas, a cuyo efecto podrá, como

dispone el artículo 54 de la Constitución, supervisar la actividad administrativa de la Administración. (Gutierrez G. J., 2016)

La posibilidad de que el procedimiento administrativo finalice por acuerdo, pacto o convenio y de que el proceso contencioso sea objeto de conciliación [...] se exige que estos modelos compositivos cumplan los mismos requisitos de validez y eficacia que deben observarse para el convenio de transacción, de manera que esta institución adquiere una especial relevancia al constituir el centro sobre el que giran todos los tipos convencionales de composición exigiéndose para todos ellos, por obvias razones, por la fuerte discrecionalidad que comparten, que antes de llevarse a término se cuente con el informe favorable del máximo órgano consultivo posteriormente ratificado por la correspondiente. (Camarillo, Capítulo cuarto. El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas (, 2020)

Como uno de los modos alternativos de solución de controversias entre las autoridades administrativas y las personas privadas, debe existir el principio de equidad y la necesidad de confianza de los ciudadanos en la administración pública los cuales constituyen dos elementos para tener en cuenta en esta mediación previa a un juicio ordinario o sumario.

En el derecho administrativo, la mediación hay que enmarcarla en la cuestión de la resolución o prevención de conflictos en las relaciones jurídicas entre los ciudadanos y la Administración pública. Hoy por hoy los tribunales de justicia están colapsados entre otras razones porque no es muy frecuente, está incluso en la cultura general, que los conflictos debe resolverlos el juez. Especialmente en el marco del interés general esto es así ya que no pocas veces los propios ciudadanos piensan que la propia Administración no rectificará o enmendará su punto de vista. (RodriguezArana, La mediación en el derecho administrativo, 2011)

En efecto, la mediación será utilizada más o menos por los ciudadanos en la misma medida en que sea la confianza de ellos mismos en el Estado, las instituciones, las autoridades, la unidad de mediación-conciliación-negociación, en los servidores públicos y en la publicidad y promoción que se brinde a la misma.

4.7. El beneficio que obtendrán los ciudadanos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en los conflictos, en la agilidad en el proceso y en la aplicación real de los principios de justicia pronta y expedita.

En cuanto a la aplicación real de los principios de justicia pronta y expedita es importante tener en consideración que los medios alternos de solución de conflictos cuentan con la característica de proveer una justicia pronta y expedita por las características que presentan en aterrizar, conocer, conversar y llegar a una solución del problema en un tiempo mucho menor que un juicio tradicional y así se cumpliría lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en las leyes en materia administrativa.

Con este proceso se puede acelerar y lograr la eficiencia en todos los trámites, procesos y acuerdos, que son el quehacer de los órganos judiciales, acortando distancias entre el ciudadano, las partes involucradas y la autoridad, a fin de lograr que se concrete el derecho a una justicia pronta y expedita, tal como está previsto en la Constitución en su artículo 17, párrafo segundo, que indica: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicias por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”. (Camarillo, Capítulo cuarto. El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas (, 2020)

El Estado como órgano rector de la sociedad, así como los poderes del mismo, específicamente el Poder Judicial es la base de la impartición de justicia por ello es de vital importancia que cumpla a cabalidad las funciones que le fueron conferidas a través de los tribunales creados para ello y la sociedad espera que esa función se materialice en la resolución de un juicio de acuerdo con lo establecido en la ley.

Cuando hablamos de la administración de justicia, necesariamente debemos referirnos a los órganos del Poder Judicial, cuya función es necesaria e indispensable en toda sociedad democrática y desarrollada. La administración de la justicia no es cosa fácil en este mundo cambiante y con múltiples reformas en su régimen interno, ya que de sus determinaciones dependen la armonía y certeza jurídica, así como la seguridad jurídica para la población, por lo cual una justicia expedita, pronta, rápida, completa e imparcial debe garantizar en todo momento los derechos humanos fundamentales de los habitantes de un país. (Cruz, 2000)

Como se estableció en el capítulo tercero de este trabajo de investigación los ciudadanos tenemos el derecho humano del acceso a los MASC de la misma manera en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a las autoridades a aplicar la justicia alternativa por lo tanto la reforma que proponemos sugiere que se cumplan los requisitos que necesitan el Tribunal de Justicia Administrativa, los particulares y las autoridades demandadas.

Además, que los ciudadanos y sus abogados ante la apreciación que tienen sobre la eficacia con la que el Tribunal realiza su trabajo seguro es que recibirán adecuadamente esta transición, aparte que no es algo nuevo ya que los MASC han ido surgiendo y evolucionando favorablemente.

Los cambios ni son fáciles, ni son rápidos, por lo que la resistencia a aplicar nuevas tendencias en la administración de justicia es mayor ante los hábitos reiterados y prácticas de antaño, y esta propuesta sobre administración de justicia en línea implica un cambio en el entorno, en la cultura jurídica, en el quehacer de los abogados litigantes y en la forma de percepción de los ciudadanos que cuestionan los sistemas actuales de administración de justicia, lo cual se encuentra inmerso además en una serie de obstáculos, debido al desconocimiento de las bondades de una administración de justicia de esta naturaleza. (Ramos & otros, 2018)

Aunado a lo anterior en el año 2021 en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México 2,052 sentencias fueron favorables a la ciudadanía, lo que equivale al 74% del total promovido, es decir, que los ciudadanos cuentan con el mayor porcentaje de salir favorecidos en el juicio por lo que si aparte de ellos el juicio se realiza en un tiempo más corto y con costas judiciales menores a través de los MASC, la mayoría de los particulares saldrían beneficiados.

Consideramos que en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el beneficio que se obtiene de la implementación de los MASC es mayor ya que en primera instancia cumple con lo que la propia Constitución, leyes federales y locales le confieren con relación a la aplicación de la justicia alternativa además disminuye su carga laboral, hace más eficaces sus procesos y otorga el derecho humano a los MASC y los principios de justicia pronta y expedita. Lo anterior derivado que en la actualidad el Tribunal trabaja de la siguiente manera:

En la actualidad, el sistema jurídico imperante respecto de la administración de justicia en México causa incertidumbre en materia jurídica, ligado a actos de corrupción, lo

que genera desinterés y poca credibilidad, además de poca certeza en la realización de cada uno de los procesos judiciales. Lo mismo ocurre con la falta de prontitud en la resolución de cada controversia, a lo largo de cada uno de los procesos; la carga en materia de pruebas; la elaboración de cada uno de los expedientes; la carga procesal para cada una de las partes integrantes en la administración de justicia, aunado al cúmulo de trabajo, la falta de capacitación adecuada del personal y carencia de infraestructura. (Nava & Breceda, 2017)

Tras la creación del departamento de mediación-conciliación-negociación el Tribunal administrativo podrá asegurar un correcto cumplimiento en sus funciones, afrontara el problema que actualmente presenta y será uno de los Tribunales que genere confianza en sus ciudadanos además de cumplir con plazos establecidos.

El desarrollo de la infraestructura estatal permitirá resolver y permear en la solución fluida de las comunicaciones en cada asunto jurídico que se someta a su competencia, garantizando la transparencia, la prontitud y la calidad en los servicios de la administración de justicia. Ello, aunque es un proyecto ambicioso, nos permitiría resolver el atraso en la administración de justicia (...) garantizando a las personas una justicia expedita, pronta, completa, gratuita e imparcial. (Camarillo, Capítulo cuarto. El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas (, 2020)

Como conclusión podemos definir que la implementación de los medios alternos de solución de conflictos trae consigo que los tribunales obtienen un desahogo laboral y otorgan una reducción de tiempo a la resolución de los juicios y así proveen una justicia pronta y expedita, los ciudadanos confían en la solución, en la rapidez, inmediatez que les otorgan las autoridades impartidoras de justicia, las autoridades demandas resuelven con mayor facilidad los juicios promovidos contra ellas derivado de actos administrativos y los abogados litigantes siguen siendo parte del juicio al seguir proveyendo de asesoría técnica y adecuada a sus clientes y para todos representa un beneficio en la reducción de costas judiciales.

CONCLUSIONES

1.-Concluimos que los Medios Alternos de Solución de Conflictos ya se han dispersado por el continente americano desde hace más tres de décadas y que Argentina, Colombia y otros países actúan como guía para países que aun desarrollan la implementación de los MASC, así como en la República Mexicana a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y en las legislaciones de la mayoría de los Estados; pretendiendo que tales medios o mecanismos sean precisamente la manera o la vía en que se desahoguen la mayoría de las controversias administrativas presentadas ante los tribunales o bien se resuelvan por estos medios incluso antes de que la autoridad jurisdiccional conozca del mismo, lo anterior tendría como beneficio el conocimiento y la aplicación de los medios alternos de solución de conflictos.

2.-Las definiciones y conceptos que se plasmaron cobran una relevancia importancia debido a que nos permiten conocer los temas que abordamos así como sus características, además la concepción que se tiene sobre los medios alternos de solución de conflictos, justicia alternativa son variados ya que mientras que ciertos autores contemplan algunas características, otros lo hacen de manera muy genérica, de igual forma hay que ser precisos en la diferencia entre mediación-conciliación-negociación ya que por su significado puede existir una confusión entre ellas debido a que un tercero está presente pero su participación es diferente en cada una de ellas, además el principio de la justicia pronta y expedita refiere que deben existir los elementos necesarios para que el proceso jurisdiccional al que acuden los ciudadanos ante un autoridad competente pero al no ser así se deben aplicar los medios alternos de solución de conflictos como instancia previa al juicio.

3.-Dentro de la legislación mexicana la reforma al artículo 17 en el año 2011 favorece la introducción de los Medios Alternos de Solución de Conflictos encontramos diversos ordenamientos fundamentales para la sociedad que en sus artículos mencionan lo relativo a contemplar dentro de ordenamientos federales, estatales y municipales a los medios alternos de solución de conflictos como instancia dentro de un juicio, también al derecho humano a la justicia alternativa y lo que ello implica, en materias como derecho penal, familiar, civil, mercantil, laboral si existen ordenamientos específicos que regulan los medios alternos en dicha materia pero en materia administrativa no es así ya que al ser órganos jurisdiccionales

independientes el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial del Estado de México no cuentan con un Centro Especializado en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

4.-Tanto en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ante la incapacidad de resolver los juicios de manera pronta y expedita así como aumentar los tiempos y costas judiciales, lo que perjudica a las partes procesales deben reformar sus leyes internas para la creación ya sea de un centro especializado o una departamento, área o unidad de medios alternos de solución de conflictos que cuente con los elementos físicos, materiales y humanos especializados en la justicia alternativa ya que de esta manera reducirán el tiempo, la carga laboral, el costo de los juicios además que los abogados siguen estando inmersos en el proceso durante el acompañamiento de la parte actora en el juicio.

PROPUESTA

La primera propuesta se basa en la emisión de un Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la creación del departamento de Mediación Conciliación- Negociación. La segunda propuesta consta en la derogación del numeral VII del artículo 75 del capítulo III de la “Unidad de Estudios y Proyectos Especiales” en el Título Séptimo “De las Unidades Administrativas del Tribunal de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ya que de manera muy genérica y no puntual; no contempla la función que debe realizar el o la titular de dicho departamento ya que no menciona detalladamente las tareas a realizar y tampoco como requisito indispensable se

solicita que sea un Licenciado en Medios Alternos de Solución de Conflictos, no contempla elementos esenciales como la prestación del servicio de mediación-conciliación-negociación, creación de políticas públicas, difusión y aplicación de los medios alternos de solución de conflictos, convenios de colaboración con instituciones privadas y públicas, capacitaciones, entre otras actividades que no están plasmadas en dicho artículo y por lo tanto no son cumplidas en la práctica de los juicios administrativos mexiquenses. La tercera propuesta se basa en la adición del capítulo VIII titulado de la “De la unidad de Mediación-Conciliación-Negociación” que esta es la propuesta de creación de dicho departamento que de esta manera se propone una estructura, funciones, atribuciones, principios y difusión para acceder a la justicia alternativa antes de juicio en los casos que sean propicios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y como finalidad tener mejores resultados positivos en los conflictos que lleguen a un convenio a través de los MASC, es decir se empieza a dar prioridad a la justicia alternativa.

En esta segunda propuesta se deroga la Fracción VII del artículo 75 del capítulo III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la siguiente tabla mostramos el texto del artículo 75 de dicha ley y se pone en contraste como quedaría de acuerdo con nuestra propuesta.

Texto actual	Propuesta de Reforma
--------------	----------------------

<p>Capítulo III De la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales Artículo 75. Corresponde a la o el Director de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, las atribuciones y deberes siguientes:</p> <p>I. Acordar con la o el Presidente, Vicepresidente, Magistrado y con la Junta los asuntos de su competencia;</p> <p>II. Coordinar la elaboración de proyectos de resolución de los juicios administrativos, procedimientos de responsabilidad administrativa y medios de impugnación en términos de la Ley de Responsabilidades que les sean turnados;</p> <p>III. Auxiliar a las Secciones de la Sala Superior en la elaboración de proyectos de resolución de recursos de revisión y apelación;</p> <p>IV. Realizar investigaciones jurídicas en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, de acuerdo con los programas de profesionalización y los estudios que le sean encomendados a la o el Presidente y Vicepresidente y por la Junta;</p> <p>V. Formular en apoyo a las Secciones de la Sala Superior, proyectos del texto de jurisprudencia que emitan y proponer a la o el Magistrado Consultor los proyectos de texto de jurisprudencia por contradicción;</p> <p>VI. Concentrar y llevar un registro de los criterios de mayor relevancia que se contengan en las sentencias dictadas por las Secciones de la Sala Superior y que ameriten formar jurisprudencias;</p> <p>VII. Determinar las medidas que sean necesarias para buscar la solución de</p>	<p>Capítulo III De la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales Artículo 75. Corresponde a la o el Director de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales, las atribuciones y deberes siguientes:</p> <p>I. Acordar con la o el Presidente, Vicepresidente, Magistrado y con la Junta los asuntos de su competencia;</p> <p>II. Coordinar la elaboración de proyectos de resolución de los juicios administrativos, procedimientos de responsabilidad administrativa y medios de impugnación en términos de la Ley de Responsabilidades que les sean turnados;</p> <p>III. Auxiliar a las Secciones de la Sala Superior en la elaboración de proyectos de resolución de recursos de revisión y apelación;</p> <p>IV. Realizar investigaciones jurídicas en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, de acuerdo con los programas de profesionalización y los estudios que le sean encomendados la o el Presidente y Vicepresidente y por la Junta;</p> <p>V. Formular en apoyo a las Secciones de la Sala Superior, proyectos del texto de jurisprudencia que emitan y proponer a la o el Magistrado Consultor los proyectos de texto de jurisprudencia por contradicción;</p> <p>VI. Concentrar y llevar un registro de los criterios de mayor relevancia que se contengan en las sentencias dictadas por las Secciones de la Sala Superior y</p>
---	--

<p>conflictos a través de la mediación y conciliación, como medios alternos de justicia, con el apoyo de las y los mediadores y conciliadores que estarán a su cargo, así como del personal asignado para esa función;</p> <p>VIII. Llevar control y estadística de la recepción, registro y turno de los asuntos, promociones y correspondencia del Tribunal, así como proponer a la Junta, las medidas necesarias para su coordinación e implementación;</p> <p>IX. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia, la Vicepresidencia y la Junta; y</p> <p>X. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>que ameriten formar jurisprudencias;</p> <p>VII.- Derogado</p> <p>VIII. Llevar control y estadística de la recepción, registro y turno de los asuntos, promociones y correspondencia del Tribunal, así como proponer a la Junta, las medidas necesarias para su coordinación e implementación;</p> <p>IX. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia, la Vicepresidencia y la Junta; y</p> <p>X. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.</p>
--	---

En esta tercera propuesta de adición del capítulo VIII al Título Séptimo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se da la pauta para que mediante un fundamento legal que es dicha ley se cree el Departamento de Mediación- Conciliación- Negociación en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, estableciendo sus funciones, estructura, principios y alcances legales de acuerdo al ordenamiento jurídico al que nos apegamos quedando de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en su Título Séptimo “De las Unidades Administrativas del Tribunal” específicamente en el capítulo VIII de la “De la unidad de Mediación-Conciliación-Negociación”

Corresponde a la o el director de Mediación-Conciliación-Negociación, las atribuciones y deberes siguientes:

Acordar con la o el presidente del Tribunal y con la Junta, los asuntos de su competencia;

- I. Prestar en forma gratuita el servicio de conciliación administrativa, en asuntos de competencia local en una instancia previa al juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Impulsar el diseño de políticas y acciones públicas para la prevención de controversias en materia administrativa en el territorio estatal;

- III. Celebrar convenios en materia administrativa entre las partes;
- IV. Expedir constancias de no conciliación administrativa;
- V. Ejecutar programas de capacitación, certificación, actualización y evaluación de conciliadores y demás personal de la Unidad de Mediación Conciliación-Negociación;
- VI. Seleccionar a los conciliadores, mediadores y demás personal, mediante concurso abierto en igualdad de condiciones y perspectiva de género;
- VII. Solicitar la colaboración de dependencias del ámbito Estatal y Municipales, así como de los particulares, para el cumplimiento de sus objetivos;
- VIII. Celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas o privadas, para lograr sus objetivos;
- IX. Presentar anualmente al presidente del Tribunal de Justicia Administrativa un informe general de las actividades realizadas, así como su presupuesto de egresos;
- X. Llevar a cabo la difusión e información de los servicios que brinda y de sus actividades, a través de los medios de comunicación masiva, y
- XI. Las demás que le confiera las Leyes en materia administrativa y otros ordenamientos legales aplicables.

De la propuesta anterior podemos concluir que de acuerdo con lo establecido en el capítulo III “De La Unidad de Estudios y Proyectos Especiales el titular de dicha área no cuenta con una licenciatura que permita desarrollar de manera efectiva y con conocimiento los medios alternos de solución de conflictos en las controversias administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México además que el o la titular tiene nueve funciones y actividades por realizar además de determinar medidas que sean necesarias para buscar la solución de conflictos a través de la mediación y conciliación, por lo que de manera objetiva no se pueden realizar a cabalidad todas las actividades y un ejemplo de ello es la falta de aplicación de los MASC en los juicios, entonces al crear un departamento o área de Mediación-Conciliación-Negociación habrá el personal y los elementos necesarios para la aplicación de los mismos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Cabrera, J., & Aguilera, J. (2019). Scielo. Recuperado el 03 de febrero de 2022, de Scielo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140591932019000100243#aff2
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (Ley vigente). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado el 12 de febrero de 2022, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf
- Camarillo, B. (2020). Capítulo cuarto. El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas (. En A. Sánchez, D. Marquez, & B. Camarillo, *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*. (Primera ed., pág. 42). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 18 de 02 de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/6.pdf>
- Camarillo, B. (2020). El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: retos y dilemas. En A. Sánchez, M. Daniel, & B. Camarillo, *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*. Colección DDU (págs. 113-154). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 18 de febrero de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/6.pdf>
- Camarillo, B. (2020). El derecho administrativo y los medios alternativos para la solución de controversias: Retos y dilemas. En A. Sanchez, M. Daniel, & C. Beatriz, *Desafíos de los medios alternativos de solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo*. (págs. 113-154). Ciudad de México, Ciudad de México, Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 20 de enero de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/6.pdf>
- Carrillo, F. (2020). Pasado, presente y futuro de la conciliación administrativa. En F. Carrillo, & I. Gómez, *Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia (MASC)* (Segunda ed., págs. 13-27). Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP. Recuperado el 30 de abril de 2022, de <https://iemp.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/Segundaedicion-MASC.pdf>
- Castillo, C., & Bautista, M. (2018). Acceso a la Justicia Alternativa: Un Reto Complejo. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 23, 163-175.
doi:<https://doi.org/10.5281/zenodo.1802160>
- Castillo, C., & Bautista, M. (22 de agosto de 2018). Redalyc. Recuperado el 06 de septiembre de 2021, de Redalyc:

<https://www.redalyc.org/jatsRepo/279/27957770012/html/index.html#:~:text=La%20pr%C3%A1ctica%20de%20acudir%20a,con%20la%20participaci%C3%B3n%2C%20bien%20del>

Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México. (s/f). Poder Judicial del Estado de México. Recuperado el 05 de junio de 2021, de Poder Judicial del Estado de México: <http://centromediacion.pjedomex.gob.mx/conciliacion/vista/index.php?#>

Centro de Estudios de Justicia de las Américas [CEJA]. (agosto de 2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (C. d. Américas, Ed.) Recuperado el 12 de enero de 2022, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31586.pdf>

Centro de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. (Enero de 2014). Poder Judicial del Estado de Sonora. Recuperado el 23 de enero de 2022, de H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora: http://stjsonora.gob.mx/centro_justicia_alternativa.htm

Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz (CEJAV). (2020). Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz. Recuperado el 05 de junio de 2021, de Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz: <http://cejav.gob.mx/>

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. (Ley vigente). Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL. Recuperado el 10 de junio de 2022, de Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig002.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (s/f). Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado el 03 de mayo de 2022, de Comisión Nacional de Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/derechoshumanos/que-son-los-derechos-humanos>

Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. (s/f). Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 15 de enero de 2022, de Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos: <https://conatrib.org.mx/home/>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (Ley vigente). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Recuperado el 21 de enero de 2022, de Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ley Vigente). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado el 16 de enero de 2022, de Cámara de

- Diputados del H. Congreso de la Unión:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ley vigente). CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Recuperado el 22 de marzo de 2022, de CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. (17 de enero de 2002). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 03 de mayo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf
- Cruz, O. (2000). Notas sobre los medios alternativos de solución de controversias. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 24. Recuperado el 28 de febrero de 2022, de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/23/cnt/cnt4.pdf>
- Delgado, R. (2010). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (17a ed.). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Editorial SISTA S.A. de C.V.
- Diario Oficial de la Federación (DOF). (29 de abril de 2016). Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 06 de enero de 2022, de Diario Oficial de la Federación:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016#gs.tab=0
- Diario Oficial de la Federación. (24 de abril de 2016). DECRETO por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos. Recuperado el 10 de enero de 2022, de Diario Oficial de la Federación:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016#gs.tab=0
- Diario Oficial de la Federación. (29 de 04 de 2016). Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016
- Diario Uno Entre Ríos. (18 de mayo de 2022). Mediación: "El desafío es la diversidad normativa". Diario Uno Entre Ríos, pág. 1.
- DOF. (29 de 04 de 2016). Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016
- Fandiño, M. (2016). Recomendaciones para la Implementación de Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia. (C.

- d. Américas, Ed.) Recuperado el 11 de enero de 2022, de Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Américas: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5532/MarcoFandi%20recomendacionesparaimplementacionMASC_REV20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fernández, J. (2016). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 16 de abril de 2022, de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf>
- Fix-Zamudio, H. (2005). Concepto y contenido de la Justicia Alternativa. En M. López, & D. Cienfuegos, Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho procesal (Primera ed.). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 30 de abril de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1624/9.pdf>
- Galicia, F. (2016). Los mecanismos alternativos de solución de conflictos y las víctimas en el proceso penal acusatorio. En P. González, J. Witker, & N. Carlos, Las víctimas en el sistema penal acusatorio (Vol. Primer volumen, págs. 55-63). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 18 de febrero de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4258/7.pdf>
- García, T. (diciembre de 2015). El uso de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias en materia administrativa. *Ciencia Jurídica*, 8, 7-19. Recuperado el 19 de enero de 2022, de Biblioteca Digital de la Universidad de Guanajuato: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/147/140>
- González, N. (2020). Los medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana. En A. Sánchez, & C. B. Marquez Daniel, Desafíos de los medios alternativos de la solución de controversias en el derecho mexicano contemporáneo (pág. 45). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 05 de mayo de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/5.pdf>
- Gorjón, G. d. (2015). Mediación. En P. Cabello, & otros, La multidisciplinariedad de la mediación y sus ambitos de aplicación. Ciudad de México, Ciudad de México, México: Tirant lo Blanch. Recuperado el 08 de octubre de 2021
- Gozáni, O. A. (2001). La mediación y el arbitraje en Argentina: Situación actual. *Themis: Revista de Derecho*(43), 93-104. Recuperado el 14 de mayo de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5109796>

- Gutierrez, G. (2016). Viabilidad de instaurar los MASC en Derecho Administrativo y Fiscal (Vol. Primero). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Editorial Academica Española. Recuperado el 12 de abril de 2022
- Gutierrez, G. J. (2016). Viabilidad de instaurar los MASC en Derecho Administrativo y Fiscal (Vol. 1). Editorial Academica Española. Recuperado el 23 de febrero de 2022
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. (Ley Vigente). H. Congreso del Estado de Sonora. Recuperado el 24 de enero de 2022, de H. Congreso del Estado de Sonora: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_204.pdf
- Ley Organica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. (Ley vigente). Ley Organica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Recuperado el 25 de febrero de 2022, de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig242.pdf>
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. (Ley vigente). Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig242.pdf>
- LOTJAEM. (Ley vigente). Ley Organica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Recuperado el 25 de febrero de 2022, de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig242.pdf>
- Márquez, M. G. (2012). Evaluación de la justicia alternativa (Primera ed., Vol. Primer). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Porrúa. Recuperado el 22 de abril de 2022
- Marquez, M. G., & De Villa, J. C. (2013). Medios alternos de solución de conflictos. En E. Ferrer Mac-Gregor, J. L. Caballero Ochoa, & C. Steiner, Medios alternos de solución de conflictos (págs. 1587-1601). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Universidad Autonoma de México, suprema Corte de Justicia de la Nacion y Konrad AdenauerStiftung. Recuperado el 20 de enero de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>
- Martinez, R. (2009). Cosntitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Quinta ed.). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Oxford. Recuperado el 1 de mayo de 2022
- Matute, C. (s/f). El desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias en América Latina. (U. d. Corobo, Ed.) Recuperado el 05 de enero de 2022, de Universidad de Corobo: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc25/25-3.pdf>

- Mera, A. (18 de agosto de 2015). CEJAWEBINAR Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina. CEJAWEBINAR Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina (Ceja Oficial). Recuperado el 18 de enero de 2022, de <https://www.youtube.com/watch?v=NZ10vxAY4J0&feature=youtu.be>
- Mera, A. (s.f.). Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina diagnóstico y debate en un contexto de reformas. (C. d. Americas, Ed.) Recuperado el 03 de enero de 2022, de Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4093/mecanismosalternativosdesoluciondeconflictos_amera.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mera, A. (s.f.). Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina. Diagnóstico y debate en un contexto de reformas. Recuperado el 03 de enero de 2022, de Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4093/mecanismosalternativosdesoluciondeconflictos_amera.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ministerio Público de la Defensa. (2012). Programa de Resolución Alternativa de Conflictos. Defensoría General de la Nación, Ministerio Público de la Defensa. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Ministerio Público de la Defensa. (2012). Programa de Resolución Alternativa de Conflictos. Defensoría General de la Nación, Ministerio Público de la Defensa. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Nava, W., & Breceda, J. (2017). Mecanismos Alternativos de Resolución: Un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución Mexicana. Scielo, 203-228. Recuperado el 25 de febrero de 2022, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n37/1405-9193-cconst-37-203.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (03 de diciembre de 2001). Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco. Recuperado el 5 de enero de 2022, de Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco: <https://camejal.jalisco.gob.mx/sites/comejal.jalisco.gob.mx/files/metodosalternativos.pdf>
- Otero, J. M. (julio-diciembre de 2017). Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (MASC) en las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas. Su marco jurídico y evolución. (T. F. Administrativa, Ed.) Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa., 22, 1-23. Obtenido de https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r22_trabajo-3.pdf
- Peña, O. (2017). Mediación y Conciliación Extrajudicial: Medios Alternos de Solución de conflictos Teoría y Práctica. Ciudad de México, Ciudad de México, México: Editorial Flores. Recuperado el 23 de marzo de 2022

- Ramos, I., & otros, y. (15 de agosto de 2018). Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Obtenido de Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco:
[http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No8/ADEBA TE-8-art4.pdf](http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No8/ADEBA_TE-8-art4.pdf)
- Rios, L., & Díaz, S. (2015). La mediación como elemento central de la justicia restaurativa en materia de derechos humanos. En P. Cabello, & otros, *La multidisciplinariedad de la mediación y sus ambitos de aplicación* (Primera ed.). Ciudad de México: Tirant lo Blanch. Recuperado el 05 de octubre de 2021
- Rodriguez-Arana, J. (2011). *la mediación en el derecho administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 03 de marzo de 2022, de
<https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwji2rvW1Ov2AhUqDkQIHXFGDooQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fopera-primaderechoadmin%2Farticle%2Fdownload%2F1454%2F1355&usg=AOvV>
- Rodriguez-Arana, J. (2011). *La mediación en el derecho administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 03 de marzo de 2022, de
<https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwji2rvW1Ov2AhUqDkQIHXFGDooQFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistascolaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fopera-primaderechoadmin%2Farticle%2Fdownload%2F1454%2F1355&usg=AOvV>
- Sánchez, A. (2015). *Mediación y arbitraje (eficacia y proyección internacional)* (Primera ed.). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Tirant lo Blanch México. Recuperado el 20 de febrero de 2022
- Sánchez, A. (2015). *Mediación y arbitraje. Eficacia y proyección internacional* (Primera ed.). Ciudad de México: Tirant lo Blanch México. Recuperado el 16 de marzo de 2022
- Sánchez, M., & Ortiz, G. (s/f). *Justicia Alternativa, una visión panorámica*. (M. Sánchez, & G. Ortiz, Edits.) *Aequitas*, 27-52. Recuperado el 15 de abril de 2022, de http://www.stj-sin.gob.mx/assets/files/masc/articulos/Justicia_Alternativa_una_vision_panicamica.pdf
- Silva, F., & Martínez, G. (2019). Dialnet. Recuperado el 17 de enero de 2022, de Dialnet:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7130392.pdf>
- Silva, F., & Martínez, G. (15 de enero de 2019). *La justicia alternativa como derecho humano*. (C. Jurídicas, Ed.) *Jurídicas CUC*, 263-284. Recuperado el 01 de diciembre de 2021, de
<https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/2574/3437>

- Sui, A. (2022). Segundo informe de actividades 2021. Toluca: TFJA. Recuperado el 01 de marzo de 2022, de <https://trijaem.gob.mx/wp-content/uploads/2022/01/Informe-anual-trijaem-2021.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (19 de abril de 2012). Semanario Judicial de la Federación. (G. Rangel, Editor) Recuperado el 08 de julio de 2022, de Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001039>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (21 de febrero de 2020). Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 05 de abril de 2022, de Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43574&Clase=VotosDetalleBL>
- TFJA. (14 de abril de 2021). Dirección General de Recursos Humanos. (TFJA, Ed.) Recuperado el 22 de febrero de 2022, de https://www.tfja.gob.mx/tribunal/estructura_organica/
- Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. (2022). Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Recuperado el 18 de febrero de 2022, de <https://trijaem.gob.mx/>
- Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. (s/f). Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Recuperado el 05 de febrero de 2022, de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México: <https://trijaem.gob.mx/>
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (14 de abril de 2021). Dirección General de Recursos Humanos. (TFJA, Ed.) Recuperado el 22 de febrero de 2022, de https://www.tfja.gob.mx/tribunal/estructura_organica/
- TRIAEM. (2022). Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Recuperado el 18 de febrero de 2022, de <https://trijaem.gob.mx/>
- Uribarri, G. (2010). Acceso a la Justicia Alternativa. La reforma al artículo 17 constitucional. Una visión de conjunto a los mecanismos alternativos de solución de controversias. (Primera ed.). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Editorial Porrúa. Recuperado el 8 de marzo de 2022
- Varela, J. M. (s.f.). REVISTA PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, 1-23. Recuperado el 01 de junio de 2021, de https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r22_trabajo-3.pdf
- Villareal, L. (S/A). Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Recuperado el 31 de octubre de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2391/24.pdf>

ANEXOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 367/2020

RAZÓN.- En la ciudad de Toluca, México; a cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la **SECRETARIA** da cuenta a esta Sala con la solicitud recibida a través de la Plataforma Electrónica de este Tribunal (<https://enlinea.trijaem.gob.mx/>) a las quince horas con treinta y siete minutos del día tres de agosto de dos mil veintiuno; al cual se asignó el número de registro 130561, exhibida por **DIANA BELEM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de representante de la autoridad demandada, por virtud de la cual vierte manifestaciones respecto del cumplimiento a la sentencia del presente juicio administrativo al rubro anotado.- **CONSTE.**

SECRETARIA

Toluca, México a cuatro de agosto del año de dos mil veintiuno.

VISTA la cuenta que antecede y con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, esta Magistratura **ACUERDA:**

ÚNICO.- Se tiene por presentado a **DIANA BELEM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de representante de la autoridad demandada, a través del escrito que se provee; luego, con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tomando en consideración las manifestaciones esgrimidas por el promovente, con fundamento en lo previsto por el precepto 280 del Ordenamiento Legal Local invocado, con copia de la promoción de cuenta **DÉSE VISTA A LA PARTE ACTORA** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** manifieste lo que a su derecho corresponda, en relación a la forma en que la autoridad demandada, ha dado cumplimiento a la sentencia que recayó al presente asunto; con el **APERCIBIMIENTO LEGAL** que en caso de no hacerlo, se acordara lo conducente.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por estrados a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **ROCIO SÁNCHEZ MOLINA**, Secretaria de Acuerdos autorizada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número diecinueve, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, para llevar a cabo las funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, ante la Secretaria de Acuerdos, **EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

SECRETARIA DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA

ROCIO SÁNCHEZ MOLINA

SECRETARIA

EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

ACTOR: Rosa Verónica [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: Presidenta y
Comité de Pensiones, ambos del Instituto de
Seguridad Social del Estado de México y
Municipios.

JUICIO ADMINISTRATIVO: 367/2020.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

MAGISTRADA DE LA SÉPTIMA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E

DIANA BELEM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con la personalidad acreditada y reconocida en autos del
juicio citado al rubro, con el debido respeto para exponer:

En atención al acuerdo de diez de junio del dos mil veintiuno, por medio del cual, requiere a mi
representada el total cumplimiento a la **sentencia de veintinueve de abril del dos mil veintiuno**, me
permito informar que la sentencia consiste en lo siguiente:

- 1) **Deje sin efectos el Dictamen de Pensión CP/55307/2019 de catorce de junio del dos mil diecinueve.**
- 2) *En su lugar emitan uno nuevo, en el que además de su pensión que le fue reconocida a la actora, le considere un incremento en la pensión por jubilación del nueve por ciento, por haber permanecido tres años más de servicio en activo, en términos del artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir de mil novecientos noventa y cuatro.*

En ese orden de ideas, me permito remitir a Usted copia debidamente constatada del dictamen de pensión **CP/70446/2021 de dieciocho de junio del dos mil veintiuno**, suscrito por el Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, lo anterior con la finalidad de que su Señoría advierta el debido cumplimiento solicitado a la condena.

Ahora bien, de las documentales consistentes en el del dictamen de pensión **CP/70446/2021 de dieciocho de junio del dos mil veintiuno**, suscrito por el Presidente del Comité de Pensiones del



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se advierte que se ha emitido una respuesta fundada, motivada y congruente con lo peticionado, asimismo se otorgo años adicionales, conforme al artículo 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente hasta el treinta de junio del dos mil dos, dando total cumplimiento a la sentencia antes mencionada.

Precisado lo anterior, y al advertir que mi representado el Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, han dado cabal cumplimiento a la condena que nos ocupa en todos y cada uno de los puntos ordenados por su Señoría y bajo los lineamientos que fijó en el acuerdo que se atiende, en concordancia con la sentencia ejecutoria, de manera atenta y respetuosa solicito acordar de conformidad el cumplimiento de la condena que nos ocupa; lo anterior, en consideración que los modelos que se propongan en materia de ejecución de sentencias condenatorias contra el Estado vencido en juicio, deben procurar en su proyección pragmática afianzar la justicia en nuestra sociedad.

Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva no tiene concreción suficiente con una sola superación de los obstáculos procesales que impiden el acceso de los ciudadanos a la jurisdicción, sino que es menester asegurar la eficacia decisoria de los pronunciamientos jurisdiccionales, a través de mecanismos que aseguren su cumplimiento en un tiempo y modalidad razonable.

Ahora bien, en caso de que su Señoría advierta que existe un exceso o defecto en la propuesta de cumplimiento objeto del presente, solicito atentamente pueda especificar la omisión o falla de esta autoridad condenada al cumplimiento y las razones por las que el acto que nos ocupa no cumple con esa condición, a fin de que esta autoridad demandada pueda cumplir inmediatamente las mismas. Esto sin que dé lugar a la imposición de una multa o al inicio del procedimiento para la destitución, que señala el Código Adjetivo de la materia, ya que esto último únicamente se actualiza cuando se trata de omisión, actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales que retarden el cumplimiento de la sentencia de amparo, situación que en la especie no acontece.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2007914

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 58/2014 (10a.)

Página: 11



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo -pero no cuando han sido omisas al respecto-, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional -pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior relatado ha quedado de manifiesto, que mis representados no han sido omisos, dilatorios, ni renuentes o reincidentes en atender el requerimiento efectuado; tan es así, que, en este acto, se remite el dictamen correspondiente que contiene lo ordenado por su Señoría, así como las documentales con las cuales se acredita el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, solicito a su Señoría:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma con el escrito de cuenta, con la personalidad con la que comparezco a nombre y representación de la autoridad demandada.

SEGUNDO. - Emitir acuerdo que tenga por cumplida la condena que nos ocupa, con el dictamen de pensión CP/70446/2021 de dieciocho de junio del dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en el momento procesal oportuno determine tener por cumplida la condena impuesta, ordenando el archivo del juicio como total y definitivamente concluido.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca de Jerro, Estado de México 26 de julio del 2021

DIANA BELEM MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

- A la documental pública denominada Hoja de Periodos Cotizados al Instituto de 10 de junio de 2019, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, -----

Inicialmente este Órgano Colegiado obedece a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 2009, que establece: -----

"Artículo Cuarto Transitorio.- Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios."

Atendiendo al dispositivo en cita, se deben tomar en cuenta los requisitos señalados en la Ley vigente al momento de su último ingreso al servicio público; y conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XLIV del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 3 de julio de 2009, mismo que a la letra señala: -----

"Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por...
XLIV. Último ingreso al servicio público: A la fecha en que una persona reingresa al servicio público después de una separación del servicio de al menos 6 meses 1 día, consignada en la hoja de servicios y sobre la cual se pagó cuotas y aportaciones..."

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia expresada por el órgano judicial en uso de su facultad Interpretativa: -----

JURISPRUDENCIA CE-8

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA VIGENTE LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Acorde a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, consagradas en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de iniciar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que la Ley de Seguridad Social y su Reglamentación prevén como lo son: La edad, el tiempo de servicios y cotizaciones al Instituto, así como la solicitud de la pensión. En ese sentido, si el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" en fecha dos de abril de dos mil nueve, establece que los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia y que en todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la actual Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; ello no violenta el derecho fundamental de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no trastoca los supuestos citados, puesto que no se desconocen los requisitos reunidos, como lo son los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones enteradas durante ese periodo, sino que sólo se aclara que el monto diario de pensión, se determinará conforme a la legislación vigente en el momento en que se materializa la solicitud del interesado, ya que el derecho a una pensión como las señaladas está supeditado no sólo al haber colmado los requisitos de procedencia correspondientes, sino a la solicitud del interesado.

Recurso de Revisión número 508/2011.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de catorce de julio de dos mil once, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 720/2011.- Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de veintinueve de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos.

Recurso de Revisión número 244/2012.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de quince de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos.

Sin embargo, es preciso señalar que el derecho de la **C. ROSA VERONICA [REDACTED]** a recibir una pensión, se actualiza al momento de su solicitud, que es cuando se encuentra vigente la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, normatividad que le corresponde a la solicitante dado que la máxima autoridad judicial ha señalado en uso de su facultad interpretativa lo siguiente: -----



[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI. Agosto de 2012. Tomo 2; Pág. 1313.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.

Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, si es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generaron los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstas se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contrarie el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 711/2010, Daniel Jaime Silva Martínez. 16 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Erasmo Silva López.

Amparo directo 595/2011, Angélica Mireya Gómez Peña. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Luis Alfredo Fragozo Portales.

Amparo directo 705/2011, Herminio Chora Garduño. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

Amparo directo 843/2011, Gloria Guillermina Velázquez Esquivel. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

Amparo directo 871/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Asimismo, se alude a lo establecido en el Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el numeral 203F 42303 que refiere que el Departamento de Control y Actualización Documental es el área encargada de ejecutar los mecanismos de control y registro para la integración de periodos cotizados de los servidores públicos afiliados al régimen de seguridad social del Estado de México, ello con arreglo al artículo 82 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios refiere:

"Artículo 82. Los días, meses y años que labore y coñice al patrimonio del Instituto un servidor público, se sumarán hasta llegar a un sólo total, mismo que será considerado en la hoja de periodos cotizados al Instituto, documento emitido por éste, que será la base para otorgar las diversas prestaciones económicas que señala la Ley.

Se considerará para la integración de la hoja de periodos cotizados al Instituto cualquiera de los documentos siguientes:

- Nóminas manuales y automatizadas que haya recibido el Instituto de las Instituciones Públicas;
- Recibo emitido por el Instituto de pago de cuotas y/o aportaciones omitidas;
- Recibo de devolución al Instituto del Fondo de Reintegro por Separación anteriormente denominada Segura de Cesantía; y
- Comprobantes de pago, certificación de la dependencia de percepciones y deducciones que acrediten la cotización al Instituto."

Por lo que, de la documental pública denominada Hoja de Periodos Cotizados al Patrimonio del Instituto de fecha **10 de junio de 2019**, emitida por el Departamento de Control y Actualización Documental, la cual se valoró de manera previa, se aprecia que el último puesto que desempeñó la C. **ROSA VERONICA** fue el de **SUBDIR MS A Y DESARROLLO PROF DOCENTE A** en **GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO** y que cotizó **32 años, 09 meses y 00 días** al patrimonio del Instituto que por aproximación resultan **33 años** de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente, como se describe a continuación:

"2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO".

CP/70446/2021

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
01/sep/1986	31/may/2019	32	09	00
TOTAL:		32	09	00

Ahora bien, resulta necesario destacar que del cuadro anterior, se advierte que el último ingreso al servicio público registrado por la **C. ROSA VERONICA GOMEZ ALBARRAN** fue el **01 de septiembre de 1986**, razón por la que conforme al artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de 2 de abril de 2009, los requisitos que la servidora pública debe acreditar para acceder a la pensión solicitada se establecen en el artículo 59 fracción II de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados vigente hasta el 19 de octubre de 1994, los cuales son: -----

II. Por jubilación voluntaria, cuando hayan alcanzado treinta años de servicios, sin límite de edad, con igual tiempo de aportaciones.

En mérito de lo anterior, es necesario verificar si la solicitante cumple a cabalidad con el requisito de 30 años o más de cotizar al patrimonio de este Instituto y al respecto se debe verificar la información remitida por las Instituciones Públicas para establecer los períodos cotizados por la **C. ROSA VERONICA GOMEZ ALBARRAN** a este Instituto, con fundamento en el artículo 6, párrafo primero, de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, de lo anterior se desprende que la solicitante ha cotizado **32 años, 09 meses y 00 días** al patrimonio del Instituto que por aproximación resultan **33 años** de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente.; en este tenor **CUMPLE** tal requisito. -----

Al respecto, si bien es cierto la solicitante cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 59 fracción II de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados vigente hasta el 19 de octubre de 1994, que es la normalidad vigente al momento del último ingreso de la solicitante al servicio público; no menos verídico resulta que por imperativo expreso del artículo Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril 2009, en todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 (reformado) y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 1 de julio de 2002, que en su orden refieren: -----

"Artículo 68. El monto diario mínimo de las pensiones del sistema solidario de reparto, no podrán ser inferior al salario mínimo."

"Artículo 86. Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario de Reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos tres años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediara el sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario de Reparto de los últimos tres años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo."

(Reformado en fecha 02 de abril de 2009.)

"Artículo 87. La pensión del sistema solidario de reparto, no podrá ser superior al monto equivalente a 12 veces el salario mínimo."

En el presente asunto, como la **C. ROSA VERONICA [REDACTED]** desempeñó como último puesto el de **SUBDIR MS A Y DESARROLLO PROF DOCENTE A** en **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO** y debido a que durante los últimos tres años **mantuvo** el mismo nivel y rango, en tal virtud, con base en el artículo 86 (reformada) de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002, se procede a calcular el monto de la pensión que le corresponde, para lo cual se toma en cuenta el sueldo sujeto a cotización de los últimos **8 meses** a saber del **01 de octubre de 2018 al 31 de mayo de 2019**, tal y como se describe a continuación: -----

Periodo	Fecha Inicial	Fecha Final	Importe
1	01/oct/2018	15/oct/2018	\$25,783.34
2	16/oct/2018	31/oct/2018	\$24,619.45
3	01/nov/2018	15/nov/2018	\$29,215.93

Página 4 de 6



"2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO".

CP/70446/2021

4	16/nov/2018	30/nov/2018	\$20,634.45
5	01/dic/2018	15/dic/2018	\$22,879.45
6	16/dic/2018	31/dic/2018	\$20,634.45
7	01/ene/2019	15/ene/2019	\$25,557.69
8	16/ene/2019	31/ene/2019	\$21,749.45
9	01/feb/2019	15/feb/2019	\$21,196.95
10	16/feb/2019	28/feb/2019	\$29,215.93
11	01/mar/2019	15/mar/2019	\$21,261.95
12	16/mar/2019	31/mar/2019	\$21,266.95
13	01/abr/2019	15/abr/2019	\$22,258.45
14	16/abr/2019	30/abr/2019	\$23,208.89
15	01/may/2019	15/may/2019	\$20,634.45
16	16/may/2019	31/may/2019	\$21,196.95
Total			\$371,314.73

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el Recurso de Revisión 62/2021 derivado del Juicio Administrativo 347/2020, del rubro importe del cuadro anterior se advierten las cantidades del sueldo sujeto a cotización que obtuvo la servidora pública entre el **01 de octubre de 2018 al 31 de mayo de 2019, para obtener el promedio del sueldo sujeto a cotización de la C. ROSA VERONICA [REDACTED] se suman todas y cada una de las cantidades referidas, de lo cual resulta \$371,314.73 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 73/100 M.N.), lo que se multiplica por el 75% y da como resultado \$278,486.05 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 05/100 M.N.), cantidad que constituye el sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario de Reparto de conformidad con el artículo 5 fracción XV de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente a partir del 01 de julio de 2002.**

De igual manera, con apoyo en el artículo 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto vigente, la siguiente operación consiste en dividir la última cantidad referida en el párrafo anterior entre **243.33 (factor que equivale al número de días de 8 meses)**, de lo cual resulta **\$1,144.48 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.)**, ahora bien, debido a que el resultado supera el límite establecido en el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios equivalente a los doce salarios mínimos; en consecuencia este Comité de Pensiones en cumplimiento a la disposición citada, ajusta el resultado de multiplicar el salario mínimo general vigente correspondiente al año 2018 que es de **\$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.)**, tal como lo establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, multiplicado por doce equivale a **\$1,060.32 (UN MIL SESENTA PESOS 32/100 M.N.)** lo cual equivale al monto diario de pensión para el año 2018, cantidad que deberá multiplicarse por la tasa de reemplazo señalada en la ley, por acreditar **34 años, 03 meses y 16 días** al patrimonio de este Instituto, por lo que en estricto cumplimiento a la sentencia de mérito, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente a partir hasta el 30 de junio de 2002, los cuales a la letra refieren: -----

"Artículo 69. Tratándose de solicitud de Pensión por Jubilación, si su último ingreso al servicio público fue anterior al 01 de julio de 2002, en el escrito de solicitud se señalará si se solicitan años adicionales de servicio, los cuales se computarán siempre y cuando no se haya ejercido el derecho al estímulo por permanencia señalado en el artículo 90 de la Ley."

Artículo 81.- El servidor público que a partir de la vigencia de esta ley cumpla 30 años de servicios y desee permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirá un incremento en la pensión de jubilación que le corresponda conforme a los siguientes porcentajes:

AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES:

- 1 año de servicio 3%
- 2 años de servicio 6%
- 3 años de servicio 9%
- 4 años de servicio 12%
- 5 años de servicio 15%
- 6 años de servicio 18%
- 7 años o más de servicio 21%
- ... [sic]"

Por lo que, en virtud a la condena de mérito el sueldo de referencia aludido, se multiplica por el 109% de la tasa de reemplazo establecida, lo que resulta **\$1,155.74 (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.)**, cantidad que equivale al monto diario de pensión para el año 2018. -----

"2021. AÑO DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA Y LA GRANDEZA DE MÉXICO".

CP/70446/2021

Por lo expuesto, fundado y motivado, además, con apoyo en los artículos 5 fracciones XI y XV, 68, 79, 86, 87, 89 y Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en vigor, 59 fracción II de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados vigente hasta el 19 de octubre de 1994 Cuarto Transitorio del Decreto 277 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 2009, así como 3 fracción XLIV, 69 82 y 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y en estricto cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el Recurso de Revisión 62/2021 derivado del Juicio Administrativo 367/2020, el Comité de Pensiones en su sesión ordinaria 802 resuelve que la **C. ROSA VERONICA** tiene derecho a una **Pensión por Jubilación**, toda vez que cuenta **34 años, 03 meses y 16 días** al patrimonio de este Instituto, con un monto diario de pensión para el año **2018 de \$1,155.74 (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.)**, lo anterior en términos de lo precisado en el presente dictamen.

En diverso aspecto, con fundamento en los dispositivos 74 y 75 de la Ley de Seguridad Social vigente a partir del 01 de julio de 2002 se comunica a la peticionaria que el pago de la pensión concedida es incompatible con el desempeño de cualquier cargo remunerado en las entidades públicas que impliquen la incorporación a esta ley, en caso de hacerlo se suspenderá la misma y estará obligada a reintegrar al Instituto las cantidades percibidas indebidamente las cuales se actualizarán conforme al interés que señala en el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 3 de julio de 2009.

La presente resolución se realiza en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refiere lo siguiente:

"Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos".

Así lo resolvió el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 1, 2, 3, 11, 12 y 18 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de febrero de 2010, y el Acta de Sesión Extraordinaria número 001/2009 por la que se instala el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno de fecha 16 de febrero de 2010; así mismo, el Presidente del Comité de Pensiones signa los dictámenes con la facultad que le confiere el artículo séptimo del acuerdo número ISSEM YM/SE02/002 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 09 de noviembre de 2009.

ATENTAMENTE

ADALBERTO NAVARRO MORENO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES

ANM/ASHG/MVAH/AKEG